

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

EXPEDIENTE	PRF-2020-00224
CUN SIREF	AC-80763-2019-28180
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, NIT. 835000300-4
CUANTIA DEL DAÑO	CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados.
RESPONSABLES FISCALES	FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802, Representada legalmente por MARICEL VALENCIA CASTRO, identificada con CC. No. 29.233.151, o por quien haga sus veces, en calidad de contratista. FELIX SUAREZ REYES, CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la entidad afectada. OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018.
GARANTE	LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. 860.524.654-6
DIRECTIVO PONENTE	EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO- Presidente Colegiatura.

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal, en cumplimiento de la Ley 610 de 2000, artículo 53 dentro del Proceso de Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224, con ocasión al daño patrimonial sufrido por la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

ANTECEDENTE

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00224, se deriva de la Indagación Preliminar No. IP-2019-01683, que tuvo lugar con ocasión del Antecedente 2019-GC-021 generado en la Auditoría practicada a la Universidad del Pacífico vigencia 2018.

HECHOS

Mediante Auto No. 182 del 19 de mayo del 2020, los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República ordenaron la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224, por hechos relacionados con incumplimiento del objeto contractual en el Contrato No. 012 del 2018, en cuantía estimada de \$114.000.000, descriptos en el Formato de Traslado de Hallazgo, de fecha 28 de junio de 2018, así:

“La Universidad del Pacífico durante la vigencia 2018, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 012 del 25 de enero de 2018, con la

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 2 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Fundación Pacífico Futuro NIT.900.395.802-1 por valor de \$114.000.000 con el objeto de “Implementar el proyecto ajuste de la oferta académica”, no obstante, verificados los soportes contractuales no se evidencia el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que el informe final entregado por la Fundación Pacífico Futuro y recibido a satisfacción por el Supervisor del Contrato, no presenta evidencias de la implementación realizada ni de la oferta educativa que se derivó del objeto contratado.

La gestión contractual de la universidad, conforme a las normas que regulan la materia, y en especial atendiendo el contenido del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, además, en materia de convenios interadministrativos se remitirá al art. 92 de la Ley 1474 de 2010, por lo que se aplicarán los principios de la función administrativa y los principios de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y dará aplicación entre otros a los principios de planeación y legalidad.

La Universidad del Pacífico tiene la responsabilidad de ejercer, para todos los contratos que perfecciones y desarrolle, una correcta y adecuada vigilancia, seguimiento y control jurídico, administrativo, técnico y financiero.

Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

La situación detectada obedece a fallas en las funciones de seguimiento y control de la supervisión a la ejecución contractual y conlleva a que se paguen contratos que no cumplieron con el objeto contratado, causando detrimento al patrimonio público.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$114.000.000 correspondiente a los valores pagados con ocasión del Contrato y presunta connotación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.

En cuanto al análisis del daño, se establece:

La Universidad del Pacífico pagó a la Fundación Pacífico Futuro \$114.000.000, con ocasión del Contrato suscrito para “Implementar el proyecto ajuste de la oferta académica”, verificado el Informe Final presentado por el Contratista recibido a satisfacción por la Universidad del Pacífico, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista de la siguiente manera:

- 1. El Contratista presentó en su Informe Final datos socioeconómicos de una población de estudiantes de los grados 10 y 11 de Instituciones Educativas seleccionadas en los municipios de Buenaventura, Guapi y Tumaco, obtenidos a través de la aplicación de encuestas, no obstante, el documento referido no contiene el análisis de contexto respectivo, limitándose a la tabulación e interpretación de los datos obtenidos de esta herramienta.*
- 2. No se encontró evidencia del análisis de la oferta actual y potencial de la Universidad, sobre ésta última, el informe presenta solamente una generalidad de las preferencias de los estudiantes para su formación profesional.*

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 3 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

3. Respecto al Plan de Ajuste a la nueva oferta, el Contratista en la página 43 del Informe Final se refiere a una entrevista del entonces Rector de la Universidad en la cual habla acerca de adecuaciones y obras de infraestructura, lo cual no corresponde con lo contratado y es evidencia de que no presentó el Plan de Ajuste contenido en el Contrato ni la revisión curricular solicitada.

Estas situaciones fueron confirmadas por el Supervisor del Contrato en entrevista realizada con el equipo auditor de la CGR, quien manifestó que lo único realizado por el Contratista fue el análisis de las encuestas aplicadas de tal manera que no realizó el plan de ajuste solicitado ni la revisión curricular.

De acuerdo con la verificación y evaluación realizada a la gestión del presente contrato, se estableció que el Contratista Fundación Pacífico Futuro no cumplió con el objeto contratado, en consecuencia, al pagar la Universidad del Pacífico el monto total contratado, incurrió en detrimento patrimonial por \$114.000.000, cuantía establecida de acuerdo con los Comprobantes de Egreso que evidencian los pagos realizados por la Universidad”.

Surtida la etapa de pruebas antes de la imputación, el 23 de diciembre de 2024, se profirió el auto No. 827 de imputación de responsabilidad fiscal, estableciendo que en el caso que nos ocupa el daño al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, se debía ajustar y estimar con el valor del ítem del Contrato No. 012 del 2018 que no fue ejecutado por el contratista denominado “PLAN DE AJUSTE DE NUEVA OFERTA, REVISIÓN CURRICULAR”, en el CDP:

92061003 - PLAN DE
AJUSTE DE NUEVA
OFERTA, REVISIÓN
CURRICULAR.

NACION
(INVERSION- LEY 30
1992)

72,000,000.00

0.00

72,000,000.00

Por lo anterior, el proceso continuó por el valor de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)-Sin indexar**, correspondiente al ítem del Contrato No. 012 del 2018, no ejecutado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La presente actuación se tramita en uso de las facultades legales, constitucionales y reglamentarias y la competencia que se atribuye a este Ente de control en virtud de la siguiente normativa:

- **Constitución Política de Colombia en sus artículos 119, 267, 268 numeral 5 y 271**, prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y es atribución del Contralor declarar la responsabilidad fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.
- **Ley 42 de 1993**, modificada parcialmente por el Decreto 403 del 2020, donde se establece los sistemas de control fiscal, disponiendo que la Contraloría General de la República.
- **Decreto Ley 267 de 2000**, modificado por el Decreto 405 del 2020 por el cual se modifican las normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y que en su artículo 3 numeral 1 señala que le corresponde a la Contraloría General de la República: 1. Ejercer la vigilancia y el control, de manera posterior y selectiva o concomitante y preventiva, de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 4 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, a través, entre otros, del seguimiento permanente al recurso público, el control financiero, de gestión y de resultados, conforme a los procedimientos y principios que establezcan la Constitución Política, la ley y el Contralor General de la República.

- **Ley 610 de 2000**, modificada parcialmente por el Decreto 403 del 2020 a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública y, en materia fiscal, modificada parcialmente por el Decreto 403 del 2020.
- **Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012**, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. Modificada parcialmente por la **Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020**.
- **Resolución Organizacional REG-OGZ-0748-2020 del 26 de febrero de 2020** por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República.
- **Decreto 403 de 2020**, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- **Decreto 405 del 2020**, por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República.
- **Ley 65 de 1988** Por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones.

La Contraloría General de la República tiene la competencia legal, para ejercer la vigilancia fiscal de la Universidad del Pacífico, como lo dispone la Ley 65 de 1988.

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, es competente para conocer y tramitar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2020-00224**, atendiendo el factor territorial, teniendo en cuenta que los recursos públicos de la Universidad del Pacífico, fueron ejecutados en el Municipio de Buenaventura ubicado dentro del Departamento del Valle del Cauca (Resolución OGZ-0748 de 2020).

La Resolución OGZ-0748 de 2020, en su artículo 3, contempla: **“DEPENDENCIAS COMPETENTES PARA ADELANTAR EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución OGZ-0764 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir el proceso de responsabilidad fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian, son las siguientes:

1. Despacho del Contralor General
2. Sala Fiscal y Sancionatoria
3. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
4. Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 5 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

5. *Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo*
6. *Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo*
7. *Direcciones de Investigaciones de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo*
8. **Gerencias Departamentales Colegiadas**". (Negritas fuera de texto).

Entre tanto, el numeral 2 del artículo 23 Ibidem, señala: "Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:

(...)

2. *En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento*".

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA

Entidad	Universidad del Pacífico, Nit. 835.000.300-4.
Naturaleza jurídica	La Universidad del Pacífico, fue creada por la Ley 65 de 1988, como establecimiento público nacional de carácter docente con personería jurídica y autonomía de educación nacional. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, pero pueden tener dependencias académicas en otras localidades del Litoral Pacífico. Es una Institución de Educación Superior, sujeta a inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y cuya vigilancia fiscal es ejercida por la Contraloría General de la República, como lo dispone el artículo 9 de la citada Ley.
Representante legal	Rectora de la Universidad-Ruth Sánchez de Perea o quien haga sus veces.
Dirección	Campus Universitario Km. 13 Vía al Aeropuerto Barrio El Triunfo-Buenaventura - Valle del Cauca.
Teléfono	Teléfonos (092)2405555 Fax (092)2431461 Apartado 10299
Email	info@unipacifico.edu.co

RESPONSABLES FISCALES

- FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802, Representada legalmente por MARICEL VALENCIA CASTRO, identificada con CC. No. 29.233.151, en calidad de contratista.
- FELIX SUAREZ REYES, CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la entidad afectada.
- OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Mediante Auto No. 182 del 19 de mayo del 2020, los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República ordenaron la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224, por hechos relacionados con incumplimiento del objeto contractual en el Contrato No. 012 del 2018, se vincularon como terceros civilmente responsables las compañías aseguradoras que se citan a continuación:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 6 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

- 1) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit No. 860.002.400-2,** en virtud de la siguiente póliza:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000136	
Aseguradora	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit No. 860.002.400-2
Fecha de expedición	29-09-2017
Vigencia	Desde 26-09-2017 hasta 26-09-2018
Afianzado y beneficiario	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO,
Amparos	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
Valor asegurado	\$300.000.000
Deducible	12% del valor del pérdida -mínimo 3 SMMLV.
Cargos amparados	Rector, Director Administrativo Financiero, Jefe de Almacén, Almacenista, Profesional de apoyo de la Dirección Administrativa, Tesorero, Mensajero.
OBJETO: Amparar al asegurado contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la presente póliza, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la pérdida y la conducta que le dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza.	

- 2) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit No. 860.624.6546,** en virtud de la siguiente póliza:

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 660-47-994000012827	
Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit No. 860.624.6546
Fecha de expedición	25 de enero del 2018
Vigencia	Desde 25-01-2018 hasta 26-07-2018
Afianzado	FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802
Asegurado y Beneficiario	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
Amparos	Cumplimiento, con valor asegurado de \$22.800.000. Anticipo por valor asegurado de \$57.000.000.
Deducible	No pactado.
Cargos amparados	Rector, Director Administrativo Financiero, Jefe de Almacén, Almacenista, Profesional de apoyo de la Dirección Administrativa, Tesorero, Mensajero.
OBJETO: Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de contrato de prestación de servicios profesionales No. 012 del 25 de enero de 2018, de fecha 25/01/2018, celebrado entre las partes, relacionado con: "implementar el proyecto ajuste de la oferta académica".	

La comunicación de la apertura del proceso y de la vinculación como terceros civilmente responsables de las citadas aseguradoras se surtieron así:

Aseguradora	Comunicación de la vinculación
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	202EE0102011 del 08/09/2020.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	2020EE0102021 del 08/09/2020.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 7 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

ACTUACIONES PROCESALES MÁS RELEVANTES

1. Auto No. 725 del 13 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. ANT-IP-2019-01683.
2. Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-00- 2019-0064 del 20 de marzo de 2020: *“Por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República.”*, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Resolución 067 de 13 de abril de 2020, modificó el artículo primero de la Resolución 064, disponiendo suspender los términos procesales a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Resolución No. 068 de 13 de abril de 2020, corrige la fecha de expedición de la Resolución 067 de 13 de abril de 2020, indicando que la fecha correcta es el 13 de abril de 2020.
5. Auto No. 182 del 19 de mayo del 2020, por el cual se ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224. No obstante, se mantuvieron los efectos de la suspensión de términos durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, por lo tanto, el auto de apertura surtió efectos a partir del **15 de julio de 2020**.
- Diligencias de notificación del auto de apertura, allegadas con radicado No. 2020IE0061993 del 08 de octubre de 2020, donde consta que las notificaciones y comunicaciones se surtieron así:

FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802	NOTIFICACION POR AVISO No. 027-2020	30/09/2020
FELIX SUAREZ REYES, CC. 16.485.434	NOTIFICACION POR AVISO NO. 022-2020	29/09/2020
OSCAR JEHINY LARRAHONDO, RAMOS, CC. 79.661.557	NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	15/09/2020
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit.860.002.400-2	Comunicación Vinculación como Tercero Civilmente Responsable mediante oficio 2020EE0102011 del 08/09/2020.	08/09/2020
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. 860.624.6546	Comunicación Vinculación como Tercero Civilmente Responsable mediante oficio 2020EE0102021 del 08/09/2020.	08/09/2020

6. Resolución REG-EJE-0070-2020 del 01 de julio de 2020, directrices para ordenar la reanudación o suspensión de términos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal **a partir del 15 de julio de 2020**.
7. Auto No. 249 del 14 de julio de 2020, ordena reanudar los términos procesales a partir del **15 de julio de 2020**.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 8 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

8. Solicitud notificar Auto No. 182 del 19 de mayo del 2020, oficio 2020IE0042700 del 21-07-2020.
9. Auto No. 433 el 25 de septiembre de 2020, reconoce personería a un apoderado.
10. Auto No. 569 del 24 de noviembre de 2020, fija fecha para versiones libres.
11. Auto No. 008 del 18 de enero de 2021, fija fecha para versiones libres.
12. Auto No. 257 del 14 de abril de 2021, fija fecha para versiones libre.
13. Auto No. 439 del 28 de junio de 2021, por el cual un directivo avoca conocimiento.
14. Auto No. 582 del 30 de agosto de 2021, fija fecha para versiones libre.
15. Auto No. 733 del 20 de octubre de 2021, fija fecha para versiones libre.
16. Auto No. 825 del 22 de noviembre de 2021, reconoce personería.
17. Auto No. 146 del 08 de marzo de 2023, por el cual un directivo avoca conocimiento.
18. Auto No. 430 del 27 de junio de 2023, mediante el cual se designa un profesional para la sustanciación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF -80762-2020-00224.
19. Auto No. 035 del 30 de enero de 2024, por el cual un directivo avoca conocimiento.
20. Auto No. 284 del 20 de mayo de 2024, por el cual se ordena el archivo del PRF -80762-2020-00224.
21. Remisión para surtir Grado de Consulta respecto del Auto No. 284 del 20 de mayo de 2024, con oficio 2024IE0057071 del 28 de mayo de 2024.
22. Auto No. URF2-0897 del 28 de junio de 2024, por medio del cual se resuelve un grado de consulta y ordena revocar el Auto No. 284 del 20 de mayo de 2024, por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00224, para que se continúe el recaudo probatorio tendiente al esclarecimiento de los hechos.
23. Auto No. 433 del 24 de julio de 2024, mediante el cual se obedece al superior y se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2020-00224.
24. Auto No. 508 del 27 de agosto de 2024, mediante el cual se designa un profesional para la sustanciación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF -80762-2020-00224.
25. Auto No. 558 del 06 de septiembre de 2024, por el cual se designa un funcionario para rendir Informe Técnico.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 9 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

26. Auto No. 589 del 18 de septiembre de 2024, por el cual se modifica el perfil de un apoyo técnico.
27. Auto No. 719 del 01 de noviembre de 2024, por el cual se pone a disposición el Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024.
28. Fijación en lista No. 057 del Traslado del Informe Técnico del 07 al 14 de noviembre de 2024.
29. Auto No. 827 del 23 de diciembre de 2024, por el cual se profirió imputación de responsabilidad fiscal.
- Diligencias de notificación del auto de imputación, allegadas con radicado No. 2025IE0001823 del 13 de enero de 2025, donde consta que las notificaciones se surtieron así:

FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802	Notificación por AVISO #006-2025	10/01/2025
FELIX SUAREZ REYES, CC. 16.485.434	Notificación por AVISO #007-2025	10/01/2025
OSCAR JEHINY LARRAHONDO, RAMOS, CC. 79.661.557	Notificación personal por medios electrónicos	27/12/2024
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit.860.002.400-2	Notificación personal por medios electrónicos	27/12/2024
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. 860.624.6546	Notificación por AVISO #008-2025	10/01/2025

30. Auto No. 097 del 4 de marzo de 2025, por el cual se designan apoderados de oficio.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el Proceso, los medios de prueba que se relacionan a continuación:

- Auto No. 725 del 13 de noviembre de 2019, que ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. ANT-IP-2019-01683 y sus anexos:

20190606_cd anexo traslado cd_f 7.zip
11. PÓLIZAS
2. CONTRATO 012 DE 2018
10. H.V. Y SOPORTES OSCAR JEHINY LARRAHONDO.pdf
9. H.V. Y SOPORTES FELIX SUAREZ REYES.pdf
8. CONSTANCIA ORDENADORES DEL GASTO 2018.pdf
7. CERTIFICACIÓN MENOR CUANTÍA.pdf
6. AYUDA DE MEMORIA No.6 DE 02 y 03.05.2019 ANÁLISIS DE RESPUESTA.pdf
5. RESPUESTA A OBSERVACIONES (OBSERVACION No. 30).pdf
4. COMUNICACIÓN OBSERVACIONES (OBSERVACION No. 30).pdf
3. AYUDA DE MEMORIA No.5 DE 10.04.2019 PRESENTACIÓN OBSERVACIONES.pdf
1. Anexo 3 - Formato Traslado Hallazgo Fiscal No.19 Cód.72408.docx
20190606_formato traslado hallazgo_f 1-6.pdf
20190610_certificacion cd_f 8-9.pdf
20190530_busqueda de bienes cd_(f 1).zip
20190613_certificacion de cd busqueda bienes_(f 2).pdf
20191113_auto n 725 apertura ip_(f 10-16).pdf

- 20191205_2019ER0135744_Respuesta Universidad del Pacífico y anexos:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 10 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

[20191205_2019er0135744_cd anexo \(f 26\).zip](#)
[20191205_2019er0135744_respuesta_universidad_del_pacifico_\(f 23-25\).pdf](#)
 9. Oficio emitido por Direccion Academica.pdf
 8. Certificaciones Suarez y Larrahondo.pdf
 7. Acuerdo Superior 031 de 2017 - Estatuto de Contratacion de la Universidad del Pacifico.pdf
 6. Certificacion de recursos comprometidos.pdf
 5. Respuesta sobre liquidacion del contrato N° 012 de 2018.pdf
 3. POAI2018.pdf
 3. Plan de Mejoramiento Unipacifico - 2016.xlsx
 3. PDI 2016 2019 UNIPACIFICO_VFinal.pdf
 2. Informes de Supervision.pdf
 1 y 4. Copia de soporte de ejecucion del Contrato N° 012 de 2018 - Ajuste de Oferta Academica.pdf

- 20200204_2020ER0011601_Anejos del CD:

 **CONTRATO 012-2018**
 ACTA DE LIQUIDACIÓN 012-2018.pdf
 ACTA DE SUPERVISIÓN 012-2018.pdf
 CDP 012-2018.pdf
 CONTRATO 012.pdf
 ESTUDIO PREVIO 012-2018.pdf
 INFORME FINAL 012.pdf
 POAI2018-1.pdf
 RP 012-2018.pdf

- 20200214_2020ER0016550_Alcande información y Anexos del CD:

 **ENCUESTAS**
 ByN rápido simplex a PDF de imagen_1_20200208111825030.PDF
 ByN rápido simplex a PDF de imagen_1_20200208110606102.PDF
 ByN rápido simplex a PDF de imagen_1_20200208110037587.PDF
 ByN rápido simplex a PDF de imagen_1_20200208103650016.PDF
 ByN rápido simplex a PDF de imagen_1_20200208102446421.PDF
 ByN rápido simplex a PDF de imagen_1.PDF
 ByN a PDF que permite búsquedas_1.PDF

- 20200204_2020ER0011601_alcance_informacion_oscar_jehiny_larrahondo y los anexos:

- Actas de supervisión contrato N. 012-2018
- Acta de liquidación contrato N. 012-2018
- Oficio radicados en la plataforma SACES proceso 46844-46848-46851-46852
- CD con la siguiente información: estudios previos, contratos, CDP, EP, informe final, acta de liquidación, actas de supervisión, POAI 2018.

- 20200204_2020ER0011713_correo remision informacion Oscar Larrahondo:

 **CONTRATO 012-2018**
 ACTA DE LIQUIDACIÓN 012-2018.pdf
 ACTA DE SUPERVISIÓN 012-2018.pdf
 CDP 012-2018.pdf
 CONTRATO 012.pdf
 ESTUDIO PREVIO 012-2018.pdf
 INFORME FINAL 012.pdf
 POAI2018-1.pdf
 RP 012-2018.pdf

- 20200204_2020ER0011716_correo remision información fundapacifico:

 ACTA DE SUPERVISIÓN 012-2018.pdf Archivo .pdf
 ESTUDIO PREVIO 012-2018.pdf Archivo .pdf

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 11 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

 CONTRATO 012.pdf Archivo .pdf	 INFORME FINAL 012.pdf Archivo .pdf	 oficio remitario de informe.pdf Archivo .pdf
--	---	--

- 20200204_2020ER0011767_correo alcance Oscar Larrahondo:

 ENTREGA DE INFORMACIÓN ANT-IP-2019-016583.pdf Archivo .pdf	 CONTRATO 012-2018.7z Archivo .7z
---	---

- ACTA DE LIQUIDACIÓN 012-2018.pdf
- ACTA DE SUPERVISIÓN 012-2018.pdf
- CDP 012-2018.pdf
- CONTRATO 012.pdf
- ESTUDIO PREVIO 012-2018.pdf
- INFORME FINAL 012.pdf
- POAI2018-1.pdf
- RP 012-2018.pdf

- 20200723_2020ER0068559_Respuesta Ministerio de Educación.

- 20200727_2020ER0069988_Respuesta Ministerio de Educación y Anexos:

- 2020-ee-147410-comunicación externa general respuesta via email-5196041.pdf
- normatividad relacionada- contraloria727202031130 pm.pdf
- resolución- u. pacifico727202030628 pm.pdf

- 20201210_Respuesta Radicado No. 2020EE0075132, cuantías de contratación de la Universidad del Pacifico para la vigencia 2018.

- 20210204_2020er0012483_correo remisión versión libre Oscar Larrahondo y anexos:

 versión libre contrato 012.pdf Archivo .pdf	 citacion 2.pdf Archivo .pdf
 recibo a satisfaccion contrato 012.pdf Archivo .pdf	 copia de la hoja 02 del contrato.pdf Archivo .pdf

- 20240924_2024ER0214674_RESPUESTA de la UNPA y anexos:
 - Oficio del 24/09/2024 respuesta suscrita por la rectora de la UNPA.
 - Contrato 012-2018 Anexo-Proyecto ajuste de la oferta académica de la Universidad del Pacifico.

- 20240925_2024ER0215266_RESPUESTA DE OSCAR LARRAHONDO_PRF-2020-00224_ANEXOS:

- ACTA_DE_SUPERVISIÓN_012-2018(1)
- Respuesta_PRF2019-00017 (1)

- 20241030_2024IE0122336_INFORME TECNICO y ANEXOS:

- Anexo No 1_Archivo en PDF denominado Informe Final Proyecto de ajuste de la oferta académica de la Universidad del Pacifico Estudio de Pertinen
- Anexo No 2_Archivo en PDF denominado Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Anexo No 3_Archivo en PDF denominado Registro Presupuestal
- Anexo No 4_Archivo en PDF denominado Plan Operativo de Inversiones
- Anexo No 5_Archivo en PDF denominado Acta de Visita Fiscal
- Anexo No 6_Archivo en PDF denominado Certificado de ordenadores del gasto vigencia 2018
- INFORME TECNICO- Apoyo Tecnico- PRF 2020-00224-UNPA

INSTANCIAS DEL PROCESO

El Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 contempla: “INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o **de imputación de responsabilidad**

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 12 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

***fiscal, según el caso,** sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Mediante Auto No. 827 del 23 de diciembre de 2024, por el cual se Imputó Responsabilidad Fiscal, se determinó que el proceso de responsabilidad fiscal **PRF-2020-00224**, es de **única instancia**, toda vez que el valor del detrimento patrimonial no supera la menor cuantía de contratación de la Universidad del Pacífico.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

1) FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802:

La FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802, fue vinculada como presunta responsable mediante el Auto No. 182 del 19 de mayo del 2020, por el cual se ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224.

El auto de apertura fue notificado por aviso el 30 de septiembre de 2020, a través de la secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada, como consta en los anexos de las diligencias de notificación de radicación No. 2020IE0061993 del 08 de octubre de 2020.

Mediante oficio 2020EE0148801 del 24-11-2020, se citó a la FUNDACION PACIFICO FUTURO, a través de su representante legal, para que ejerciera su derecho de defensa y escucharla en diligencia de versión libre y espontánea. Citación que fue reiterada mediante oficios 2021EE0143021 del 02-09-2021 y 2021ER0154679 del 02-11-2021.

La FUNDACION PACIFICO FUTURO, allegó su versión libre escrita mediante correo electrónico del 15-11-2021, a través de su representante legal el señor EDGAR FELIPE ANGULO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.555.

Mediante Auto No. 827 del 23 de diciembre de 2024, se profirió imputación de responsabilidad fiscal contra la FUNDACION PACIFICO FUTURO, el cual fue notificado por aviso No. 007-2025 el 10 de enero de 2025, como consta en las diligencias allegadas con radicado No. 2025IE0001823 del 13 de enero de 2025.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 610 de 2000, mediante auto 097 del 4 de marzo de 2025 se ordenó designar a la señora MARIANA URREA FLOREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1007198286, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada de oficio de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO con NIT. 900395802, dentro del PRF-2020-00224.

Con SIGEDOC 2025ER0061860 del 25 marzo de 2025, se radicaron ante el Despacho, los argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio en favor de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, que se citan a continuación:

"CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 13 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

La Fundación Pacífico Futuro cumplió con el objeto contractual al entregar el informe técnico requerido, en el cual se realizó el diagnóstico sobre el ajuste de la oferta académica, tal como lo estipulaba el Contrato No. 012 de 2018. Dicho informe fue recibido y certificado a satisfacción por la Universidad del Pacífico a través de su Supervisor, Oscar Jehiny Larrahondo Ramos, lo que evidencia la conformidad con lo pactado. Este contrato no obligaba a la Fundación Pacífico Futuro a crear nuevas carreras.

Dentro de lo expuesto en la versión libre, se estipula que la intervención del Ministerio de Educación es necesaria, por tanto, es la facultada para realizar este trámite, el de creación de nuevas carreras en los modelos educativos y la autorización de las mismas. La ley 1188 de 2008 regula el registro calificado de programas de educación superior, en el artículo 1 se estipula que: "Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente." Por lo tanto, no era obligación de la Fundación Pacífico Futuro implementar las carreras universitarias, pues carecían de competencia para ello.

Por otro lado, es importante resaltar que el contrato no exigía la ejecución directa de los ajustes en la oferta académica, sino la elaboración de insumos para la toma de decisiones institucionales, rol que la Fundación desempeñó a cabalidad. Además, la Universidad utilizó los resultados del estudio para la renovación de registros calificados y la estructuración de nuevos programas, lo que demuestra la efectividad y pertinencia del trabajo realizado. En consecuencia, queda demostrado que la Fundación cumplió con sus obligaciones contractuales en su totalidad, sin que pueda atribuirsele responsabilidad alguna sobre la implementación de las recomendaciones entregadas.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5 de la ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal, que son: conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza una gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal que conecte los dos elementos anteriores. Para efectos de esta ley, es fundamental comprender el concepto de daño patrimonial al Estado, definido en el artículo 6. Este se refiere a cualquier afectación negativa al patrimonio público derivada de una gestión fiscal ineficaz, antieconómica o inadecuada. Dicho daño puede ser causado por servidores públicos o particulares que, con dolo o culpa, provoquen pérdida, deterioro o uso indebido de los recursos estatales.

En el presente caso, resulta relevante restar que la responsabilidad fiscal solo se podrá configurar y condenar, cuando se prueben los tres elementos necesarios. Para ello, es de vital importancia analizar cada uno de ellos:

1. **Conducta dolosa o culposa:**
 - *No ha sido posible demostrar que la Fundación haya incurrido en una conducta dolosa o culposa, pues se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales previamente establecidas, presentando el informe final y entregando lo pactado, pues la implementación de carreras no estaba dentro de las responsabilidades de la Fundación. Además, se emitió el recibo de satisfacción del Contrato N. 012 de 2018 donde se puede observar que la Universidad del Pacífico validó las actuaciones de la Fundación frente a los estudios del plan de ajuste de las nuevas ofertas.*
 - *La Fundación Pacífico Futuro ha manifestado que no tuvo incidencia en la implementación del ajuste de la oferta académica, la gestión administrativa y financiera de la Universidad del Pacífico, ni en el manejo y disposición de los recursos públicos, ya que su rol en el Contrato No. 012 de 2018 se limitaba a la realización de un diagnóstico y la entrega de un informe técnico, el cual fue recibido y certificado a satisfacción por el supervisor del Contrato, Oscar Jehiny Larrahondo Ramos.*

Esto demuestra la ausencia de culpa, ya que la Fundación actuó con una voluntad constante de cumplir con lo pactado. Además, se tomaron medidas para evitar cualquier incumplimiento o posible defraudación, pues se realizó la respectiva valoración del mismo, fue por ello que mi representado tomó la decisión de suscribir el contrato, porque consideraba que los objetivos eran alcanzables.

2. **Daño patrimonial al Estado:**

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 14 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

- *El contrato que se suscribió entre la Fundación Pacífico Futuro y la Universidad del Pacífico, no generó un detrimento patrimonial al Estado, pues la implementación del ajuste de la oferta académica no formaba parte de sus obligaciones contractuales. Además, los recursos económicos invertidos en los estudios previos a dicha implementación se destinaron a la ejecución de las estrategias de formación del plan académico que se pretendía desarrollar, como lo fue la realización de encuestas a estudiantes de colegios y comunidad general.*
- *No existe entonces un daño o desaprovechamiento de los recursos del Estado porque finalmente lo destinado a la planeación y los estudios de las nuevas carreras a implementar, se invirtió en ello.*
- *No se ha demostrado que los recursos no hayan sido empleados para cumplir su propósito, y tampoco se ha probado que no se haya ejecutado el concepto de plan de ajuste de nueva oferta.*

3. **Nexo causal:**

- *No existe prueba que fundamente que la Fundación Pacífico Futuro debía encargarse de la implementación de nuevas carreras dentro de la Universidad. Además, teniendo en consideración que la facultad para la debida autorización es del Ministerio de Educación, no podría desarrollarse la conexión directa entre la actuación de la Fundación y el presunto daño patrimonial.*
- *La Universidad Pacífico era la responsable de implementar las recomendaciones del estudio, comunicándolo al Ministerio de Educación para que se diera la autorización del plan, y posterior a ello, la implementación del mismo. por lo que cualquier incumplimiento en la implementación de la oferta académica no puede atribuirse a la Fundación.*

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Fundación Pacífico Futuro cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas en el Contrato No. 012 de 2018, limitándose a la elaboración del diagnóstico y la entrega del informe técnico, sin asumir responsabilidad en la implementación del ajuste de la oferta académica. No se ha demostrado la existencia de una conducta dolosa o culposa, ni la generación de un daño patrimonial al Estado, pues los recursos fueron destinados a los estudios requeridos.

Así mismo, la Universidad del Pacífico era la entidad encargada de gestionar la autorización y ejecución de las recomendaciones, lo que descarta la existencia de un nexo causal que permita atribuir responsabilidad a la Fundación en este proceso. En consecuencia, la Fundación empleó todos los medios a su alcance para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, sin que pueda atribuírsele ninguna acción u omisión que correspondiera a otra entidad.

Por lo tanto, su actuación se ajustó plenamente a lo pactado, y en caso de que existiera un daño, que no se evidencia en este proceso, este no sería atribuible a mi representado”.

• **FELIX SUAREZ REYES, CC. 16.485.434:**

El señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.434, fue vinculado como presunto responsable al PRF-2020-00224, en calidad de rector y ordenador del gasto de la entidad afectada.

El auto de apertura fue notificado por aviso el 29 de septiembre de 2020, a través de la secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada, como consta en los anexos de las diligencias de notificación de radicación No. 2020IE0061993 del 08 de octubre de 2020.

Mediante oficio 2020EE0148805 del 24-11-2020, se citó al señor FELIX SUAREZ REYES, para que ejerciera su derecho de defensa y escucharla en diligencia de versión libre y espontánea. Citación que fue reiterada mediante oficio 2021EE0143015 del 02-09-2021.

El señor FELIX SUAREZ REYES, allegó su versión libre escrita mediante correo electrónico del 21-09-2021.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 15 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Mediante Auto No. 827 del 23 de diciembre de 2024, se profirió imputación de responsabilidad fiscal contra el señor FELIX SUAREZ REYES, el cual fue notificado por aviso No. 006-2025 el 10 de enero de 2025, como consta en las diligencias allegadas con radicado No. 2025IE0001823 del 13 de enero de 2025.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 610 de 2000, mediante auto 097 del 4 de marzo de 2025 se ordenó designar a la señora ALEJANDRA SERNA CÓRDOBA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.464.707, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada de oficio del señor FELIX SUAREZ REYES, dentro del PRF-2020-00224.

Con radicado 2025ER0052704 del 13 de marzo de 2025, la apoderada de oficio allegó los argumentos de defensa en favor del señor FELIX SUAREZ REYES, que se citan a continuación:

“DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CARGO DE RECTOR

De entrada, es preciso acotar que el Sr. FELIX SUAREZ REYES ha cumplido fehacientemente con las responsabilidades que se le atribuyen con ocasión al cargo de Rector de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales en línea con la Ley 65 de 1988 mediante la cual se constituye la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO. Siendo parte de sus funciones como Rector:

*Manual específico de funciones Numeral 8. “Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias y ejecutar las decisiones del Consejo Superior.
Numeral 25. Suscribir contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad del Pacífico, atendiendo las disposiciones legales vigentes...”
Entendiéndose así que el deber del señor FÉLIX SUAREZ REYES corresponde a asumir con diligencia las actuaciones tendientes a administrar prudentemente el patrimonio de la entidad educativa. Al respecto, se afirma que los comportamientos exteriorizados por el señor FÉLIX SUAREZ REYES responden únicamente a su compromiso de contribuir al óptimo desarrollo de la entidad educativa que dirige. En línea con ello, destaca su interés por potenciar la ampliación de cobertura regional a través de la creación de nuevos programas académicos específicos, la obtención de registros calificados nuevos, y la oferta de posgrados en convenio con otras instituciones de carácter superior.*

Así pues, en relación con la firma del contrato No. 012 del 25 de enero del 2018 con la FUNDACIÓN PACÍFICO FUTURO, es necesario aclarar que tanto la realización como la ejecución del proyecto denominado PROYECTO DE AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA DE LA UIVERSIDAD DE PACIFICO ESTUDIO DE PERTIENENCIA PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PROGRAMAS ACÁDEMICOS, culminó a satisfacción como inequívocamente lo certificó el supervisor del contrato, el Dr. OSCAR JEHINY LARRAHONDO, identificado con C.C. No. 79.661.557 quien para el momento fungió no solo como supervisor del contrato, sino como director académico de la Universidad del Pacífico- UNPA.

El Sr. FELIX SUARES REYES fue diligente en su actuar, toda vez que asignó un supervisor ampliamente cualificado para el efecto. El Dr. OSCAR JEHINY LARRAHONDO tenía los conocimientos técnicos suficientes para supervisar el cumplimiento del objeto contratado, dada su experticia en la dirección académica de la entidad educativa afectada. Por su parte, se advierte que dentro del proceso no existe prueba alguna en la que el supervisor del contrato manifieste dificultad o, en su defecto, un incumplimiento del contratista frente a las obligaciones contraídas. Desde luego, de haberse efectuado la advertencia, mi representado, el Sr. FELIX SUAREZ REYES habría adelantado de forma inmediata acciones tendientes a corregir las eventuales deficiencias del proyecto.

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

En la misma línea, frente a las obligaciones fiscales en calidad de rector, el contrato No. 012 de 2018 contempla CLÁUSULA TERCERA: DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: 1)

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 16 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Pagar al contratista el valor estipulado en el presente contrato, en la forma prevista en los estudios previos.

Al respecto, el Sr. FELIX SUAREZ REYES en su calidad de determinador del gasto y conforme a la cláusula tercera del contrato le correspondía la acción de pagar. En efecto, mi representado procedió diligentemente y de buena fe, tras la comunicación del supervisor del contrato No 012 de 2018 de haber recibido a satisfacción la ejecución de las actividades contratadas, a efectuar el pago correspondiente al contratista. De forma que, en este escenario no es viable cuestionar y, mucho menos, es razonable dar por someramente probada la intención de mi representado de ocasionar un detrimento al erario público, cuando su actuar se respalda en las constancias de recibido a satisfacción de quien tenía la obligación de supervisar la adecuada ejecución del contrato.

En este sentido, lo que sí se puede atribuir a mi representado es haber actuado conforme al principio de buena fe y en cumplimiento de las normas contractuales.
AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La Ley 610 de 2000, establece el régimen de responsabilidad fiscal en Colombia. Frente a este punto, la norma acota que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Así las cosas, el legislador definió claramente que únicamente cuando concurren los tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

En el caso, es imperativo analizar detenidamente cada elemento con el fin de descartar objetivamente la imputación de responsabilidad fiscal al Sr. FELIX SUAREZ REYES dentro del proceso en cuestión y con ocasión al presunto incumplimiento parcial del contrato No. 012 de 2018.

1. Conducta Dolosa o Culposa

Con respecto a la graduación de la culpabilidad, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 dispone que el “grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave”. En el caso sub-examine y conforme al material que obra en el expediente, no se ha logrado demostrar de forma inexorable y definitiva que el Sr. FELIX SUAREZ REYES haya incurrido en una conducta que pueda calificarse de culposa como se estipula en el auto de imputación. En efecto, tras una revisión exhaustiva de la actuación del rector durante el periodo donde fungió dicho cargo, no releva indicios ni pruebas que respalden la presencia de mala fe o negligencia en sus acciones. Por el contrario, y con el fin de que se diera cumplimiento al contrato No. 12 de 2018, el rector asignó un supervisor altamente cualificado para que, entre otros aspectos, diera seguimiento presupuestal a la ejecución del contrato.

Así pues, conforme a la cláusula novena-supervisión del contrato 012 de 2018, se contempló que “La supervisión del presente contrato será ejercida por parte de la UNIVERSIDAD a través del director Académico o quien haga sus veces, quien controlará su correcta ejecución y cumplimiento”. En efecto, la obligación era clara, expresa y exigible al supervisor de vigilar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del contratista.

Al respecto, se alude que al Sr. OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS le era exigible una supervisión técnica y financiera eficiente del contrato. Más aún cuando, el Sr. LARRAHONDO ostentaba las cualidades técnicas suficientes para asumir con diligencia su rol. Es preciso recordar que, el Sr. LARRAHONDO participó en la planeación, realización, supervisión y ejecución del contrato No. 012-2018. Mi representado de buena fe y en cumplimiento de las obligaciones contractuales procedió a efectuar el pago, una vez el supervisor certificó el recibo a satisfacción de todas las actividades contempladas en el contrato.

Finalmente, frente a este punto se precisa que, el Sr. LARRAHONDO como supervisor del contrato tenía claramente la obligación de verificar técnica y financieramente la correcta ejecución de todas las obligaciones del contrato, por lo tanto, si una de las obligaciones contratadas no se ejecutaba por el contratista, era obligación del supervisor mencionarlo oportunamente, con el fin de evitar un eventual daño o perjuicio a la universidad.

En dicho caso, no está demás confirmar que mi representado hubiese adelantado las acciones pertinentes para que, desde su calidad de rector, se protegiera el patrimonio de la UNPA. No hay

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 17 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

posibilidad aquí, en apreciar dolo o culpa grave por parte de mi representado, el Sr. FELIX SUAREZ REYES, cuando su fin último era actuar con diligencia, conforme al principio de buena fe y en cumplimiento de las obligaciones contractuales, frente a los informes de recibo a satisfacción y las actas de supervisión que certificaban la ejecución a cabalidad de cada una de las obligaciones y actividades establecidas en el contrato.

En consecuencia, no es razonable acusar a mi representado de cumplir con su obligación de pagar al contratista conforme a lo preceptuado en el contrato No. 012 de 2018, en la forma prevista en los estudios previos, una vez el supervisor aprobó el recibo a satisfacción.

2. Daño Patrimonial al Estado.

Desde los principios de la responsabilidad fiscal se alude al daño como un hecho cierto, en el que se observa una disminución patrimonial de los bienes o recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. En otros términos, se referencia que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa y la adecuada gestión fiscal.

Al respecto y frente al caso que aquí se ocupa, el auto de imputación aduce a mi representado una deficiente supervisión y una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e inoportuna que ocasionó una presunta erogación injustificada de recursos, toda vez que presuntamente el contratista no ejecutó la totalidad de las actividades contempladas en el contrato No. 012 de 2018, y sí se efectuó el pago total.

No obstante, mi representado, el Sr. FELIX SUAREZ REYES adelantó acciones tendientes a asegurar la óptima ejecución del contrato No. 012 de 2018. En efecto, designó un supervisor altamente cualificado para que verificara el desarrollo de las actividades contratadas y, una vez finalizado el objeto del contrato, evaluara la entrega final del contratista a través de un informe en el que de existir un incumplimiento contractual pudiera advertirlo. Por su parte, el supervisor del contrato, el Sr. LARRAHONDO indicó la recepción a satisfacción de las obligaciones contenidas en el contrato.

En consecuencia, de encontrarse probado un daño patrimonial cierto a la entidad educativa, no ocurre lo mismo frente a la posibilidad de imputarse responsabilidad fiscal a mi representado, dado que, su gestión fiscal estuvo rodeada de acciones oportunas tendientes a proteger el patrimonio de la UNPA.

3. Nexo Causal

Se aduce a mi representado una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, como consecuencia del cargo que ostentaba frente a la gestión contractual y la capacidad decisoria de los recursos propios de la entidad afectada. No obstante, y como contempla la cláusula novena del contrato 012 de 2018, la obligación de supervisar la adecuada ejecución y cumplimiento del contrato correspondía al supervisor, el Sr. LARRAHONDO, en quien, dadas sus cualificaciones técnicas y su rol como director académico de la entidad afectada, mi representado confió la supervisión del contrato No. 012 de 2018.

En efecto, el supervisor del contrato era quien tenía el deber de verificar la correcta ejecución y, en caso de detectar inconsistencias, debía informar oportunamente para evitar perjuicios a la Universidad. La ausencia de advertencias por parte del supervisor desdibuja el nexo causal entre la actuación de mi representado y el presunto daño patrimonial. Por lo que aquí concierne, debería considerarse la omisión del supervisor y no la acción de mi representado como nexo causal directo ante un eventual daño al patrimonio público.

Desde una perspectiva general, y en virtud de los elementos expuestos, se puede vislumbrar que la configuración de la responsabilidad fiscal se presenta como un escenario improbable dada la no acreditación de, entre otros aspectos, la intención de mi representado de ocasionar un detrimento al erario público. En efecto, la ausencia de pruebas que acrediten negligencia y conduzcan inexorablemente a probar un comportamiento de culpa grave impide imputar la responsabilidad fiscal de la que es objeto el presente proceso, al Sr. FELIX SUAREZ REYES.

En consecuencia, se solicita de la forma más respetuosa que sean considerados los argumentos que en el presente escrito se arguyen con el fin de descartar la imputación de responsabilidad fiscal a mi representado”.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 18 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

• **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, CC. 79.661.557:**

El señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.557, fue vinculado en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018.

El auto de apertura fue notificado personalmente a través de medios electrónicos, el 15 de septiembre de 2020, como consta en los anexos de las diligencias de notificación de radicación No. 2020IE0061993 del 08 de octubre de 2020.

Mediante oficio 2020EE0148809 del 24-11-2020, se citó al señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, para que ejerciera su derecho de defensa y escucharlo en diligencia de versión libre y espontánea.

El señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, allegó su versión libre escrita mediante radicado 2020ER0012483 del 04-02-2021.

Mediante Auto No. 827 del 23 de diciembre de 2024, se profirió imputación de responsabilidad fiscal contra el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, el cual fue notificado por medios electrónicos el 27 de diciembre de 2024, como consta en las diligencias allegadas con radicado No. 2025IE0001823 del 13 de enero de 2025.

Surtido el término de traslado del auto de imputación contemplado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS **NO** presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, ni efectuó solicitudes o aporte de pruebas.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit.860.002.400-2

El Auto de imputación de responsabilidad fiscal, fue notificado personalmente a través de correo electrónico, el 27 de diciembre de 2024, al apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como consta en las diligencias allegadas con radicado No. 2025IE0001823 del 13 de enero de 2025.

Dentro del término de traslado del auto de imputación, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con radicado 2025ER0003459 del 13-01-2025, presento los argumentos de defensa que se citan a continuación:

“ II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la investigación fiscal

El presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo como objeto determinar la existencia o no del detrimento patrimonial en el erario de la Universidad del Pacífico, como consecuencia del presunto actuar gravemente culposo de los presuntos responsables fiscales imputados frente a las supuestas irregularidades en la etapa de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 012 del 25 de enero de 2018 suscrito entre la Universidad del Pacífico y la

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 19 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Fundación Pacífico Futuro, cuyo objeto fue la Implementar el proyecto ajuste de la oferta académica.

En este sentido, mediante Auto de Imputación No. 827 del 23 de enero de 2024, la Contraloría General de la República imputó responsabilidad fiscal por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.000.000) a las siguientes personas:

- *LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, en calidad de contratista del Contrato No. 012 del 2018.*
- *FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNPA durante la época de los hechos.*
- *OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018.*

Con base en la anterior información, la Contraloría General de la República profirió Auto de imputación con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los presuntos responsables anteriormente mencionados y, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. en calidad de tercero civilmente responsable Mi procurada fue vinculada mediante Auto No. 182 del 19 de mayo de 2020, por el cual se apertura el proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Esta vinculación se realizó con relación a la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 3000136, que estuvo vigente desde el 26 de septiembre de 2017, hasta el 26 de septiembre de 2018.

Es importante recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro, tales como de ocurrencia, descubrimiento o de reclamación. Para el caso concreto, la modalidad de cobertura es de ocurrencia. Sobre el particular la doctrina ha destacado:

"Por regla general, el asegurador es responsable de los siniestros que ocurren dentro de la vigencia del contrato de seguro. Así se establece de manera general para todos los seguros en el artículo 1073 del Código de Comercio. Esta modalidad de cobertura, que hasta 1997 era la única permitida en Colombia, es conocida como la modalidad tradicional de cobertura o modalidad ocurrencia". 1 atendiendo a las características particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 3000136 por la cual se vinculó a la compañía aseguradora, se anticipa que a la aseguradora no le asiste ninguna obligación indemnizatoria en razón a que no se ha realizado el riesgo asegurado, por lo que, deberá desvincularse del presente proceso de responsabilidad fiscal por las razones que se procederán a explicar a continuación:

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Para configurar la responsabilidad fiscal en un proceso, es necesario que se encuentren probados los elementos de la responsabilidad, una conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal que relacione los elementos anteriores. Lo anterior, lo ha establecido el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente el artículo 5 de la ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

En relación, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente No. 2108483, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, ha referido frente a los elementos que conforman la responsabilidad fiscal:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 20 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."

En el caso de marras se procederá a exponer los argumentos que respaldan la falta de demostración, incluso de manera sumaria, de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. Específicamente, se analizará la inexistencia del daño patrimonial y de la conducta dolosa o gravemente culposa de los presuntos responsables.

1. EN EL PRESENTE PROCESO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

La Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca imputó responsabilidad al encontrar, presuntamente, irregularidades en la ejecución de la actividad número 4 del Contrato 012 del 25 de enero de 2018, la cual se encontraba a cargo del contratista FUNDACION PACIFICO FUTURO y consistía en "Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros"; y que, como consecuencia, supuestamente se ocasionó un daño patrimonial por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.00.000.). De conformidad con el informe técnico identificado con el radicado No. 2024IE0122336, en el cual se basó la Contraloría para realizar la imputación, la actividad anteriormente descrita no fue ejecutada y en razón a ello, se generó un daño patrimonial a la Universidad del Pacífico. Afirmación que no es cierta, tal y como se desprende del análisis que se realizará a continuación.

En primer lugar, es necesario identificar en qué consiste la actividad que supuestamente se incumplió; la cual, se expresa en el Contrato 012 del 25 de enero de 2018 en los siguientes términos:

4. Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros

A lo largo del Informe Técnico, y del Auto No. 827 de imputación de responsabilidad fiscal, se expresó de manera reiterada una interpretación errónea por parte de la Contraloría que la lleva a concluir que la actividad No. 4 del Contrato objeto de investigación en este proceso de responsabilidad fiscal no fue ejecutada. La línea argumental que desarrolla el ente de control, se encamina a interpretar, que al contener la palabra "realizar", la actividad únicamente se estimaría cumplida cuanto del contratista "FUNDACION PACIFICO FUTURO" implementara una nueva oferta académica que siguiera los lineamientos de los estudios realizados durante la ejecución del contrato; tal posición se desprende, entre otros, del siguiente apartado del informe técnico:

Es importante mencionar que en la actividad No. 4 quedo consignado el verbo realizar y cuyo significado en el diccionario de la Real Lengua Española es "Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción", y sus sinónimos son hacer, ejecutar, desarrollar, operar, fabricar, producir, elaborar, crear, materializar, confeccionar, componer, proceder, concluir y cumplir, por lo tanto era de obligatorio cumplimiento por parte de la Fundación Pacífico Futuro el desarrollo de actividad y menester del supervisor garantizar la ejecución de la misma.

No obstante, es claro que la Contraloría incurrió en un error de interpretación al tomar esta postura, pues la misma, se limitó a determinar el alcance de la obligación del contratista a través de la definición un único verbo que está contenido dentro de la descripción de la actividad; sin detallar, cómo se relaciona con el resto del texto que describe la obligación.

Concretamente, no tuvo en cuenta la Contraloría, que lo que debía realizar el contratista, era un plan de ajuste de nueva oferta.

Acudiendo a la misma fuente de información utilizada por la autoridad de control fiscal, la palabra "plan" es definida en el diccionario de la Real Academia Española como un "escrito en que sumariamente se precisan detalles para realizar una obra" y tiene como sinónimos "bosquejo, boceto, borrador, diseño".

Vale decir, que una correcta interpretación del alcance de la actividad descrita en el numeral 4 de la cláusula primera del contrato, nos lleva a determinar, que la obligación que se encontraba

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 21 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

a cargo del contratista, *FUNDACIÓN PACÍFICO FUTURO*, consistía en desarrollar (realizar) un escrito en que sumariamente se precisen detalles para llevar a cabo (plan) el ajuste de nueva oferta para la Universidad del Pacífico.

La interpretación que realiza la Contraloría es errada, no solo porque hizo un mal uso de reglas básicas del lenguaje, sino también porque no tuvo en cuenta las reglas lógicas que surgen de la experiencia, pues resulta a todas luces evidente, que la *FUNDACIÓN PACÍFICO FUTURO* no tiene la competencia para llevar a cabo la implementación de nuevos programas en la *UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO*; y adicionalmente, es claro que la suma de \$72.000.000, es claramente insuficiente para cumplir con tal actividad, debido a que un proyecto de tal magnitud requiere una inversión en infraestructura en espacios físicos y equipos que se requieran en determinadas carreras, como laboratorios o software especializado, así como costos que se deberían destinar al diseño de cada uno de los programas académicos, actividad que implica, necesariamente, la contratación de expertos en cada materia y consultores capacitados para crear un currículo que cumpla con los parámetros mínimos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional; también es necesario invertir en recursos humanos, a través de la contratación de personal docente y administrativo; gastos que de ninguna manera se podrían cubrir con el monto asignado a la actividad No. 4 del Contrato No.012 del 25 de enero de 2018.

De ninguna manera es viable aceptar la equívoca interpretación que realizó la Contraloría para sustentar su imputación en este proceso de responsabilidad fiscal, pues todos los factores que rodearon la celebración y ejecución del Contrato 012 del 25 de enero de 2018, indican claramente que el objeto de dicho acuerdo nunca consistió en implementar directamente nuevos planes de estudio; ni siquiera es posible verificar una intencionalidad de alguna de las partes en ese sentido. Por el contrario, es claro, que se trata de un contrato dirigido a la recolección de información útil para la Universidad del Pacífico, para que sea tenida en cuenta a futuro a la hora de decidir cómo modificar o ampliar su catálogo en el plan de estudios para la población a la que atiende.

Una vez aclarado lo anterior, resulta sencillo verificar, que contrario a lo afirmado por la Contraloría, la actividad No. 4 de la cláusula primera del Contrato materia de investigación en este proceso, sí fue debidamente ejecutado por el contratista, así quedó evidenciado en el informe final presentado por éste a la Universidad del Pacífico, que dio cuenta de una serie de encuestas realizadas a la población estudiantil, que permiten concluir la pertinencia de la ampliación de los programas académicos, indicando incluso, cuáles son algunas de las carreras que demanda la población objeto de estudio.

Para crear esta nueva oferta de programas académicos, tanto en pregrado como en posgrado, La Universidad del Pacífico debe ampliar su infraestructura física, construyendo nuevos bloques y salones y dotándolos de todas las tecnologías para su buen funcionamiento.

De acuerdo con la Encuesta de Pertinencia para la Creación de Nuevos Programas Académicos en la Universidad del Pacífico, que se aplicó a los estudiantes de los grados 10 y 11, tanto de los colegios públicos como privados, en los municipios de Buenaventura, Tumaco y Guapi en el año 2018; la mayoría de ellos piensa que la Universidad del Pacífico debe aumentar la demanda de programas académicos y que estos tengan pertinencia con la región.

Por ejemplo, los estudiantes demandan carreras como las Ingenierías, Medicina, Derecho, Psicología, Economía, Licenciaturas, etc., que a juicio de ellos son las más importantes y las que necesita la región del Pacífico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los presuntos responsables no ocasionaron ningún daño patrimonial a la Universidad del Pacífico, máxime cuando para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión, fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es **meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma,

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 22 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señalo la Corte: "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos "frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de administración pública", al paso que "el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que "el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado".

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto".

En este orden de ideas, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal es necesario que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el proceso, por lo cual, le corresponde a la entidad fiscal demostrar que verdaderamente existió un detrimento patrimonial. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona".

Por lo anterior, la Contraloría General de la República no tiene certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, debido a que cada uno de sus reparos que realizó en el Auto de imputación se han desvirtuado con los documentos que obran en el mismo expediente, en el sentido de evidenciar que sí se realizaron las actividades y que, por ende, se cumplió totalmente del contrato No. 012 de 25 de enero de 2018.

2. EN EL PRESENTE PROCESO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE

La Contraloría General de la República imputa a título de culpa grave el presunto detrimento patrimonial causado a la Universidad del Pacífico por la falta de ejecución de la actividad 4 del

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 23 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

contrato de prestación de servicios profesionales 012 del 25 de enero de 2018, de la siguiente manera:

En este orden de ideas, la conducta desplegada por la FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez que omitió el deber legal y contractual de actuar con lealtad y buena fe, garantizando el cumplimiento total del objeto contractual, o en su defecto avisar a la entidad contratante cualquier eventualidad que pudiera afectar el desarrollo del contrato, descontando el valor de la actividad que no podía ejecutar, lo que ocasionó la afectación del patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICOUNPA. (...)

En consecuencia, la conducta desplegada por el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez que omitió el cumplimiento de las obligaciones propias de las funciones de supervisión, lo que condujo a que se causara un detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

Respecto a la calificación de la conducta desplegada por el señor FELIX SUÁREZ REYES, en su calidad de rector y ordenador del gasto para el momento de los hechos, es necesario indicar que la Contraloría no realizó la imputación correspondiente, a diferencia de los otros sujetos, para el caso del señor SUÁREZ REYES, la Contraloría se limitó a emitir un pronunciamiento frente a la versión libre presentada para el vinculado como presunto responsable, sin llegar finalmente, a una conclusión respecto a la descripción de la conducta y su clasificación.

Ahora bien, respecto al resto de vinculados, la Contraloría circunscribe la conducta de los presuntos responsables a la existencia del daño patrimonial, el cual, es claro que no ocurrió, en virtud de que obran en el expediente las pruebas que demuestran la debida ejecución de cada una de las actividades contratadas. Por lo anterior, acusar de una conducta como la falta de cuidado, supervisión o ejecución, carece de toda lógica cuando no está probado, más allá de toda duda razonable, la existencia del detrimento patrimonial.

Ahora, en gracia de discusión, si el ente fiscal considera que para el caso concreto sí existe un daño patrimonial, entonces deberá demostrar, con la misma certeza, que el mismo se derivó de una conducta gravemente culposa. Al respecto, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que **la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'**".⁹

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Siendo así, para los servidores públicos la negligencia o impericia debe originarse en una omisión de un deber legal, pues recordemos que los funcionarios públicos están obligados a la ley y su responsabilidad se origina por acción, omisión o extralimitación. En este caso, la Contraloría para imputar la responsabilidad a la FUNDACION PACIFICO FUTURO en su calidad de contratista, y al señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS en su calidad de supervisor, debió determinar de forma específica qué norma omitió cada uno y argumentar que con dicha omisión se originó el detrimento patrimonial. No obstante, la realidad es que brilla por su ausencia dicho planteamiento de la Contraloría, pues se limitó a realizar imputaciones de carácter general y abstracto, indicando únicamente que se trata de obligaciones propias del contratista y del supervisor respectivamente, sin indicar de manera concreta a cuáles se refiere y cuál es su fuente normativa.

En conclusión, ante la imposibilidad de la Contraloría de determinar y acreditar la existencia de una conducta gravemente culposa por parte de los presuntos responsables fiscales y de demostrar los demás elementos de la responsabilidad fiscal, es que es improcedente proferir un Fallo de Responsabilidad Fiscal en este proceso, no quedando otro camino que el archivo definitivo.

CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
No. 300016 NO PUEDE SER AFECTADA EN ESTE PROCESO AL ESTAR
RELACIONADA UNA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Si bien, ya se comprobó que el Contrato No. 012 del 25 de enero de 2018 fue ejecutado a cabalidad por parte del contratista, FUNDACIÓN PACÍFICO FUTURO, y en ese sentido, no se ha constituido daño patrimonial alguno en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO; en gracia

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 24 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

de discusión, si finalmente, este despacho, considera que en el presente caso se encuentran reunidos todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no es posible afectar la Póliza Global Sector Oficial No. 300016 que fundamenta la vinculación de mi representada, en virtud de que la póliza que por excelencia se encuentra llamada a ser afectada, es la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La Póliza de Cumplimiento es un contrato de seguro mediante el cual el asegurador se compromete, previo pago de una prima, a indemnizar al asegurado por los perjuicios económicos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales del tomador o de un tercero, conforme a los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro; de esta manera es dicha póliza la que específicamente cubre el riesgo que se pretende acreditar por parte de la Contraloría y que fundamenta este proceso de responsabilidad fiscal; es decir, el presunto incumplimiento del Contrato No. 012 del 25 de enero de 2018; sobre esta modalidad de seguro, la doctrina nacional ha indicado lo siguiente:

"El seguro de cumplimiento es una modalidad de los seguros de daños de carácter patrimonial que tiene por objeto garantizar al deudor de una obligación (afianzado) derivada de un contrato o de la ley, ante el eventual incumplimiento en que pueda incurrir respecto del acreedor (asegurado) y que de ocurrir esa contingencia, el asegurador indemnizará los perjuicios que dicho incumplimiento conlleve y hasta la suma asegurada"¹⁰

En este sentido, la obligación de la Contraloría, en caso de considerar que existe un daño patrimonial que debe ser resarcido, es afectar la Póliza de cumplimiento, por ser ésta la que, por excelencia, cubre el perjuicio que se genera a raíz del supuesto incumplimiento contractual. El resto de pólizas, deberían de ser analizadas únicamente en el caso, en que el límite asegurado por la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no sea suficiente para resarcir el daño presuntamente causado.

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000136.

Este proceso de responsabilidad fiscal, tiene su origen en un presunto incumplimiento de la actividad No. 4 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 012 del 25 de enero de 2018. De conformidad con lo anterior, es necesario indicar, que el siniestro no se configura sino hasta que se suscribe el acta de liquidación contractual, pues es hasta ese momento cuando se puede verificar qué obligaciones se cumplieron y cuáles no.

La liquidación contractual, es el acto en que las partes, verifican el cumplimiento de las obligaciones contractuales, es decir, que, hasta ese momento, no es posible afirmar con grado de certeza si se presenta o no un incumplimiento contractual. Sobre esta etapa del contrato el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"la liquidación presta mérito ejecutivo y constituye un mecanismo para finalizar el contrato con el cual las partes se declaran a paz y salvo, cuando quiera que esta sea bilateral de común acuerdo-, de manera que, si no existen salvedades en la misma, ello impide que en el futuro puedan reclamar judicialmente saldos que no fueron objeto de salvedad.

Es decir, la liquidación del contrato cuando es bilateral como sucede en este caso, constituye un título ejecutivo en el que deben quedar de manera clara, expresa y exigible todas las obligaciones que se pretendan hacer valer. Si no se consigna ninguna salvedad en el acta, se entiende que las partes están de acuerdo con lo liquidado". (Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de julio de 2018. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicado No. 76001-23-31-000-2011-01141-01).

Con base en lo anterior, para el caso concreto, la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, en su calidad de contratante, tuvo la posibilidad de verificar un incumplimiento contractual, hasta la fecha en la que se realizó el acta de liquidación del Contrato No. 012 del 25 de enero de 2018, por lo cual, debe ser a partir de ese momento en que se entienda verificado el siniestro, en el hipotético caso en que se verifique la responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 25 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Ahora bien, es claro que, de conformidad con el artículo 1056, el asegurador cuenta con plenas facultades para delimitar el riesgo objeto de amparo en el contrato de seguro, limitando su responsabilidad indemnizatoria a los eventos que se configuren como un siniestro a la luz de las condiciones particulares del contrato de seguro.

Ésta, ha sido la interpretación normativa defendida por la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, que se caracteriza por ser pacífica al respecto. “se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales”.

En el caso concreto, se precisa que la Póliza Global Sector Oficial No. 3000136, se suscribió bajo la modalidad de ocurrencia, tal y como se expresó en sus condiciones particulares:

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCAPO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PÉRDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Vale decir, que para que opere la cobertura de la póliza tanto la pérdida como su causa, deben tener lugar dentro de la vigencia de la Póliza, situación que no se cumple en el presente caso, pues, tal y como se ha venido manifestando, el momento en que se configuraría el siniestro por un presunto incumplimiento contractual, es en la suscripción del acta de liquidación, que se dio el 15 de enero de 2019, esto es, posterior al vencimiento del periodo de vigencia de la Póliza, que corrió desde el 26 de septiembre de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2018.

En este sentido, la Póliza no presta cobertura temporal, para los hechos materia de investigación por el ente de control fiscal, razón por la cual, la misma no podrá ser afectada en el presente asunto.

2. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000136.

Es fundamental que el operador fiscal tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 26 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹³

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no haya establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

(...)

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la Ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. Para el caso concreto, el objeto de amparo de la Póliza de Manejo No. 3000136, es el siguiente:

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PÉRDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

14

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 27 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables fiscales.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los vinculados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo No. 3000136, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., del proceso de responsabilidad fiscal identificado bajo el radicado PRF-2020-00224.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el operador fiscal considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), para el amparo que se pretende afectar, es decir, el de los “fallos con responsabilidad fiscal”, tal y como se observa en la carátula de la póliza.

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
No. Amparo			
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	300.000.000,00	SI	14.400.000,90
Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	300.000.000,00	NO	0,90
Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	300.000.000,00	NO	0,90
Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al operador fiscal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 28 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

4. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de emitir una decisión definitiva.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá el asegurado como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi Representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Distrito de Santiago de Cali. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al 12% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a tres (3) SMLMV.

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO				
AMPAROS CONTRATADOS				
No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima	
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	300.000.000,00	SI	14.400.000,00	
Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMLMV				
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	300.000.000,00	NO	0,00	
Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMLMV				
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	300.000.000,00	NO	0,00	
Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMLMV				

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado

"...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores¹⁸

De esta manera, en el hipotético evento en el que el despacho encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza Global Sector Oficial No. 3000136. Es de suma importancia que esta autoridad descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 12% de la pérdida mínimo 3 SMLMV.

5. CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Un principio que rige el contrato de seguro de daños, es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 29 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: “respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Así las cosas, no debe de perderse de vista que la Contraloría General de la República no ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, por lo que, cualquier condena constituiría una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá de acuerdo con la imputación de esos importes, siendo que, si para la fecha de la decisión y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada, o un pago parcial.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

7. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

CAPÍTULO IV. PETICIONES

A. Comedidamente solicito se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, y los señores FELIX SUAREZ REYES y OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, en consecuencia, se ordene el ARCHIVO del proceso identificado con el PRF-2020-00224 que cursa actualmente ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

B. Comedidamente solicito se ordena la DESVINCULACIÓN de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable ya que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos que demuestran que no se ha realizado el riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta las condiciones particulares

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 30 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136, esto es, el límite del valor asegurado, límite del valor asegurado por evento, deducible y disponibilidad del valor asegurado.

CAPÍTULO V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de Existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136”.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. No. 860.624.654-6:

El Auto No. 827 del 23 de diciembre de 2024, de imputación de responsabilidad fiscal, fue notificado al tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. No. 860.624.654-6, mediante aviso el 10/01/2025.

Con radicado 2025ER0009730 del 22 de enero de 2025, el apoderado de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, abogado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, presentó los argumentos defensivos frente al auto de imputación así:

“INDEPENDENCIA ENTRE EL AMPARO OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL.

Es importante precisar, que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales es multiamparos, por lo tanto, cada amparo opera de manera autónoma, el uno del otro, en distintos momentos contractuales, y respecto a distintos eventos o situaciones contractuales o post contractuales. En virtud de ello, un mismo hecho no podría conllevar la afectación de todos los amparos de manera pura y simple, sino, que requerirá que se analice de manera individual las condiciones de tiempo, modo, lugar y cuanto que ha de afectar a cada amparo individualmente, “por lo tanto, la demostración del siniestro por el amparo de cumplimiento no implica de manera automática la de uno aplicable al amparo de anticipo, ni viceversa, a pesar incluso de tratarse de la misma póliza y del mismo contrato” (Cristian Eduardo Pérez, El amparo de anticipo En el Seguro de Cumplimiento noviembre de 2012). Pues cada amparo es independiente el uno del otro, pues el objeto de la cobertura en cada uno es diferente, motivo por el cual frente a cada amparo que se pretenda afectar por la Contraloría en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal deberá acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, en cuanto a la ocurrencia y la cuantía, y no hacerlo en bloque como se advierte en el auto de imputación que nos ocupa.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema ha expresado: a puede colegirse que, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Comercio y la doctrina, el seguro de cumplimiento posee unos Amparos, tales como el de cumplimiento –que lleva su mismo nombre–, el de anticipo, el de calidad, el de estabilidad, y el de salarios y prestaciones sociales, los cuales a pesar de estar contenidos dentro de la misma póliza son independientes entre sí y brindan coberturas distintas. (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2006, Exp. 00191, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.) De esta suerte, puede perfectamente darse el caso hipotético en que se afecte el amparo de cumplimiento del contrato, lográndose demostrar por parte del asegurado un incumplimiento parcial del convenio asegurado y la cuantía de los perjuicios sufridos por dicho incumplimiento, pero no lograr probar ni la ocurrencia ni la cuantía de un siniestro por el amparo de anticipo, por lo que resulta de inmensa importancia en la práctica partir conceptualmente de la independencia entre cada uno de los amparos.(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Proceso ordinario de Hernando Tobías García Carrillo contra Compañía Agrícola de Seguros S.A).

Ahora bien, se pueden presentar situaciones, en las que se presente una correlación entre uno y otro, como, por ejemplo, cuando un contrato se ha ejecutado a un 100%, de suyo el anticipo se debió invertir en ese mismo porcentaje, así en las actas no se haya amortizado el mismo, igualmente, puede que se haya cumplido el objeto del contrato, pero la calidad de los bienes o

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 31 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

servicios no esa la requerida en el contrato, caso En el cual se afectaría calidad; o que se haya incumplido contrato, y frente a un contrato incumplido no se podría alegar mala calidad del servicio, pues si no se cumplió, no se podría establecer la buena o mala calidad del bien o servicio, pues de suyo resulta contradictorio pretende afectar esos dos amparos, pues iría contra el principio de no contradicción según el cual no se puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias.

La auto imputación que nos ocupa, hace mencionado las coberturas de cumplimiento, y de anticipo, pero los hechos, y motivos o análisis que se hace de la gestión contractual, apuntan a un presunto incumplimiento contractual, por lo tanto, es importante precisar, el alcance de cada una de las coberturas, y cuáles son las circunstancias o elementos requeridos según el riesgo amparado para poder eventualmente afectar, pues, como puede apreciarse no se hace ningún análisis, y desde la vinculación al garante El Artículo 44 de la ley 610 de 2000 exige que se analice y motive la vinculación, con mayor razón si en la imputación se pretende afectar la póliza. En efecto el mencionado artículo 44 con relación a la “Vinculación del garante”. Establece: “Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.(subrayado nuestro).

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

A su turno la Sentencia C 648/02 de la Corte Constitucional expreso que, la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Como pude verse se exige una motivación para la vinculación, y dada la naturaleza de la vinculación de la garante en calidad de Tercero Civilmente responsable, implica la obligación de la Contraloría de analizar las condiciones de cobertura, en este caso de cada amparo otorgado, a fin de determinar si es o no viable su afectación en un proceso de responsabilidad fiscal.

Como ya lo hemos expresado, La póliza de Cumplimiento confiere diferentes amparos para el caso que nos ocupa, la póliza confirió los amparos de cumplimiento, buen manejo y correcta inversión del anticipo, entre otros.

Para claridad del despacho, procederemos explicar cada uno de los amparos determinar, si hay o no lugar a afectar alguna de ellas, según el riesgo amparado para cada uno de los amparos otorgados.

AMPARO DE ANTICIPO: “3. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO: EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE:

- (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO,**
- (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y**
- (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO**

La cobertura otorgada por este amparo se define en la póliza tiene como finalidad cubrir al asegurado, es decir a UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, contra la no inversión del anticipo; el uso indebido de los recursos entregados a título de anticipo; En síntesis, busca que el contratista invierta los recursos del anticipo en la ejecución de las actividades o del objeto del contrato, y que no se apropie indebidamente de ellos, o les dé un destino diferente al establecido o previsto en el contrato.

El anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 32 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato.

Colombia Compra Eficiente ha expresado que: El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo es una cobertura que se expide dentro de la garantía única de cumplimiento. La Entidad Estatal debe solicitar el amparo cuando en los Documentos del Proceso hayan contemplado la entrega al contratista de un dinero en calidad de anticipo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el anticipo es dinero que entrega la Entidad Estatal al contratista en calidad de préstamo con el objeto de que este último lo invierta única y exclusivamente en la ejecución del contrato.

El amparo de buen manejo y correcta inversión el anticipo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos:

1. No inversión del anticipo.
2. Uso indebido del anticipo.
3. Apropiación indebida del anticipo.

El valor asegurado del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe ser del ciento por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo, ya sea en dinero o en especie. Esta cobertura debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo.

La vigencia del amparo debe ser desde la fecha de desembolso del anticipo, hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo.

Esta cobertura debe solicitarse en todos los contratos en donde pacten el desembolso de un anticipo, como por ejemplo en los contratos de obra.

Fuente: Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.10

Ahora bien, los recursos entregados a título de anticipo deben ejecutarse conforme al plan de inversión del anticipo, "El plan de inversión es un listado detallado de todos los costes incurridos en la fase de inicio de un negocio y forma parte de la planificación financiera dentro del plan económico-financiero., El anticipo es de uso exclusivo para la adquisición de elementos e insumos básicos y costos de personal, para la ejecución de los ítems que representen el mayor porcentaje del valor del contrato, dándole prioridad a los que se encuentren dentro de la ruta crítica del cronograma del proyecto".

Bien en el caso de autos, los recursos entregados a título de anticipo fueron invertidos y reposan las actas de amortización del mismos, así como las de avance de las actividades, que permiten configurar la inversión del anticipo, como pago de las actividades desarrolladas por el contratista en un contrato de prestación de servicios como el que nos ocupa, pues consta acta de supervisión un informe final, y otros oficios radicados que dan fe de la ejecución de las actividades contractuales pactadas; se encuentra igualmente un informe final del proyecto que permite establecer no solo el alcance del contrato, sino el de las actividades contractuales adelantadas y el producto final entregado.

Lo anterior demuestra y acredita no sólo la inversión del anticipo, sino incluso su amortización, es por ello, que los recursos cuya inversión está debidamente acreditada no podrán ser objeto de glosa a cargo de la póliza expedida por nacional de Seguros, pues según las condiciones del riesgo, la inversión y amortización de los recursos, delimitan una posible afectación de la cobertura a los recursos no invertidos.

Es importante hacer la precisión, que el asegurador confirió el amparo por la no inversión de anticipo, y no por la no amortización, y al respecto el Consejo de Estado ha expresado.

"Sin embargo, se modificará la decisión de primera instancia y se anularán parcialmente las decisiones demandadas porque a través de estas se ordenó hacer efectivo el amparo de anticipo del contrato por la no amortización de este, riesgo que Seguros Generales Suramericana SA no amparó, frente a lo cual se dispondrá el correspondiente restablecimiento del derecho." (Resaltado Nuestro) Expedientes: 05-001-23-31-000-2003-02815-01 (47.592)05001-23-31-000-2003-00384-01 (acumulado) Demandantes: Seguros Generales Suramericana SA y Sociedad

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 33 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Pérez C y Cía Ltda, Controversias contractuales Magistrado Ponente Dr FREDDY IBARRA MARTINEZ. Sentencia de 25 de mayo de 2023).

Ahora bien, la Contraloría debe tener claro cuál era el verdadero alcance del contrato, que como su nombre lo indica era “implementar el proyecto de ajuste de la oferta académica” como se ve en el objeto del contrato así:

necesarios para elaborar la oferta. (...) PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente CONTRATO es: IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ACADÉMICA. SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga a cumplir, además de las obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato, las siguientes:

El resultado del contrato conlleva a establecer, como resultado del análisis de las diferentes entrevistas, que permitió generar un diagnóstico para saber cuáles eran las carreras que se podrían ofertar, según la demanda real, es decir, ese diagnóstico podría culminar con una conclusión como por ejemplo, que la carrera x no es apetecida y no tendría demanda, o que la carrera y se debería implementar, pero, el objeto del contrato no era elaborar un plan de estudios, que diera lugar al desarrollo de un nuevo programa de estudios.

Así las cosas, las diferentes actividades contratadas se cumplieron y ejecutaron tales como:

1. Cumplir con el objeto del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LAS CONDICIONES DESCRITAS EN LA CLÁUSULA PRIMERA
2. Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención
3. Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la Universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en tiempo
4. Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros
5. Elaborar el documento estudio de la pertinencia para la creación de nuevos programas de la Universidad del Pacífico
6. Asesorar y apoyar las estrategias y actividades para el levantamiento de la información: con la comunidad en general, estudiantes del grado 10 y 11 de educación media y sector empresarial
7. Desplegar sus mejores conocimientos y aptitudes en el desarrollo de la actividad
8. Entregar informe cuando lo requiera el supervisor
9. Contar con el personal idóneo para la ejecución del objeto contractual
10. Obrar con lealtad y buena fe en la etapa pre contractual y contractual, evitando dilaciones o cualquier otra situación que obstruya la normal ejecución del contrato.
11. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho.
12. Mantener la reserva profesional sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del CONTRATO.

En el caso de autos, no se ha valorado, cual es el monto real de los recursos no invertidos a título de anticipo, tampoco se ha acreditado una apropiación indebida o un uso indebido, es más, estamos frente a una interpretación del alcance del objeto del contrato, que por sí mismas no puede entrañar una culpa imputable a ninguno de sus agentes, lo cual desdibuja la culpa grave que se pretende imputar.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO:

2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS:

2.1. DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; 2.2. EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA;

2.3. LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES;

2.4. EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

contrato y sin que el valor de la indemnización exceda el valor asegurado.

La cobertura otorgada por el amparo de cumplimiento tiene como finalidad la de cubrir al asegurado, contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato garantizado.

En este amparo encontramos que se compone o caracteriza por los siguientes elementos:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 34 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

1. *Cubre perjuicios derivados del incumplimiento: esto quiere decir que no se indemnizan otro tipo de perjuicios, los cuales pueden presentarse, pero por el hecho de no derivar del incumplimiento contractual imputable al contratista, no podrán reclamarse ni indemnizarse por esta póliza. En el caso de autos, el contrato se cumplió y ejecuto en un porcentaje del 100% según las actas, e informes que reposan en el expediente. Adicionalmente, es importante precisar, que una cosa es un incumplimiento contractual, y otra cosa es el ejercicio de la gestión fiscal, que la Sentir de la copiosa jurisprudencia del Consejo de Estado, la Contraloría no puede confundir un incumplimiento contractual con el ejercicio de la gestión fiscal, y en este caso el Contratista Unión temporal Bocatoma, no ejerció actos de gestión fiscal en lo que atañe al cumplimiento contractual, y la contraloría no ha hecho un estudio juicioso que permita determinar cuáles actos contractuales relacionados con el cumplimiento de la obligación comportaron el ejercicio de la gestión fiscal*
2. *El incumplimiento debe ser de obligaciones emanadas del contrato amparado: el incumplimiento que pueda generar perjuicios indemnizables por esta póliza, sólo podrán ser de aquellas obligaciones que emanen directamente de la no ejecución del contrato, y en el caso de autos, no se precisa cuales obligaciones presuntamente dejo de cumplir el contratista, lo que se denota es una diferencia en cuanto al alcance del objeto del contrato, que al sentir de la Contraloría, el alcance del objeto sería mayor, que el que han creído las partes.*

La Contraloría, considera que hay un incumplimiento contractual, por cuanto querer dar al objeto un alcance mayor que el previsto por las partes tanto en los pliegos, como en los contratos mismos, pues la fundación contratista, preciso cual era el alcance, señalando que:

“En la calidad de representante legal de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, brindo esta declaración libre para aclarar objeto y alcance del contrato No. 012 del 25 de enero del 2018, cuyo objeto fue “IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ECADEMICA” Dicho contrato se cumplió de acuerdo a las exigencias, lo cual era hacer un diagnóstico para lograr saber que nuevas carreras ofertar lo cual se haría en los colegios de Buenaventura y con la comunidad en general, mas no la creación de nuevas carreras, ya que eso lo realiza la universidad con intervención del ministerio de educación, ya que la fundación no tendría la facultad para realizar dicho trámite, otra claridad al respecto es que el presupuesto y tiempo del contrato no daban para realizar un trabajo de tal magnitud, para aportar en la aclaración de este caso adjunto documentos del contrato y lineamientos y normativas del ministerio de educación para la aprobación de nuevas carreras lo cual la fundación no tendría facultades como se dijo anteriormente”.

Por otra parte, el Rector de la Institución expreso:

“Revisado el Plan de Mejoramiento aportado suscrito con el Ministerio de Educación Nacional vigencia 2016, no se evidencia el compromiso mencionado, pero en el Plan de Desarrollo Institucional correspondiente a vigencia 2016-2019, efectivamente podemos observar que en la página 43 se establece: “PROPOSITO ESTRATEGICO En el 2019 la Universidad del Pacifico habrá mejorado sustancialmente la credibilidad y confianza frente a sus principales grupos de interés, y habrá logrado el posicionamiento a nivel regional y nacional como resultado del liderazgo alcanzado por la calidad de la formación que ofrece y el impacto positivo de su actuación en la región”, seguidamente bajo el título “IMPULSOES” encontramos a folio 44: “1. Ampliación y mejoramiento de la oferta académica: Ha ampliado la oferta académica con la apertura de dos programas de pregrado y dos de posgrado, así como la implementación efectiva del Modelo Pedagógico a través de la renovación curricular, que permite una formación profesional de calidad.” De otra parte, encontramos que en cuanto a la perspectiva Desarrollo y Fortalecimiento Institucional –DFI, en la página 79 podemos observar que dentro de las actividades a desarrollar del proyecto denominado “Análisis y ajuste de la oferta académica” se observan las siguientes actividades a realizar: “Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención. Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo. Definir posibles escenarios de desarrollo de la oferta academia (actual y potencial) Plan de ajustes de nueva oferta, revisión curricular entre otros.

Implementación del plan de ajustes.” (subrayado fuera de texto). Obsérvese que la implementación del plan de ajustes se encontraba incluida en dicho proyecto que origina entre otros el Contrato N 012 del 2018; es decir desde su origen se persiguió dicho fin, el cual no fue posible obtenerse. [...] Revisado el único soporte sobre la ejecución del contrato N° 012 de 2018, que corresponde al documento denominado “PROYECTO DE AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO- ESTUDIO DE PERTINENCIA PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PROGRAMAS ACADÉMICOS, suscrito por la señora MARICEL VALENCIA CASTRO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO- FUNDAFUTURO, en el cual se puede observar los siguientes ítems: 1. Análisis de la oferta actual y potencial en la Universidad del Pacifico a) Análisis de la oferta Actual b) Análisis de la oferta potencial 1. Plan de ajuste de la nueva oferta 2. Estudio de pertinencia para la creación de nuevas carreras en la Universidad del Pacifico. Como se puede observar en el documento entregado como producto final desarrollado en virtud del Contrato 012 de 2018, no se evidencia lo que finalmente se requería como era la implementación del proyecto de ajuste de la oferta académica; a lo cual se le agrega que mediante oficio suscrito por Diego Fernando Franco Leyton, Director Académico, se establece que “Revisado el documento y consultado con los directores de programas académicos, se evidencia que el proyecto no fue socializado oficialmente con ellos en su momento, además al hacerle una lectura al mismo se muestra la falta de profundidad para poder tomar decisiones como la renovación de registro calificado”, evidenciándose por ello un daño patrimonial al Estado. ...” (Negrilla y subrayas mías) De acuerdo con lo trascrito, concluye la entidad de control que, mi responsabilidad consiste en que el suscrito “realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna”, en el manejo de las tarjetas de crédito Nos. 4913306564897550 y 5587723056453563, dentro de los gastos realizados en el periodo comprendido entre 27 de marzo de 2015 al 24 de febrero de 2016, en mi calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO. VERSIÓN LIBRE PRIMERO. Sobre los hechos que sustentan la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, debo manifestar, de la manera más respetuosa hacia la entidad investigadora, que la firma del contrato No. 012 25 de enero del 2018 celebrado con la FUNDACION PACIFICO FUTURO, si cumplió los fines para lo cual se contrató. Esto toda vez que, la realización y ejecución del proyecto denominado PROYECTO DE AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO ESTUDIO DE PERTINENCIA PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PROGRAMAS ACADÉMICOS, culminó, a satisfacción como lo certifico el supervisor del contrato, Dr. OSCAR JEHINY LARRAHONDO, quien, a la vez, ejercía para la época como, Director Académico de la Universidad del Pacifico GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FECHA: diciembre 23 del 2024 PÁGINA NÚMERO:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 35 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

15 de 64 AUTO No. 827 DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224 De acuerdo al análisis del presunto hallazgo encontrado dentro del presente proceso, de manera muy respetuosa, me permito manifestar, que hay un error conceptual y/o de redacción, del ítem denominado IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE AJUSTES el cual, a pesar de que se describe dentro del ESTUDIO DE CONVENIENCIA, toda vez que este, está determinado dentro del plan de desarrollo institucional, mas no podía ser ejecutado por la contratista, toda vez que no es de su competencia y menos se encuentra habilitada para ello. EL PRESUNTO HALLAZGO "...no se evidencia el cumplimiento del objeto contractual, cuyo objeto consistía en "Implementar el proyecto ajuste de la oferta académica..." La implementación del plan de ajustes, es única y exclusiva del resorte de la Universidad, la cual se debía implementar de conformidad con el diagnóstico arrojado por la ejecución del proyecto 012 de 2018, el cual; hoy sirve de base para esta investigación. Solo la entidad educativa Universidad del Pacífico está facultada para realizar e implementar los planes de ajuste a su alma mater, y eso es precisamente lo que se realizó dentro de las acciones, desarrolladas por la institución, la cual, para la época, estaba a mi cargo. No es acertado, pretender darle una facultad a una institución que por ley no la tiene, pues si bien es cierto, dentro del plan de desarrollo de la Universidad del Pacífico, estaba dentro de las metas a lograr, la implementación del proyecto de ajustes, lo cual fue integrado dentro del texto de las conveniencias para realizar dicho contrato, la implementación de dicho plan de mejoramiento en el ajuste de la oferta académica era de exclusivo resorte de la Universidad, como efectivamente se hizo, y como se pasa a demostrar más adelante. TERCERO. La firma del contrato No. 012 del 2018, se realizó con el fin de: "Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención. Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo. Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular entre otro, Implementación del plan de ajustes" Como lo manifiesta la entidad de control, cuando dice: "...Obsérvese que de conformidad con lo consignado en el anterior documento; lo que se pretende es ofrecer a la comunidad que habita en el territorio del Pacífico colombiano programas académicos con pertinencia y calidad. De otra parte, la necesidad correspondía a los compromisos adquiridos con el Ministerio de Educación Nacional al suscribir el Plan de Mejoramiento y el cumplimiento del Plan de Desarrollo 2016-2019, con el proyecto denominado Ajuste de la Oferta Académica. En el estudio previo de conveniencia y oportunidad referido se determina que el objeto del contrato es "Implementar el proyecto Ajuste de la Oferta Académica", cuyos productos consistían en: "Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención. Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo. Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular entre otro, Implementación del plan de ajustes" ...". Como se puede observar, de las pruebas allegadas al presente proceso, la finalidad del contrato consistía en los ítems referidos anteriormente, fines, que se encontraban dentro de los lineamientos del PLAN DE MEJORAMIENTO UNIVERSITARIO Y DEL PLAN DE DESARROLLO 2016 - 2019, lineamientos que sustentaron la necesidad de la realización del contrato No. 012. Como se puede entender, todos los ítems fueron realizados, incluyendo el último, pero, con la claridad, de que la implementación de los ajustes no lo podía realizar la contratista, como ya se explicó anteriormente. CUARTO, teniendo en claro, la finalidad del contrato, y por otro lado, los lineamientos planteados en el PLAN DE DESARROLLO 2016 - 2019, se debe hacer un análisis de la situación académica y curricular de los programas existentes antes y después de la firma del mencionado contrato 012 de 2018. De conformidad con lo anterior, se puede mencionar, que posterior a la firma del acuerdo 012 del 2018, la Universidad del Pacífico, realizó varias actuaciones administrativas en cabeza del suscrito, basadas en los resultados finales del mencionado contrato, como son: 1. Renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería de Sistemas. 2. Encuestas a estudiantes de 10 y 11 de los colegios de Buenaventura y del pacífico. 3. Ampliación de cobertura en todo el Suroccidente del Pacífico. 4. Apertura del programa de Sociología y Administración de negocios Internacionales en la Institución Educativa el Nuevo Latir, en la ciudad de Santiago de Cali." Visita de Pres Académicos a la Institución Educativa Liceo del Pacífico, en Mosquera - Nariño, para obtener registro calificado en 5 programas académicos. 6. Apertura de programas de Posgrados en convenio con la Universidad Popular del Cesar a través del INCAD. Estas actuaciones administrativas, se dieron como resultado del plan de ajustes, de conformidad con el diagnóstico dado en el acta final del contrato, la universidad realizó las actuaciones anteriormente anotadas. Ampliando, por un lado, la apertura de nuevos programas, tanto en zona pacífica Caucana y Nariñense, igualmente, ofertando una ampliación de cobertura del programa de Sociología a la población afrocolombiana que se ha desplazado de todo el pacífico a la ciudad de Santiago de Cali, y la cual; se encuentra asentada mayoritariamente en el oriente de la ciudad, en lo que se denomina "Distrito de Agua Blanca", para lo cual, producto de dicha implementación, se realizó el convenio con la institución educativa Nuevo Latir de la ciudad de Cali, como se demuestra con el informe presentado como resultado de la visita de los pares académicos enviados por el Ministerio de Educación Nacional, del cual; se puede destacar lo siguiente, igualmente se realizaron las aperturas de los programas de post grados en convenio con la Universidad Popular del Cesar, a continuación desarrollaré los logros alcanzados en cada uno de esos ejes referenciados anteriormente.

"Renovación del Registro Calificado del Programa de Ingeniería de Sistemas. Para el año 2018, antes de la firma del contrato que dio base al presente proceso, el programa de Ingeniería de Sistema, se encontraba con el registro calificado vencido, y posterior a la firma del contrato, se renueva dicho registro, para esto, se realizan varias modificaciones curriculares, entre otros aspectos como: Modificación de la malla curricular, se rebajan los números de créditos; se rebajan los números de semestres de 10 semestres pasa a 9 semestres; se reducen el número de cupos, pasa de 50 admitidos a 40, por jornada, intensidad horaria, modificación en los contenidos temáticos, registro calificado nuevo, todo esto como producto directo, de una parte, del diagnóstico arrojado por la ejecución de contrato 012 de 2018."

Lo anterior permite acreditar, no sólo que se cumplió con el objeto del contrato, sino que el resultado del mismos ha servido a la Universidad para desarrollar convenios con otras universidades, así como ampliar la oferta de programas, e igualmente, como resultado del análisis de las encuestas, se pudo constatar la necesidad de renovar el registro para el programade ingeniería de sistemas, que se encontraba vencido.

Así las cosas, no se podría establecer un cubrimiento, y mucho menos afectar a una póliza cuando nos dan esta lección circunstancias de tiempo modo y lugar del presunto incumplimiento, como tampoco se determinó concretamente cuál sería el perjuicio realmente sufrido como consecuencia de dicho incumplimiento; amén de lo anterior, es importante precisar que el consejo de estado, en sentencia antes citada, ha sido Claro en determinar, que el incumplimiento, es diferente al perjuicio o daño que se causa, en el ejercicio de la gestión fiscal, y por tal razón, el operador fiscal siempre determinar cuáles son los elementos que permiten acreditar ejercicio y gestión fiscal imputable al contratista, para poder establecer si hubo disponibilidad o no, pues de no verlo, no hay ejercicios de GESTION fiscal imputable contratista.

FALSA MOTIVACION PARA MANTENER VINCULDA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y VIOLACION DEL ARTÍCULO 44 DE LEY 610 DE 2000, Y DE LOS ARTÍCULOS 1053 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS RIESGOS AMPARADOS.

La responsabilidad de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ha de limitarse de manera exclusiva a los parámetros y condiciones previstas en las pólizas y sus renovaciones, mal podría pretender exorbitar las condiciones de las pólizas por parte de la Contraloría, pues ello entrañaría una modificación a las condiciones mismas del contrato de seguros, y de la responsabilidad contractual que le aplica a la Aseguradora, que reviste una fuerza vinculante para quien reclama.

Pues así lo ha establecido la Corte Constitucional al pronunciarse con relación al alcance del artículo 44 que determina que la responsabilidad de la aseguradora la limita el riesgo amparado.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 36 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Partiendo de la premisa anterior, resulta obvio que sólo se puede amparar aquellos hechos que han sido previstos expresamente por las pólizas, tanto en las condiciones generales, como las especiales y particulares previstas en la póliza de Cumplimiento que opera por ocurrencia, es decir que el HECHO CUASANTE DEL DAÑO OCURRA EN VIGENCIA y dentro de las condiciones del riesgo amparado, en este caso que da lugar al proceso de responsabilidad fiscal, se pretende afectar una póliza de cumplimiento, en cuyo auto de imputación no es claro ni preciso en indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar que pretende afectar cada uno de los amparos, y cuál es el análisis que da lugar a establecer el daño individual respecto de cada amparo, según esas condiciones de riesgo.

Así las cosas y sin mayor análisis, la contraloría al rajatabla considera que porque existe una póliza de cumplimiento, de manera simple se pueden afectar los amparos, de cumplimiento y anticipo, sin individualizar las condiciones propias del riesgo de cada uno de ellos, tampoco analizar cuáles son los elementos de gestión fiscal respecto del contratista frente a cada amparo, pues, como lo ha expresado la corte constitucional, las aseguradoras responden de acuerdo a las condiciones del riesgo amparado y en este caso nótese, que la póliza de cumplimiento cuanta con varios amparos, que operan en diferente etapa contractual, que cuentan con condiciones propias de ocurrencia, y que como ya lo expresamos son individuales, y autónomos, es más, hay amparos incluso que resultan excluyentes entre sí Recordemos que tanto el artículo 44 de la ley 610 de 2000, impone la carga argumentativa al ente de control fiscal, quien es el encargado de referir si el presunto responsable, el bien o el contrato que es objeto de investigación en el proceso que nos ocupa fue la gante vinculada por la póliza de Cumplimiento y sus diferentes amparos, y en tal evento, corresponde a la Contraloría describir o argumentar los motivos por los cuales pretende afectar cada uno de los amparos citados, que dieron lugar ala la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, indicar la cuantía y establecer frente a cada uno la ocurrencia en salvaguarda de los postulados constitucionales y legales, tales como el debido proceso administrativo y el derecho de defensa de las Compañías de Seguros.

He de manifestar que la doctrina especializada, ha abordado sendos estudios en lo atinente a la motivación de los actos administrativos, como elemento transversal e inherente del acto administrativo, por lo que resulta relevante en esta instancia procesal, citar al tratadista Argentino Roberto Dromi, en su obra: Derecho Administrativo -Editorial Ciudad Argentina, 5ª. Edición -1966, quien hizo un valioso aporte en la materia y que bien puede exponerse en la presente causa fiscal:

“La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

La motivación del acto, es decir, las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo.

El acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario, estará viciado por falta de causa o motivo. La causa o motivo constituye un elemento esencial del acto administrativo.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la Administración ha tomado en cuenta para la emisión de su voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto.

La motivación es una exigencia del Estado de Derecho; por ello es exigible, como principio, en todos los actos administrativos.

Debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión de acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad hoc de los motivos del acto. Con ello no se busca establecer formas mismas, sino preservar valores sustantivos y aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 37 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

protección de los derechos individuales. De su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el citado acto.”

De otra parte, el doctor Juan Carlos Cassagne, Connotado Tratadista Argentino en Derecho Administrativo, en su obra “El acto administrativo – Teoría y régimen y Régimen Jurídico (editorial temis, año 2013), aborda el estudio juicioso de la materia, en la cual efectúa importantes anotaciones, y concretamente hace alusión al requisito de la motivación dentro de las condiciones de validez del acto administrativo, afirmando categóricamente que: “ (...) la exigencia de motivar los actos administrativos – o al menos determinados actos – ha sido reconocida por casi toda la doctrina administrativa, pese a existir discrepancias en punto de la ubicación del requisito dentro de los elementos del acto.

Resulta evidente que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera más efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto.

Acerca, de que debe entenderse por motivación, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos prescribe un concepto amplio.

Así, la motivación comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y, en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto.

No es éste, desde luego, el criterio de un sector de la doctrina que limita la motivación a la enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho (es decir la expresión de la causa). Nos parece más adecuado basar el requisito de la motivación en la enunciación de las razones que han determinado el dictado, lo cual permite incluir la exteriorización de otro elemento considerado esencial: la finalidad. Si bien está a conclusión no es reconocida en forma expresa, muchos tratadistas la admiten virtualmente en cuanto afirman que el requisito de la motivación constituye uno de los primeros pasos hacia el reconocimiento del recurso de desviación de poder, pero lo cierto es que, al limitar el concepto de motivación a la expresión de la causa, no toda la doctrina advierte la importancia que ella puede tener para acreditar la existencia de un defecto o vicio en el elemento finalidad.

Tampoco puede aceptarse la postura de la doctrina italiana que distingue entre motivación, y justificación, sosteniendo que la justificación radica en la enunciación de la situación de hecho y de derecho, mientras que la motivación consiste en la expresión del motivo, que para dicho autor es el razonamiento que conduce al acto, o en otros términos, la demostración de que el criterio elegido con base en determinadas circunstancias de hecho y de derecho, es el mejor que se podía elegir. Tal distinción ha sido tildada de artificial pues, en definitiva, se considera que motivación y justificación son términos que coinciden.

En nuestro concepto, la motivación es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad).

La motivación debe efectuarse en el propio texto del acto administrativo ya que este requisito integra el elemento forma. Es por ello que no resultan aceptables aquellas posturas que sostienen que la motivación es suficiente si obran informes o antecedentes que permitan conocerla. Par justificar esta doctrina – motivación in aliunde- se ha dicho que los expedientes administrativos deben ser considerados en su totalidad, u no en forma aislada, ya que se trata de un mismo procedimiento (...).”

El Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente: 54001-23-33-000-2013- 00227-01(21779), refirió la importancia de la motivación de los actos que expide la Administración:

“Al respecto, se debe precisar que la causa o motivo es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 38 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

realiza de hechos y fundamentos de derecho, que explican su decisión. Esa motivación, a fin de garantizar el debido proceso del destinatario del acto, debe ser por lo menos sumaria, conforme al artículo 35 del CCA, hoy del 42 del CPACA”.

Ahondando en el tema, también la Alta Corporación, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 13 de diciembre de 2017, dentro del expediente 25000-23-37-000-2015-00047-01(22658), realizó sendas precisiones importantes en materia de motivación de los actos administrativos:

“En relación con la motivación, la jurisprudencia constitucional, ha explicado en detalle su significado, en los siguientes términos: “(...) La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos” del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales. Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un “medio de prueba en verdad de primer orden”, sirviendo además para la interpretación del acto (...). En este orden de ideas, según los antecedentes jurisprudenciales, la motivación de los actos administrativos tiene fundamento en el principio de publicidad establecido por el artículo 209 de la Constitución Política, como uno de los principios que orientan la función administrativa. Particularmente, la motivación es aquella en la que se plasman las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión que se expide. A partir de lo anterior, puede afirmarse que los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Al respecto, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro de su texto. Así, la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad. Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo. Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación “es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada”. Adicionalmente la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal “tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos”.

En Sentencia proferida por la honorable Corte Constitucional N°C-371 de 26 de mayo 1999, de igual manera la honorable corporación se pronunció con relación al tema concluyendo lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares. Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que se relaciona con el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.

Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (artículos 122, 123, 124, y 209 de la C.P.), entre otros, de tal manera que el servidor público

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 39 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (Artículo 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad.

Por eso, lo que en realidad consagran las normas es una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo.”

En lo que respecta al contrato de seguros, en primera medida habrá que precisar que, dada la naturaleza civil de la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, supone para el ente de control, necesariamente, debe analizar y aplicar al caso el contenido integral del contrato de seguros, y a su turno colegir si se da el lleno de las condiciones del riesgo amparado por la compañía de seguros, siendo este el presupuesto para vincularla a un proceso de responsabilidad, y no solo por el mero hecho de la existencia de un contrato de seguro, y cuando se trata de una póliza de cumplimiento con varios amparo se debe realizar un análisis individual de cada uno de los riesgos y sus condiciones en cuento a los elementos propios del riesgo amparado encada caso y en cuanto a la determinación de los elementos de la gestión fiscal.

Pues bien, en la ya referida sentencia C-648 de 2002, la Honorable Corte Constitucional refirió sobre el particular:

“Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

Dicho lo anterior, el auto de imputación resulta escueto con relación a la póliza expedida por mi representada, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de su vinculación en virtud del contrato de seguro, por lo que me permito mencionar algunos aspectos que resultan importantes ya que son inherentes a la póliza y que fueron omitidos por el ente de control fiscal:

- 1. Determinan condiciones del amparo de anticipo, en este caso se debe esta la prueba recaudada que permite establecer la inversión e incluso la amortización de anticipo, y respecto de esos recursos invertidos no podrá afectarse la póliza en este amparo, dado que no se darían las condiciones del riesgo.*
- 2. En cuanto cumplimiento, es claro que no se comportan elementos de la gestión fiscal del contratista y no podrían por lo tanto ser afectados vía proceso de responsabilidad fiscal por ausencia de los elementos que establece la ley.*
- 3. No se han analizado Límites asegurados ni se ha cuantificado frente a cada amparo cual es el hecho y cuanto sería la presunta afectación acorde con el riesgo amparo.*
- 4. Realizar el análisis el hecho constitutivo del presunto detrimento patrimonial acaeció en vigencia de la póliza según lo previsto por el artículo 1073 del Código de Comercio.*
- 5. No se han analizado las Exclusiones frete a cada amparo.*

En efecto, la responsabilidad de las aseguradoras ha de limitarse objetivamente al riesgo amparado que está definido y delimitado en las condiciones de la póliza, pues tal como lo ha expresado el profesor Antigono Donati en su obra “Los Seguros Privados”:

“(…) Un contrato de seguros no puede cubrir todos los riesgos que recaen sobre la esfera económica de una persona, sino solamente sobre uno o más riesgos determinados. De ahí, la necesidad de fijar los elementos para la individualización del riesgo que se requiera asegurar, es decir, la naturaleza del evento y el interés sobre el cual recae, esto es, cualquiera que sea la causa, en cualquiera parte y en cualquiera tiempo que ocurra, luego es así mismo necesario proceder a la delimitación, - más menos estricta, - causal, temporal y espacial (...)”

En igual sentido se ha expresado el Profesor J. Efrén Ossa en su obra “Teoría General del Seguro”, al afirmar:

“(…) Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre el que recaiga, el lugar donde se produzca o el momento en que sobrevenga...Así

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 40 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesario la individualización del riesgo(...)"

Desde este punto de vista, el riesgo amparado debe ser plenamente individualizado en las condiciones generales, especiales y particulares de la póliza, y es en los términos en ella previstos que ha de determinarse la responsabilidad de NLA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de igual forma, ha de prestarles atención a las exclusiones previstas, que son situaciones que por voluntad de las partes no son materia de cobertura, y en el caso de autos la cobertura de buen manejo y correcta inversión del anticipo se encuentra plenamente amortizada invertida; de igual forma se acredita el cumplimiento del objeto contractual y lo que se presenta es una diferencia conceptual en cuanto al alcance del objeto del contrato.

En el caso de autos, no se ha pronunciado la Contraloría respecto de las condiciones de cobertura de la póliza de cada uno de los amparos de cumplimiento y anticipo, no ha individualizado la cuantía en cada caso, no ha acreditado el perjuicio en materia de cumplimiento contractual como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, ni mucho menos hace un análisis del riesgo amparado respecto del hecho y las condiciones particulares y generales de la póliza, y por el simple hecho de haber ubicado unas pólizas que coincide con el contrato de prestación de servicios da lugar a su vinculación, sin que se dé un verdadero análisis del riesgo amparado y de las condiciones de cobertura respecto de cada póliza.

PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD FISCAL SE DEBE DETERMINAR SI EL CONTRATISTA SE COMPORTÓ COMO GESTOR FISCAL

En el caso que nos ocupa, la Contraloría debe establecer de manera clara y precisa Partiendo de la premisa, para cada amparo en particular, si en el mismos se pueden o no dar los elementos de la gestión fiscal, como desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración o particulares que manejan fondos o bienes de la Nación; al respecto el Consejo de Estado ha expresado: La gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular, maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido asignados o confiados, en el presente caso por la entidad contratante Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, en los estrictos términos de la relación contractual cuestionada por el ente de control departamental, de manera tal que se está en presencia de un contrato estatal. No obstante, lo anterior, la Sala observa que el apelante le dio un alcance interpretativo distinto a la sentencia C-840 de 2001, al afirmar que en el marco del contrato público no es posible hacer un listado de actividades en las que el contratista actuó como gestor fiscal, por cuanto en criterio de esta Sala, para ello lo que procede es recurrir al texto contractual para determinar con base en el objeto y la forma de pago de la actividad o servicio pactados, si el particular asumió o no la administración y el manejo de recursos públicos que lo eleven a la condición de gestor fiscal. Es así como la Contraloría General de Antioquia en el presente caso, tenía que verificar si a la contratista BAAN COLOMBIA Ltda. le habían sido puestos a su disposición recursos o fondos públicos de la contratante, en este caso del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA. [...] En todo caso, la Sala quiere advertir que con la anterior afirmación, no es que se esté desconociendo o poniendo en tela de juicio la vigilancia de la gestión fiscal que le correspondía adelantar a la Contraloría General de Antioquia, en vista de que se estaba ante una realidad incuestionable como lo era que, por tratarse de un contrato estatal pagado por el IDEA con recursos públicos del Departamento, el ente de control debía cumplir su cometido constitucional y legal. En el presente caso lo que se analiza es si la parte contratista, según las cláusulas contractuales, se comportó como gestor fiscal. [...] De igual manera, se llama la atención en el sentido de que no es que se esté desconociendo la responsabilidad fiscal que le puede llegar a asistir a un particular; lo que se debe destacar es que no se pueden hacer juicios generalizados como lo hizo la apelante, en el sentido de que siempre que un particular suscriba un contrato estatal -que per se debe involucrar la ejecución de recursos públicos de lo contrario no tendría esta condición-, por este sólo hecho, el particular desplegó gestión fiscal y por ende estaría incurso en este tipo de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto para que tenga acogida esta afirmación, se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal.

Siendo ello así, no es compartido el argumento de la apelación según el cual, en virtud de los planteamientos sentados en la Sentencia C-529 del 11 de noviembre de 1993, mediante la cual la Corte Constitucional afirmó que para el control fiscal no se tiene en cuenta el régimen que asuma las entidades que manejen recursos estatales bien sean de naturaleza pública o privada,

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 41 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

pues al estar involucrados recursos públicos --interpretó el apelante- lo que interesa es la vigilancia fiscal por parte del ente de control, afirmación que no es desconocida por la Sala. Lo anterior, por cuanto ésta no puede ser una afirmación absoluta, ya que la responsabilidad fiscal tiene como requisito sine qua non, el ejercicio de una conducta que causó un daño al patrimonio Estatal producto de la gestión fiscal, que como se ha advertido, para que le pueda ser imputada a un particular, debe tener bajo su órbita de desempeño, la administración o manejo sobre los recursos públicos que le hayan sido entregados, de lo contrario no procede INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - - Es un tema ajeno a la responsabilidad fiscal / CONTRATO ESTATAL - Debe estar amparado por pólizas de seguros /PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - La vinculación de garante es a título de responsabilidad civil y no fiscal Lo anterior indica que la demandante incurrió en irregularidades o anomalías en la ejecución de los contratos, frente a las cuales la entidad contratante IDEA expresó su inconformidad no por la totalidad del valor de la contratación, sino por unos valores inferiores, lo que evidencia que se está ante un incumplimiento contractual, tema ajeno al de responsabilidad fiscal.

Según la prueba documental allegada al expediente, lo que se observa es que el ente de control demandado fundamentó la responsabilidad fiscal en cabeza de la actora, teniendo como justificación las mismas irregularidades que sirvieron a su vez de apoyo para que el IDEA declarara el incumplimiento y la caducidad del contrato. En suma, la responsabilidad fiscal la fincó en el incumplimiento contractual. [...] No cabe duda que en el presente caso, la Contraloría confundió el incumplimiento contractual con la responsabilidad fiscal por el perjuicio económico que no se cuestiona bien pudo haber soportado la contratante, el cual fue producto de las irregularidades en la ejecución del contrato, que en todo caso no se puede equiparar con el daño patrimonial -con fundamento en el cual le imputó la responsabilidad fiscal a BAAN COLOMBIA Ltda.-. Aun así bajo este contexto no se le puede ubicar a la demandante como gestora fiscal. De allí que podría afirmarse que en el sub lite, se confundió la responsabilidad fiscal que procura el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa causada por una persona jurídica pública o privada que ejerció gestión fiscal, como quiera que lo que aconteció fue un incumplimiento contractual por parte de la contratista BAAN COLOMBIA Ltda., supuesto hipotético que no obstaba para que se diera lugar a la compensación por los perjuicios causados a la contratante, haciendo efectivas las pólizas de Seguros del Estado N° 97332406 y 97332405. Afianza la tesis de que en el sub judice se estaba ante el incumplimiento de un contrato y, que el perjuicio de la contratante IDEA se mitigaría haciendo efectivas las pólizas de seguros, partiendo del presupuesto según el cual la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal, es decir, por razones inherentes al objeto contractual.

La premisa anterior es predicable en el caso de autos respecto de los amparos de Cumplimiento, en donde el contratista no ha ejecutado actos propuso de la gestión fiscal, como elementos determinantes de la responsabilidad fiscal y en consecuencia, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe ser desvinculada por los mencionados amparos.

ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD

Resulta ilustrativo el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expresado dentro del Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor Flavio Rodríguez Arce), en el cual se precisó lo siguiente:

"Los elementos genéricos que estructuran la responsabilidad, a saber: a) acción u omisión de carácter culposo o doloso, imputable al servidor o exservidor público en ejercicio o con ocasión del ejercicio de un cargo; b) un daño, en el evento de la consulta, la pérdida o deterioro de un bien perteneciente a la entidad pública que sufre el perjuicio causado por el servidor o exservidor público; y c) un nexo de causalidad entre el hecho del servidor o exservidor público y el perjuicio causado a la administración, tienen plena aplicación, así no exista de por medio gestión fiscal.

De esta manera se deduce que el Estado puede obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por el servidor público que no cumple gestión fiscal, mediante la acción de reparación directa, incoada ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las pólizas de seguro que deben amparar los bienes del Estado, conforme lo prevé el artículo 107 de la ley 42 de 1993. Finalmente, es necesario precisar que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, "...un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial". - Sent. C- 619/02 -. La Sala responde: El resarcimiento de perjuicios por la pérdida,

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 42 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

daño o deterioro de bienes del Estado, causados por servidores públicos o personas que no desarrollan gestión fiscal, ha de obtenerse dentro del proceso penal, si la conducta constituye delito, o por medio de la acción de reparación directa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los otros eventos".

Ahora bien, debemos analizar esos elementos de la responsabilidad fiscal para poder determinar si respecto de los diferentes amparos que se otorgaron en la póliza de cumplimiento se dan los elementos de la responsabilidad fiscal a saber:

Que sea imputable al contratista. En este caso tenemos que con relación a los amparos de cumplimiento de buen manejo y correcta inversión del anticipo, no se acredita elemento culposos, por cuanto, la conducta del contratista estuvo exenta de culpa, pues evidentemente el contratista obró con la debida diligencia y cuidado que se exige, dentro de las circunstancias por el conocidas, pues ejecuto el contrato dentro del alcance por el previsto en la oferta, y que fue aceptado por la entidad, adicionalmente el objeto del contrato fue de utilidad para definir políticas e incluso para renovar un programa como el de Ingeniería de Sistemas, se firmaron convenios con otras universidades, por lo tanto, uno de los elementos de la responsabilidad fiscal como lo es la culpa se encuentra plenamente desvirtuado, pues para la doctrina, la culpa que fundamenta la responsabilidad, No consiste, pues, en un juicio de conciencia, interno y subjetivo, sino en un juicio objetivo y abstracto que compara la conducta del victimario con la de un tipo ideal de diligencia y prudencia según el criterio del juez. Ese es el cartabón utilizado por Dn. Andrés Bello para medir la graduación de las culpas en el artículo 63, cada una de las cuales se establece mediante la comparación de la conducta con un tipo ideal y abstracto, como lo son: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca, prudencia suelen ampliar en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale a dolo.". Hay en la doctrina muchas otras definiciones de culpa que sería prolijo exponer y criticar; de modo que, ateniéndonos a nuestra realidad jurídica basta decir, que ha merecido general acogida la definición de culpa de los hermanos Mazeud "Error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona diligente y prudente colocada en las mismas circunstancias externas del autor del daño". Así la conducta de un Gerente se juzga comparándola, no con la de otro Gerente cualquiera, sino con la de uno prudente y diligente colocado en las mismas circunstancias externas de aquél, es así que en el caso que se investiga, al contratista, este ejecuto el contrato dentro del alcance por él ofrecido en la oferta, entendiendo que este no implicaba el estudio y proyección de nuevos programas académicos, sino el diagnóstico que le permitiera determinar cuáles eran los que la comunidad requería o tenía más demanda, sin que implicad el alcance que le pretende dar la Contraloría, y al punto que se cuenta con las encuestas y el análisis de las mismas, con su respectivo diagnóstico, amén de lo anterior el proceso fue revisado y aprobado por el supervisor del contrato, por lo cual la contratista, ejecuta un contrato dentro del alcance por ella propuesto, entendiendo que había actuado con toda la legalidad, obro con la convicción errada e invencible de que no concurría con su acción u omisión en alguna de las exigencias y obligaciones pactadas en el contrato, y siempre ha considerado que cumplía con el alcance del contrato, acorde con su propuesta presentada y con el contrato suscrito, por loque no hay culpa grave y mucho menos negligencia intencional, necesarias para que el hecho correspondiera a una falta fiscal; "la convicción errada e invencible a que hacemos referencia recae sobre cualquiera de los elementos del tipo; sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, conducta, referencias descriptivas, normativas o subjetivas.

Lo anterior se puede aclarar fácilmente con varios ejemplos:

- 1) *"Quien mata a una persona cuando razonablemente y de buena fe, y en circunstancias que hacían imposible la previsión del resultado (imprevisibilidad), se proponía matar un animal, es inculpable. Es cierto que mató a otro, pero esto sucedió por invencible error de conducta que lo hace inculpable de homicidio.*
- 2) *Quien ejecuta un acceso carnal con persona menor de catorce años, con la convicción errada e invencible de que tenía una edad mayor, no es culpable de acceso carnal abusivo por error en el sujeto pasivo del delito.*
- 3) *Quien se apodera de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, no es culpable de hurto si tenía la convicción errada e invencible de que no se trataba de cosa ajena, sino propia. Es este un error sobre el objeto que exime de responsabilidad y culpabilidad."*

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 43 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

De igual forma, en el caso de autos, el Contratista procedió a ejecutar el objeto del contrato dentro de las condiciones por el ofertadas, bajo la convicción errada e invencible que estaba cumpliendo a cabalidad con el alcance del objeto del contrato.

Por lo anterior, y toda vez que la responsabilidad se puede predicar a un hecho imputable a la actuación del implicado, y que, por ser de tipo subjetivo, es susceptible de actuar bajo las causales de inculpabilidad y de inimputabilidad, dado que en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

No se debe confundir la subjetividad de la conducta, con la objetividad del daño.

Del daño como tal se puede predicar objetividad, en el sentido de que este debe existir, se cierto, entre tanto la conducta debe ser subjetiva, en el sentido de ser imputable a una acción u omisión de un sujeto, capaz de razonar. En tal sentido se ha pronunciado La Corte Constitucional, en sentencia SU-620- de 1996, al pronunciarse con relación a la responsabilidad fiscal que expresó “Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa”, es por ello, que no es predicable imputar en este caso responsabilidad fiscal al contratista toda vez que no obró con culpa, y mucho menos con dolo, tal como ha quedado demostrado.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es evidente que el contratista actuó de buena fe, exenta de culpa, por lo tanto, no es procedente imputarle responsabilidad fiscal alguna, pues este elemento culposo no se daría, toda vez que se requiere de una relación causa efecto entre la conducta del agente fiscal y el daño producido, y en el caso de autos, respecto de los amparos citados no se dan los elementos de la gestión fiscal, pues no hay actos de disposición y manejo de recurso públicos a cargo de contratista, sino que los eventos obedecen a situaciones post contractuales donde no se advierten elementos de gestión fiscal del contratista, pues el contratista no desplegó conducta alguna que diera lugar al daño por un presunto incumplimiento del contrato, y mucho menos se ha desviado recurso.

Con respecto al amaro de cumplimiento, como ya se ha expresado no hay actos de gestor fiscal imputables al contratista, además, el contratista cumplió con del contrato acorde con la propuesta presentada.

Finalmente, respecto de anticipo cabe recordar que no se podrá afectar, toda vez que sea acreditado la inversión de los recursos en el contrato obra y respecto de los recursos invertidos a título de anticipo y debidamente acreditados no se darían condiciones del riesgo amparado”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene inicialmente que el Proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado. La finalidad de tal declaratoria es obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, a través de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio ocasionado a la respectiva Entidad estatal.

La gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas o tecnológicas que realizan las personas públicas o privadas que administren fondos del Estado, actividades que se deben desarrollar con sujeción a los principios establecidos de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Dicha gestión fiscal debe ser integral, esto es, cobijar desde la correcta adquisición, la adecuada planeación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, el prudente gasto, la diligente inversión, hasta la pertinente disposición de los mismos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 44 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Conforme lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, sólo es procedente dictar fallo con responsabilidad fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

De conformidad con lo anterior el Despacho procederá a estudiar la configuración de los elementos:

1) DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO

El elemento vital de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial al Estado, contemplado en el artículo 6 de la Ley 610/2000 así: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

Al respecto la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, trae el siguiente comentario: *“La definición de daño que trae la Ley 610 de 2000, en forma amplia describe una serie de eventos en que se puede ver lesionado el patrimonio público, por ende, los mismos son enunciativos y no taxativos, quiere ello significar, que el detalle de las situaciones no es cerrada, sino que permite al operador jurídico determinar en cada caso en particular la conducta constitutiva de daño.*

Así, son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000, siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado. Debe precisarse que, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos frente a un daño patrimonial al Estado”.

Ha señalado la jurisprudencia que el concepto de patrimonio público *“cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”.*

También ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 01330-01 que *“el concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo.”*

En el caso concreto tenemos que el Despacho adelantó pruebas dirigidas a esclarecer la ejecución del Contrato No. 012 del 2018, suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO y la FUNDACION PACIFICO FUTURO,

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 45 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

identificada con NIT. 900395802, el 25 de enero de 2018, con el objeto de IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA, por valor de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$114.000.000), determinando el cumplimiento parcial de las obligaciones del Contrato No. 012-2018, cuyo valor corresponde a \$42.000.000, así:

Rubro	Unidad	Centro Coste	Fuente Financiación	Disponible PAC	Disponible	Valor
92061001 - REALIZAR UN ANALISIS DE CONTEXTO PARA IDENTIFICAR LOS TEMAS DEL ENTORNO QUE REQUIERAN ATENCION			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	30,000,000.00	0.00	30,000,000.00
92061002 - REALIZAR Y PRESENTAR UN ANALISIS DE LA OFERTA ACTUAL Y POTENCIAL DE LA UNIVERSIDAD			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	12,000,000.00	0.00	12,000,000.00

Entre tanto, la obligación de “**Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros**”, cuantificada en SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), **no fue ejecutada por el contratista**, como quedó demostrado en el INFORME TECNICO de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, fundamentado en la valoración técnica de todo el acervo probatorio que obra en el expediente.

92061003 - PLAN DE AJUSTE DE NUEVA OFERTA REVISION CURRICULAR	NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	72,000,000.00	0.00	72,000,000.00
---	---------------------------------	---------------	------	---------------

Igualmente, se confirma la existencia del detrimento patrimonial por la ejecución parcial del contrato No. 012-2018, toda vez, que las pruebas recaudadas, demuestran que el contratista ejecutó las actividades que comprenden los dos primeros ítems, sin embargo, respecto la actividad No. 4 del contrato No. 012 de 2018, no desarrolló ninguna labor, no obstante, no se realizaron ajustes al contrato, para modificar el valor del mismo, descontando la actividad que según los vinculados al proceso era única y exclusiva del resorte de la Universidad.

Así las cosas, los vinculados al proceso, manifestaron de diferentes formas, que la actividad de “**Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros**”, no podía ser ejecutada por el contratista, bien porque los recursos del contrato no alcanzaban para ello, como manifestó el supervisor, o bien porque la competencia era única y exclusiva del resorte de la Universidad, como señaló el rector y ordenador del gasto de la UNPA.

En este mismo, sentido el representante legal de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, manifestó en la diligencia de versión libre que el contrato se había cumplido de acuerdo a las exigencias de “*hacer un diagnóstico para lograr saber que nuevas carreras ofertar lo cual se haría en los colegios de Buenaventura y con la comunidad en general, mas no la creación de nuevas carreras, ya que eso lo realiza la universidad con intervención del ministerio de educación*”.

Dado lo anterior, tanto el rector, como el supervisor y el contratista, están reconociendo deficiencias en la planeación del contrato No. 012 de 2018, puesto que contemplaron, cuantificaron, invitaron, ofertaron y contrataron una actividad que no era del resorte del contratista; sin embargo, el daño patrimonial se configura cuando al evidenciar dicha situación, no se hace la corrección pertinente o el ajuste del valor del contrato, conforme al estudio de costos y a las actividades efectivamente ejecutadas por el contratista.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 46 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Por el contrario, se encuentra probado, que la UNPA canceló a la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO la totalidad del valor estipulado en el contrato 012-2018 para los tres ítems, a través de los comprobantes de egreso N° 37 de 31 de enero de 2018 por valor de \$57.000.000 y N° 16608 de 29 de mayo del 2018 por valor de \$57.000.000., pagados a través de transacción electrónica de la cuenta bancaria Banco Bancolombia N° 84268991205 de la Fundación Pacifico Futuro. (Soportes Folio 7 CD anexo traslado Hallazgo Fiscal).

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa se presentó una erogación injustificada de recursos, toda vez que el contratista no ejecutó la totalidad de las actividades contempladas en el contrato No. 012 de 2018, sin embargo, se efectuó el pago total.

En consecuencia, el daño patrimonial a los recursos de la Universidad del Pacifico, se encuentra establecido, por el pago de la actividad contemplada en el contrato No. 012 de 2018 y no ejecutada, correspondiente a **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)-sin indexar**; generado por una deficiente supervisión y una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Es pertinente aclarar que el valor del detrimento patrimonial sufrido por la UNPA, establecido en la suma de \$72.000.000-sin indexar, se distribuye así: a título de anticipo \$15.000.000 y por incumplimiento del contrato \$57.000.000.

2) CUANTIA DEL DAÑO ACTUALIZADA A VALOR PRESENTE

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone que, en los fallos con responsabilidad fiscal, para determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, se debe actualizar a valor presente, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

En el caso concreto, tenemos como valor inicial de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)-sin indexar**; correspondientes a la cuantía del daño establecida anteriormente sin indexar. Para actualizar a valor presente, este valor, se tiene la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VH \times IPCF}{IPI} \quad \text{es decir,}$$

VP= valor por actualizar

VH= valor histórico (**\$72.000.000**).

IPCF= Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento de proferir el Fallo (IPC-marzo-2025) = **148,68**

IPI= Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento en que ocurrieron los hechos (29-mayo-2018, fecha del comprobante de egreso No. 16608 por valor de \$57.000.000, correspondiente al último pago efectuado a la Fundación Pacifico Futuro) = **99,16**

$$VP = \frac{72.000.000 \times 148,68}{99,16} = \$ 107.956.434$$



Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme

2003 - 2025

Base Diciembre de 2018 = 100,00																								
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,55	83,00	86,19	94,07	97,53	100,60	104,34	105,91	113,36	126,27	138,98	146,24	
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40	140,49	147,90	
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77	141,49	148,68	
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,98	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80	142,32		
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38	142,52		
Junio	52,33	55,51	58,18	60,49	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,19	119,31	133,78	143,38		
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45	143,67		
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	135,39	143,67		
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,38	73,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	93,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	136,11	144,02		
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	136,45	143,83		
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	137,09	144,22		
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	137,72	144,85		

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variaciones, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 7 de Abril de 2025.

Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Actualizadas las sumas a valor presente de acuerdo al IPC vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos (mayo de 2018) y el último índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (marzo de 2025); el detrimento patrimonial asciende a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434) -Indexados.**

Finalmente, se discrimina el valor del detrimento indexado, así:

Detrimento por anticipo	$(15.000.000 \times 148,68/99,16) = 22.490.924.$
Detrimento por incumplimiento del contrato	$(57.000.000 \times 148,68/99,16) = 85.465.510.$
Valor total del detrimento patrimonial	CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434) -Indexados.

3) CONDUCTA Y GRADUACION DE LA CULPABILIDAD DE LOS PRESUNTOS IMPLICADOS

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, contempla que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por su parte, el artículo 3° de la mencionada Ley define la noción de gestión fiscal en los siguientes términos: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de"*

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 840 del 9 de agosto de 2001, magistrado ponente doctor Jaime Araujo Rentería, ha dicho: *"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de"*

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 48 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".

Sobre el ejercicio de gestión fiscal por parte de servidores públicos o particulares, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto EE-46877 del 04 de octubre de 2007, manifiesta: *"Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas. Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.*

De manera que, cualquier persona, servidor público o particular, que tenga la titularidad dispositiva sobre los bienes y despliegue alguna de las conductas aquí descritas estará realizando gestión fiscal, cuando con su actuar haya causado un detrimento patrimonial al Estado."

A su vez, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República trae el siguiente comentario: *"(...) La gestión fiscal no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, recaudar, conservar, enajenar, invertir y gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa sería de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales, y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad"* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la acción fiscal procederá sobre quien realice, ejecute o lleve a cabo actos propios de la gestión fiscal, es decir quien tenga bajo su tutela jurídica y material, la disposición, administración o manejo de recursos públicos.

En otras palabras, posee la calidad de gestor fiscal quien tiene la facultad jurídica de manejar fondos o bienes públicos, administrarlos o disponer de ellos, de conformidad con las funciones legal y reglamentariamente establecidas para el cargo o contrato que le corresponda ejecutar.

De otra parte, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 define la noción de daño patrimonial y se refiere a la contribución en el mismo: *"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

En relación con la graduación de la culpabilidad el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece que el *"El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la **culpa grave**"*.

Teniendo en cuenta que la Ley 610 del 2000 no dispone una definición de dolo o culpa grave, resulta necesario remitirnos a otras fuentes normativas para analizar si la actuación por parte de un gestor fiscal es dolosa o gravemente culposa para que sea constitutiva de responsabilidad fiscal.

Definición de culpa grave en el Código Civil:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 49 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

*“**Artículo 63.** Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

Definición de culpa grave en la Ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022).*

Tratándose de responsabilidad fiscal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios.

La conducta en materia de Responsabilidad Fiscal se refiere a la potestad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o un particular que despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere o contribuya al detrimento patrimonial (Artículos 2 y 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo señalado, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, contempla algunas presunciones de culpa grave dentro del proceso de responsabilidad fiscal:

“Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas*
- Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.* Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.

En consecuencia, es antijurídico y reprochable fiscalmente aquel comportamiento contrario a derecho, en el que incurre una persona natural o jurídica, de derecho privado o público, que tiene calidad de gestor fiscal y que actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que le ha sido confiado, en forma dolosa o gravemente culposa. Además, debe

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 50 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

existir una relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al Erario, generándose la obligación de reparar el daño.

De lo anterior se calificará la conducta de: 1) LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, en calidad de contratista del Contrato No. 012 del 2018, celebrado con la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, 2) FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNPA durante la época de los hechos, y 3) OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018; respecto del daño patrimonial que sufrió la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, establecido en **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados**, correspondientes a los recursos que se pagaron por una actividad no ejecutada dentro del contrato No. 012 de 2018, como se hará seguidamente:

- **FUNDACION PACIFICO FUTURO, NIT. 900395802:**

La FUNDACION PACIFICO FUTURO-FUNDAFUTURO, identificada con NIT. 900395802, fue vinculada como presunta responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224, en calidad de contratista, mediante Auto No. 182 del 19 de mayo del 2020, por hechos relacionados con incumplimiento del objeto contractual en el Contrato No. 012 del 2018, celebrado con la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA.

El 22 de enero de 2017, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, suscribe INVITACIÓN A OFERTAR dirigida a dos fundaciones, entre ellas la FUNDACION PACIFICO FUTURO, en la que señala que la UNPA requiere contratar IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA, con una disponibilidad presupuestal de \$114.000.000, para lo cual solicita enviar propuesta.

Los Estudios Previos de la citada contratación, realizados por la UNPA, contemplan textualmente que el contrato es requerido para: *“Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención, realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo, Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros e implementación del plan de ajustes (...)”*

El mismo estudio, señala:

3. Especificaciones técnicas del bien obra o servicio requerido:

Se requiere contratar expertos o una organización para la Implementación del proyecto Ajuste de la oferta académica.

Productos:

Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.

Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.

Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro.

Y dentro de las obligaciones del contratista además de cumplir con las obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato, el literal g) dispone: *“Avisar a la UNIVERSIDAD de cualquier eventualidad que pueda afectar el desarrollo del contrato y/o del proyecto”*.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 51 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Conforme a la invitación, la FUNDACION PACIFICO FUTURO, presentó su propuesta, en la que oferto lo siguiente:

La **Fundación Social y Económica de Colombia**, presenta a consideración de la Universidad del Pacífico la propuesta para la implementación del proyecto Ajuste a la Oferta Académica, la cual consta del desarrollo de los productos que se relacionan a continuación:

- Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.
- Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.
- Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro.
- Implementación del plan de ajustes.

PRESUPUESTO
COSTOS: \$ 118.000.000

Actividad	Valor
Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.	35.000.000
Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.	48.000.000
Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro.	35.000.000
TOTAL	118.000.000

El 25 de enero de 2018, la FUNDACION PACIFICO FUTURO y la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, suscriben el Contrato No. 012 del 2018, por \$114.000.000, con el objeto de IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA, y el contratista de obligo cumplir con el objeto del contrato, realizando todas las actividades señaladas en la invitación y la propuesta, incluyendo:

4. Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros

En la cláusula quinta del contrato 012-2018, se cita textualmente que los recursos que demande la ejecución del contrato serán cancelados con cargo a la partida presupuestal registrada en el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 29 de fecha 22 de enero de 2018**.

De acuerdo al CDP No. 29 del 22-01-2018 de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, solicitado por el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, la entidad dispuso el siguiente presupuesto para el contrato:

Rubro	Unidad	Centro Costo	Fuente Financiación	Disponible PAC	Disponible	Valor
92061001 - REALIZAR UN ANALISIS DE CONTEXTO PARA IDENTIFICAR LOS TEMAS DEL ENTORNO QUE REQUIERAN ATENCION			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	30,000,000.00	0.00	30,000,000.00
92061002 - REALIZAR Y PRESENTAR UN ANALISIS DE LA OFERTA ACTUAL Y POTENCIAL DE LA UNIVERSIDAD			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	12,000,000.00	0.00	12,000,000.00
92061003 - PLAN DE AJUSTE DE NUEVA OFERTA, REVISION CURRICULAR			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	72,000,000.00	0.00	72,000,000.00
Total						114,000,000.00

Como se puede observar, en todos los documentos de planeación y celebración del contrato 012-2018, la entidad contratante, el supervisor y el contratista tenían claro que el presupuesto del contrato se destinaba para tres actividades, frente

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 52 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

a las cuales, si bien el contratista presentó una oferta con variaciones en el valor de cada actividad, aceptó la suscripción del contrato por el valor estimado por la Universidad, sin objeción alguna y sin aplicación del literal g) de los estudios previos consistente en *"Avisar a la UNIVERSIDAD de cualquier eventualidad que pueda afectar el desarrollo del contrato y/o del proyecto"*.

Así las cosas, la FUNDACION PACIFICO FUTURO, asumió la calidad de contratista en el contrato 012-2018, como organización experta en el desarrollo de la actividad contratada; por lo tanto, estaba en la capacidad técnica y el deber legal de advertir a la universidad cualquier dificultad para el desarrollo del contrato y en todo caso, no recibir el pago por una actividad que no podía ejecutar.

El contratista debe tener en cuenta, que tal y como lo contempla la Ley 80 de 1993, el contratista tiene el derecho, pero también el deber, de recibir la remuneración pactada y el valor intrínseco de la misma.

En el caso concreto, cada actividad fue presupuestada con un valor, que comprende todos los costos en que debía incurrir el contratista y que de acuerdo con el estudio de mercado realizado por la universidad comportaba cada ítem. En consecuencia, debía recibir el valor pactado por los ítems o actividades entregadas, no por aquellas que no pudo ejecutar.

Al respecto el artículo 52º de la Ley 80 de 1993, contempla: ***"De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley"***.

De otra parte, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, estipula la responsabilidad fiscal del contratista por hechos irregulares en la contratación, con las demás personas que concurran al hecho, así: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante **con el contratista**, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, está demostrado que el contratista cumplió parcialmente con la ejecución de las actividades ofertadas y contratadas para el desarrollo del contrato 012 de 2018. Por lo tanto, era injustificado recibir el pago del valor total del contrato, sin descontar el valor de la actividad no ejecutada.

La FUNDACION PACIFICO FUTURO, tuvo la oportunidad de analizar la invitación y los estudios previos antes de presentar la propuesta, de tal manera, que asumiendo la experticia que tenía para el desarrollo de la actividad contratada, tenía la capacidad técnica para advertir a la universidad cualquier dificultad para el desarrollo del contrato.

Adicionalmente, tenía la capacidad técnica para analizar y evaluar el estudio de mercado realizado por la universidad y objetar si era el caso, el valor de cada actividad que se comprometió a ejecutar. No obstante, suscribió el contrato sujeto al presupuesto aprobado en el CDP.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 53 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Así las cosas, sí las facultades, el presupuesto y/o el tiempo del contrato no permitían ejecutar la totalidad de los ítems contemplados en el contrato 012-2018, el contratista comparte la responsabilidad por la inadecuada planeación del contrato y por recibir el pago de una actividad que no ejecutó.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por la FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez que omitió el deber legal y contractual de actuar con lealtad y buena fe, garantizando el cumplimiento total del objeto contractual, o en su defecto avisar a la entidad contratante cualquier eventualidad que pudiera afectar el desarrollo del contrato, descontando el valor de la actividad que no podía ejecutar, lo que ocasionó la afectación del patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA.

Es de anotar, que la FUNDACION PACIFICO FUTURO, presentó su diligencia de versión libre el 15-11-2021, respecto de la cual, el Despacho se pronunció en el auto de imputación. Sin embargo, no presentó requerimiento alguno, ni objeciones durante el traslado del informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024.

Además, transcurrido el término de traslado del Auto de imputación contemplado en el artículo 50 de la Ley 610/2000, la FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, no presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, ni realizó solicitud de pruebas.

Por lo anterior, queda claro que en el trámite del proceso se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción a la FUNDACION PACIFICO FUTURO, no obstante, después del Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, ha decidido voluntariamente guardar silencio.

En cumplimiento del auto No. 097 del 4 de marzo de 2025, mediante el cual, el Despacho designó a la señora URREA FLOREZ MARIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1007198286, estudiante de Octavo semestre de Derecho de la Universidad ICESI, quien cursa Consultorio Jurídico, como apoderada de oficio de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, dentro del PRF-2020-00224, con SIGEDOC 2025ER0061860 del 25 marzo de 2025, se radicaron ante el Despacho, los argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio en favor de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO.

• **A los argumentos de defensa:**

En cuanto a los argumentos de defensa frente a las imputaciones, presentados por la apoderada de oficio de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

- Frente al “CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL”

Señala la apoderada de oficio de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, que su representada cumplió con el objeto contractual al entregar el informe requerido y realizar el diagnóstico sobre el ajuste de la oferta académica, el cual fue recibido y certificado a satisfacción por el supervisor del contrato. Adicionalmente que el contrato no obligaba al contratista a crear nuevas carreras.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 54 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Al respecto el Despacho reitera, que los productos entregados por el contratista y señalados por su apoderada de oficio, corresponden únicamente al cumplimiento parcial de las obligaciones del Contrato No. 012-2018, por valor de \$42.000.000, así:

Rubro	Unidad	Centro Costo	Fuente Financiación	Disponible PAC	Disponible	Valor
92061001 - REALIZAR UN ANALISIS DE CONTEXTO PARA IDENTIFICAR LOS TEMAS DEL ENTORNO QUE REQUIERAN ATENCION			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	30,000,000.00	0.00	30,000,000.00
92061002 - REALIZAR Y PRESENTAR UN ANALISIS DE LA OFERTA ACTUAL Y POTENCIAL DE LA UNIVERSIDAD			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	12,000,000.00	0.00	12,000,000.00
92061003 - PLAN DE AJUSTE DE NUEVA OFERTA, REVISION CURRICULAR,			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	72,000,000.00	0.00	72,000,000.00

Las citadas obligaciones tenían un valor estimado y frente a las mismas el Despacho ha confirmado su ejecución con las pruebas practicadas, de tal manera, que la imputación se realizó únicamente por el incumplimiento de la actividad cuantificada en \$72.000.000 consistente en “**Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros**”:

Así las cosas, pese a que existe un recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato No. 012-2018, todo el acervo probatorio recaudado demuestra que el contratista **no ejecutó todas las actividades contratadas**, que el **cumplimiento fue parcial**, porque las actividades realizadas estaban contenidas únicamente en dos ítems, pero respecto de tercer ítems no realizó actividad alguna, situación que fue confirmada por el mismo supervisor del contrato en la entrevista realizada previamente al trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

Igualmente, se debe tener en cuenta, que el Informe final entregado por FUNDAFUTURO como soporte del cumplimiento del contrato 012-2018, contiene únicamente el resultado de las actividades relacionadas con las obligaciones 1 y 2. Entre tanto, respecto de la obligación denominada “**realizar plan de ajuste de nueva oferta y revisión curricular**”, cuyo valor de ejecución fue estimado en \$72.000.000, se entregó el siguiente párrafo:

1. Plan de ajuste de la nueva oferta

El rector de la Universidad del Pacífico, Félix Suárez Reyes, afirmó en una entrevista a la página web de la institución, en relación a la infraestructura, que se encuentra en proceso precontractual la construcción de dos nuevos bloques de 32 aulas cada uno y la construcción de la cancha sintética de microfútbol. Además, se avanza significativamente en obras básicas como la dotación de laboratorios, la adecuación y dotación de seis salas de sistemas, la adquisición de mobiliarios (sillas, aires acondicionados, ventiladores y otros), construcción de primera fase de cancha múltiple (gradería, camerinos, batería sanitaria), adecuación y ampliación del Centro de Investigación y Producción Acuicola Henry Von Prhal, remodelación de oficinas, construcción de la cubierta de los senderos peatonales que dan a Bienestar Universitario, el parqueadero de motos, la remodelación de los baños, la ampliación del sistema de iluminación, la adecuación de la vía para efectuar el mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales y otros.

Del párrafo anterior, salta a la vista que la entidad contratista no realizó actividades que implicaran la destinación de tiempo, profesionales y recursos que justificaran el pago de \$72.000.000. Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho que FUNDAFUTURO recibiera el pago de \$72.000.000 por la redacción del párrafo citado, en el cual cita como fuente del producto entregado, la información suministrada por el rector de la Universidad del Pacífico en una entrevista.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 55 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

De este modo, el Despacho no encuentra justificación válida, para que FUNDAFUTURO recibiera \$72.000.000 del patrimonio de la UNPA, por suministrarle la información que el rector ya poseía, tanto así, que la hizo pública en una entrevista.

Adicionalmente, se tiene que, durante el trámite del proceso, específicamente con el objeto de rendir el informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, se solicitó información al contratista y al supervisor dirigida a confirmar la **ejecución de las actividades y recursos adicionales** a los destinados contractualmente para el desarrollo de las dos actividades ejecutadas; sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de FUNDAFUTURO.

La información citada fue requerida mediante radicados 2024EE0181197 del 18/09/2024, 2024EE0181111 del 18/09/2024, 2024EE0192476 del 02/10/2024 y 2024EE0200477 del 11/10/2024.

Ante los citados requerimientos el representante legal de FUNDAFUTURO, mediante radicado 2024ER0222621 del 03-10-2024, solicitó copia del proceso y *"tiempo para él envió de esta documentación, ya que la fundación ya había enviado una documentación relacionada con este proceso"*.

Mediante radicado 20241004_2024EE0193752 del 04/10/2024 el Despacho remitió el expediente digital del proceso al representante legal de FUNDAFUTURO, adicionalmente, reiteró la solicitud de información con radicado 2024EE0200477 del 11/10/2024, pero FUNDAFUTURO nunca emitió respuesta, ni presentó requerimiento alguno, ni siquiera presentó objeciones durante el traslado del informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, ni compareció a notificarse personalmente del auto de imputación, ni presentó argumentos de defensa ante la imputación de responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, FUNDAFUTURO ha tenido la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las pruebas practicadas dentro del proceso, incluyendo el Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, igualmente, el auto de imputación de responsabilidad. Sin embargo, no aportó prueba alguna de la ejecución actividades y recursos adicionales a los \$42.000.000, de las dos actividades ejecutadas, confirmando que no debió recibir el pago de \$72.000.000 de la actividad no ejecutada, correspondiente a **"realizar el plan de ajuste de la nueva oferta y revisión curricular"**.

Conforme lo anterior, para el Despacho es claro, que el contratista no tenía la competencia de crear nuevas carreras en la Universidad, sin embargo, en el Contrato No. 012-2018 se contemplaron tres actividades a realizar por el contratista, cada una con un presupuesto, por lo tanto, sí el contratista no podía ejecutar todas las actividades contratadas, tampoco podía ejecutar todo el presupuesto del contrato, sino únicamente el de las actividades que pudo desarrollar.

En consecuencia, el recibo a satisfacción del supervisor constituye una falencia de supervisión y no una confirmación de la ejecución de la totalidad de las actividades del contrato, razón por la cual, el supervisor también es responsable solidariamente del detrimento patrimonial que nos ocupa, derivado del pago de la actividad que no fue ejecutada por el contratista, prueba de ello es que el mismo supervisor dio cuenta de la falta de ejecución de la actividad durante la

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 56 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

entrevista realizada por el equipo auditor el 02 de abril del 2019 y que obra en el expediente, en la cual consta:

CGR: ¿Cuál es el plan de ajustes que presentó el Contratista?

UNIPACÍFICO: No se presentó plan de ajustes, sólo el análisis de los instrumentos estadísticos aplicados (Encuesta).

CGR: ¿En qué parte del informe está la revisión curricular realizada con ocasión de la ejecución del Contrato 012?

UNIPACÍFICO: No se realizó, cuando hablamos de la revisión curricular me lleva a revisar las asignaturas, la intensidad horaria, las competencias en cada área de conocimiento y con el presupuesto del Contrato no alcanzaba para realizar esta actividad.

Como se puede observar, el contratista no ejecuto ninguna de las actividades contempladas en la obligación número 3 y el supervisor dio por cumplido el contrato con el análisis de encuestas, actividad que se desarrollaba dentro de las obligaciones 1 y 2, para la cual se destinó el presupuesto de \$42.000.000.

De otra parte, insiste la apoderada de oficio de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, en resaltar que la intervención del Ministerio de Educación era necesaria para implementar las carreras universitarias y que no era obligación de la Fundación implementar las carreras universitarias en la UNPA y que el contrato no exigía la ejecución directa de los ajustes en la oferta académica, sino la elaboración de insumos para la toma de decisiones, rol que cumplió la Fundación.

El citado argumento es compartido por el Despacho, efectivamente está demostrado que la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, realizó actividades en el marco del contrato No. 012-2018 que fueron útiles para la UNPA, de lo contrario la imputación de responsabilidad fiscal hubiese sido por el valor total del contrato, conforme quedó determinado el presunto daño patrimonial en el auto de apertura del PRF-2020-00224. Sin embargo, el hecho de haber ejecutado dos obligaciones cuyos insumos fueron utilizados por la entidad contratante, no exime al contratista de la obligación de obrar con lealtad y buena fe durante todas las etapas contractuales y, por tanto, responder por los recursos que fueron destinados a la actividad que no fue ejecutada.

En este orden de ideas, en el hipotético caso, de que el trabajo realizado por la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO no hubiese sido útil para la UNPA, el detrimento patrimonial seria por la totalidad del valor del contrato. Entre tanto, teniendo en cuenta el acervo recaudado, para el Despacho es claro que todas las actividades desarrolladas por el contratista se encuentran descritas y cuantificadas en las dos primeras obligaciones del contrato, por lo tanto, el daño patrimonial ocasionado a la UNPA es únicamente por el valor de la tercera obligación.

Obsérvese, que la apoderada de la Fundación, señala que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a su representada por la implementación de las recomendaciones entregadas, lo cual, confirma que efectivamente la actuación del contratista llegó hasta **“realizar el análisis de la oferta actual y potencial de la universidad”**, para recomendar que nuevas carreras ofertar, tal cual como lo manifestó el representante legal de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO en su diligencia de versión libre del 15-11-2021, al señalar que el contrato se había cumplido con *“hacer un diagnóstico para lograr saber que nuevas carreras ofertar lo*

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 57 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

cual se haría en los colegios de Buenaventura y con la comunidad en general, mas no la creación de nuevas carreras, ya que eso lo realiza la universidad con intervención del ministerio de educación”.

Por lo anterior, todo el acervo probatorio recaudado, confirma la ejecución únicamente de dos actividades, sin ninguna evidencia de ejecución de otras actividades que justifiquen el pago de los \$72.000.000 destinados al ajuste de la oferta académica y la revisión curricular; por lo tanto, el cumplimiento del contrato es parcial.

- En cuanto a la **“AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**:

Señala la apoderada de oficio de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, que el Despacho no ha demostrado que su representada haya incurrido en conducta dolosa o culposa, porque se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales y la Universidad emitió el recibo a satisfacción, validando las actuaciones del contratista frente a los estudios del plan de ajuste de las nuevas ofertas. Igualmente, que la Fundación no tuvo incidencia en la implementación del ajuste de la oferta académica, *“ya que su rol en el Contrato No. 012 de 2018 se limitaba a la realización de un diagnóstico y la entrega de un informe técnico”.*

Frente a lo expuesto, el Despacho aclara que no se ha calificado la conducta del contratista como dolosa, sin embargo, no comparte el argumento que su actuación se debía limitar a realizar un diagnóstico y entregar un informe técnico, porque dichas actividades estaban cuantificadas en \$42.000.0000; por lo tanto, si la actuación debía limitarse a realizar dichas actividades, la consecuencia directa era no cobrar y no recibir el pago del valor de la actividad que no podía realizar cuantificada en \$72.000.000.

Así las cosas, el contratista se ha contemplado como un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, de tal manera, que también debe responder por los daños que llegare a causar por acción o por omisión en la actuación contractual, como lo contempla el artículo 52 de la Ley 80/1993 y el artículo 119 de la Ley 1474/2011.

Por lo anterior, su actuación no se suscribe a observar la actuación de la entidad estatal sin reparo alguno durante su intervención en la etapa de planeación, pero más grave aún, a percibir el pago del valor total del contrato 012 de 2018, sin descontar el valor de la actividad que no pudo ejecutar.

No puede desconocer el Despacho la participación que tiene el contratista en la generación del detrimento patrimonial que nos ocupa, toda vez, que tenía toda la experticia y capacidad técnica para advertir las actividades que habiéndose contemplado en el contrato eran competencia exclusiva de la UNPA; sin embargo, está probado que recibió el pago total del valor del contrato 012-2018, incluyendo el valor de la actividad que no podía ejecutar, con lo cual, omitió negligentemente el deber de advertir a la entidad contratante cualquier eventualidad que pudiera afectar el desarrollo del contrato, máxime la imposibilidad de ejecutar una actividad y el pago injustificado del valor de la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado para definir los conceptos de dolo y culpa grave, a partir del artículo 63 del Código Civil, ha dicho: *“la culpa es la conducta*

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 58 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

reprochable del autor por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 39.404).

En este orden de ideas, el contratista actuó con culpa grave porque no previó los efectos nocivos de suscribir el contrato 012-2018 contemplando una actividad que no podía ejecutar, específicamente la de “realizar el plan de ajuste de nueva oferta y revisión curricular” de la UNPA, situación agravada, por el comportamiento negligente y temerario de recibir el pago total del valor del contrato y no reintegrarlo cuando constató que no ejecutó dicha actividad, con lo cual, evidencia que no hizo ningún esfuerzo para evitar el daño y que participó de la actividad contractual sin el mínimo cuidado.

- DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:

Manifiesta la apoderada de oficio de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, que no existe detrimento patrimonial al Estado, en virtud del contrato 012-2018, toda vez, que la implementación del ajuste de la oferta académica no formaba parte de sus obligaciones y que además los recursos invertidos se destinaron para a la ejecución de las estrategias de formación del plan académico que se pretendía desarrollar, como lo fue la realización de encuestas a estudiantes de colegios y comunidad general.

Para el Despacho no es de recibo el citado argumento, porque en el contrato 012-2018 se había contemplado específicamente el valor de cada actividad, de tal manera, que la realización de las encuestas a los estudiantes de los colegios estaba prevista dentro de las dos primeras actividades del contrato, con un presupuesto de \$42.000.000.

Tampoco es de recibo, señalar que no existe detrimento patrimonial porque los recursos del Estado fueron destinados para el estudio de las nuevas carreras y que efectivamente se invirtió en ello; porque únicamente se destinaron \$42.000.000 a las actividades ejecutadas por el contratista, entre tanto, los \$72.000.000 restantes, fueron pagados al contratista por una actividad que no estaba a su cargo y que, por tanto, no ejecutó.

Finalmente, señala la apoderada de oficio del contratista, que no se ha demostrado que los recursos no fueron invertidos para cumplir su propósito y que no se haya ejecutado el concepto de plan de ajuste de la nueva oferta.

Respecto de este último argumento, considera el Despacho que efectivamente está probado que se ejecutó el concepto de plan de ajuste de la nueva oferta, pero la evidencia aportada demuestra que dicha actividad fue ejecutada por la UNPA, con los insumos de las primeras dos actividades contempladas en el contrato 012-2018.

Así las cosas, de los recursos invertidos en el contrato 012-2018, únicamente cumplieron su propósito los \$42.000.000 que se destinaron a las actividades que sí ejecutó el contratista. Entre tanto los \$72.000.000 pagados al contratista para realizar el plan de ajuste de nueva oferta, no fueron utilizados por el contratista

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 59 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

para realizar dicha actividad, porque dicha actividad fue ejecutada posteriormente por la UNPA.

- Del NEXO CAUSAL:

Insiste la apoderada de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, que no existe conexión directa entre la actuación de la Fundación y el presunto daño patrimonial, porque no existe prueba de que debían encargarse de la implementación de nuevas carreras. Agrega, que la Fundación cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas en el Contrato No. 012 de 2018, limitándose a la elaboración del diagnóstico y la entrega del informe técnico, sin asumir responsabilidad en la implementación del ajuste de la oferta académica.

Al respecto, el Despacho considera que precisamente el hecho cierto y conocido de la imposibilidad de que la contratista ejecutara una de las actividades contempladas en el contrato 012-2018 y recibir el pago de esta, deja clara la existencia de un nexo causal entre la actuación de la FUNDACION PACIFICO FUTURO y el daño patrimonial que nos ocupa.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la participación de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, fue indispensable y necesaria para la suscripción del contrato 012-2018 y el traslado de los recursos de la UNPA al patrimonio de la Fundación, incluyendo el valor de la actividad que no fue ejecutada por el contratista. Así las cosas, existe un aporte adecuado e idóneo por parte del contratista para producir el daño patrimonial que nos ocupa, puesto que no existiría el daño patrimonial que nos ocupa, si el contratista presenta a la entidad contratante la cuenta de cobro únicamente por el valor de las actividades realizadas o si reintegra el valor recibido por la actividad no ejecutada.

En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia “[...] De todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado (...)”¹.

Así las cosas, es un razonamiento incorrecto desvirtuar el nexo causal entre la actuación de la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO y el daño patrimonial causado a la UNPA, a partir de la premisa de que la universidad era la responsable de implementar las recomendaciones del estudio efectuado por la Fundación e implementar la oferta académica.

Lo anterior, porque en dicho argumento se está omitiendo el hecho que la Fundación recibió el pago de tres actividades contempladas en el contrato, cuando únicamente ejecutó dos. En consecuencia, precisamente por no tener la competencia para implementar las carreras universitarias, tenía la posibilidad de contribuir a la generación del daño o evitar la erogación injustificada del valor total del contrato 012-2018, recibiendo el pago de las actividades que efectivamente ejecutó y que estaban presupuestadas por \$42.000.000, entre tanto, recibió el pago de \$72.000.000 sin ejecutar actividades adicionales, ni

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002, M.P.: Jorge Santos Ballesteros, expediente nro. 6878.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 60 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

mucho menos las relacionadas con la actividad número tres, es decir el plan de ajuste de y la revisión curricular de la oferta académica.

Finalmente, el pago del valor total del contrato 012-2018 fue realizado a FUNDAFUTURO, por lo tanto, es claro que sin la intervención de FUNDAFUTURO no se hubiese podido consumir el daño patrimonial que nos ocupa, porque fue el receptor sin devolución alguna del pago de la actividad no ejecutada.

Por lo expuesto, esta Colegiatura proferirá fallo con responsabilidad fiscal solidaria con las demás personas que contribuyeron en la causación del daño, en contra de: 1) La FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, en calidad de contratista del contrato 012-2018, cómo se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, respecto del detrimento patrimonial causado a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, estimado en **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados.**

- **FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434:**

El señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, fue vinculado en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, mediante Auto No. 182 del 19 de mayo del 2020, por hechos relacionados con incumplimiento del objeto contractual en el Contrato No. 012 del 2018, celebrado por la UNPA con la FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802.

El señor FELIX SUAREZ REYES, ejerció el cargo de representante legal y ordenador del gasto de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, durante la etapa planeación, suscripción, ejecución y pagos efectuados del contrato 012 del 25 de enero de 2018.

El señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, actuando en representación de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, como rector y ordenador del gasto de la misma, suscribió con la FUNDACION PACIFICO FUTURO, el Contrato No. 012 del 25 de enero de 2018, por \$114.000.000, con el objeto de IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA.

Como ordenador del gasto y representante legal de UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, el señor FELIX SUAREZ REYES, tenía la calidad de gestor fiscal de los recursos de la entidad, en este sentido tenía la facultad de disponer de los bienes y el deber legal de garantizar su correcta disposición, de conformidad con los fines y el objeto de la contratación.

Al respecto el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, estipula la responsabilidad fiscal del ordenador del gasto por hechos irregulares en la contratación, con las demás personas que concurran al hecho, así: *“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 61 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Dentro de las funciones a cargo del señor FELIX SUAREZ REYES, en calidad de rector de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, se citan las siguientes:

- **Manual Especifico de Funciones**

Numeral 8: *“Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias y ejecutar las decisiones del Consejo Superior.*

Numeral 25. *Suscribir contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad del pacifico, atendiendo las disposiciones legales vigentes.*

- **Acuerdo Superior 031 de 11 de julio de 2017, Estatuto de contratación de la Universidad del Pacifico:**

Artículo 32: **RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES DE LA CONTRATACIÓN:** *El gestor de la Universidad responderá disciplinaria, civil, patrimonial y penalmente por sus acciones y omisiones en la gestión contractual, en los términos que señala la Constitución y de la Ley.*

- **Contrato No. 012 de 2018:**

CLAUSULA TERCERA: DE LAS OBLIGACIONES DE A CONTRATANTE: *1) Pagar al contratista el valor estipulado en el presente contrato, en la forma prevista en los estudios previos. 2) Suministrar la información y elementos necesarios al CONTRATISTA para la ejecución satisfactoria del objeto del presente contrato.*

Así las cosas, el señor FELIX SUAREZ REYES, tenía el deber de garantizar que los recursos se destinarán al cumplimiento del objeto del contrato y se pagará al contratista lo estipulado para cada actividad.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta las funciones a cargo del señor FELIX SUAREZ REYES, en calidad de rector de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO y su participación en la suscripción del contrato 012-2018, el Despacho considera que su conducta concurre en la causación del daño objeto de investigación, como se explica a continuación:

El 22 de enero de 2017, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, suscribe INVITACIÓN A OFERTAR dirigida a dos fundaciones, entre ellas la FUNDACION PACIFICO FUTURO, en la que señala que la UNPA requiere contratar IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA, con una disponibilidad presupuestal de \$114.000.000, para lo cual solicita enviar propuesta.

Los Estudios Previos de la citada contratación, realizados por la UNPA, contemplan textualmente que el contrato es requerido para: *“Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención, realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo, Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros e implementación del plan de ajustes (...)”*

El mismo estudio, señala:

3. Especificaciones técnicas del bien obra o servicio requerido:

Se requiere contratar expertos o una organización para la Implementación del proyecto Ajuste de la oferta académica.

Productos:

Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.

Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.

Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 62 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Y dentro de las obligaciones del contratista además de cumplir con las obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato, el literal g) dispone: “Avisar a la UNIVERSIDAD de cualquier eventualidad que pueda afectar el desarrollo del contrato y/o del proyecto”.

Conforme a la invitación, la FUNDACION PACIFICO FUTURO, presentó su propuesta, en la que oferto lo siguiente:

La Fundación Social y Económica de Colombia, presenta a consideración de la Universidad del Pacífico la propuesta para la implementación del proyecto Ajuste a la Oferta Académica, la cual consta del desarrollo de los productos que se relacionan a continuación:

- Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.
- Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.
- Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro.
- Implementación del plan de ajustes.

PRESUPUESTO
COSTOS: \$ 118.000.000

Actividad	Valor
Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.	35.000.000
Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.	48.000.000
Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro.	35.000.000
TOTAL	118.000.000

Dentro de las obligaciones a cargo del contratista, señaladas en la invitación y la propuesta, se incluye:

4. Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros

En la cláusula quinta del contrato 012-2018, se cita textualmente que los recursos que demande la ejecución del contrato serán cancelados con cargo a la partida presupuestal registrada en el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 29 de fecha 22 de enero de 2018**.

De acuerdo al CDP No. 29 del 22-01-2018 de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, solicitado por el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, la entidad dispuso el siguiente presupuesto para el contrato:

Rubro	Unidad	Centro Coste	Fuente Financiación	Disponible PAC	Disponible	Valor
92061001 - REALIZAR UN ANALISIS DE CONTEXTO PARA IDENTIFICAR LOS TEMAS DEL ENTORNO QUE REQUIERAN ATENCION			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	30,000,000.00	0.00	30,000,000.00
92061002 - REALIZAR Y PRESENTAR UN ANALISIS DE LA OFERTA ACTUAL Y POTENCIAL DE LA UNIVERSIDAD			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	12,000,000.00	0.00	12,000,000.00
92061003 - PLAN DE AJUSTE DE NUEVA OFERTA, REVISION CURRICULAR,			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	72,000,000.00	0.00	72,000,000.00
Total						114,000,000.00

Como se puede observar, en todos los documentos de planeación y celebración del contrato 012-2018, **la entidad contratante**, el supervisor y el contratista tenían claro que **el presupuesto del contrato se destinaba para tres actividades, cada una con un valor estimado**.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 63 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Este contrato tuvo un valor de \$114.00.000, de conformidad con la cláusula Cuarta del contrato referido, el cual se pagaría el 50 % en calidad de anticipo y el 50 % restantes una vez cumplido el objeto contractual.

En el caso concreto, cada actividad fue presupuestada con un valor, que comprende todos los costos en que debía incurrir el contratista y que de acuerdo al estudio de mercado realizado por la universidad comportaba cada ítem. En consecuencia, la entidad contratante debía pagar el valor pactado por los ítems o actividades entregadas, no por aquellas que no pudo ejecutar.

No obstante, la UNPA canceló a la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO la totalidad del valor estipulado en el contrato 012-2018 para los tres ítems, a través de los comprobantes de egreso No. 37 de 31 de enero de 2018 por valor de \$57.000.000 y No. 16608 de 29 de mayo del 2018 por valor de \$57.000.000., pagados a través de transacción electrónica de la cuenta bancaria Banco Bancolombia No. 84268991205 de la Fundación Pacifico Futuro.

Posteriormente, obra en el expediente un Acta de Liquidación de fecha 15 de enero del 2019, en el cual se observa que no existen saldos pendientes ni a favor del contratista ni a favor de la Universidad del Pacifico, documento que se encuentra suscrito por el supervisor del contrato y por el ordenador del gasto FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, actuando en representación de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA.

Como se expuso a lo largo de la presente providencia, en esta etapa del proceso se encuentra establecido que el contratista no ejecutó la totalidad de las actividades contempladas en el contrato No. 012 de 2018, sin embargo, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO efectuó el pago total. En consecuencia, se produjo una erogación injustificada de recursos, que constituye un detrimento patrimonial a los recursos de la entidad por el valor de la actividad no ejecutada estimada en SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), en el contrato 012-2018.

Es de anotar, que frente al caso que nos ocupa, el ordenador del gasto en la diligencia de versión libre del 21-09-2021, señaló que el contratista no tenía la facultad legal para ejecutar la actividad de realizar el plan de ajuste, sin embargo, suscribió el contrato y permitió la destinación y el pago de \$72.000.000 para una actividad que no se podía ejecutar y que nunca llegó a ejecutarse; lo cual constituye un daño antijurídico a los recursos de la entidad, causado por una gestión fiscal antieconómica.

Frente lo expuesto por el rector, el Despacho encuentra una contradicción, puesto que los vinculados y el señor FELIZ SUAREZ REYES, han insistido en un **“error conceptual o de redacción”** y en aclarar, que el contratista no podía cumplir con la actividad de “implementación del plan de ajustes”, que dicha actividad fue realizada por la universidad. En consecuencia, no es posible que el contratista realizara todos los ítems, incluyendo el último, puesto que los productos entregados por el contratista como fue aclarado en el INFORME TECNICO de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, corresponden a la ejecución de las dos actividades estimadas en un valor de \$30.000.000 y \$12.000.000 respectivamente.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 64 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Así las cosas, no existe estudio de costos, ni soportes técnicos o jurídicos que soporten el pago del valor total del contrato estimado en \$114.000.000, cuando únicamente existe prueba de la ejecución de \$42.000.000.

Adicionalmente, cabe resaltar que durante el trámite del proceso y previo a proferir el auto de imputación, con el objeto de rendir el informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, se solicitó información a la Universidad del Pacífico, al contratista y al supervisor dirigida a confirmar la **ejecución de las actividades y recursos adicionales** a los destinados contractualmente para el desarrollo de las dos actividades ejecutadas; sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de FUNDAFUTURO y las respuestas remitidas por el supervisor y la UNPA, no dan cuenta de la ejecución de las actividades y recursos destinados a la actividad No. 3 por \$72.000.000, como se cita a continuación:

- Mediante radicado 2024ER0214674 del 24/09/2024 la UNPA remitió los documentos que reposaban en la entidad respecto de la ejecución del contrato 012/2018, anexando la propuesta presentada por FUNDAFUTURO, en la cual, contemplaron expresamente que iban a entregar el producto de “*Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro*”, pero dicho producto no fue entregado
- Con radicado 2024ER0215266 del 25/09/2024 emitió respuesta el supervisor del contrato 012-2018, OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, quien relacionó las actividades que ejecutó el contratista y respecto de las cuales ejecutó la supervisión, relación en la que se pueden evidenciar todas las actividades propias de las obligaciones 1 y 2 del contrato. Entre tanto, respecto de la actividad número 3, se observa la siguiente anotación:

3. La FUNDACION PACIFICO FUTURO, sugiere se realice un estudio de viabilización curricular de los programas en que los estudiantes tienen preferencia profesional.

Como se puede observar, el supervisor señala textualmente que la FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO sugirió se realizara un estudio de viabilización curricular de los programas en que los estudiantes tenían preferencia profesional, sin embargo, la obligación número tres del contrato 012-2018 contemplaba “**plan de ajuste de nueva oferta y revisión curricular**”, por lo tanto, la información aportada por el supervisor del contrato y que fue puesta en conocimiento del ordenador del gasto con la entrega del producto, deja claro que el contratista no adelantó actividades relacionadas con la obligación No. 3.

92061003 - PLAN DE
AJUSTE DE NUEVA
OFERTA, REVISIÓN
CURRICULAR.

NACION
(INVERSION- LEY 30
1992)

72,000,000.00

0.00

72,000,000.00

Igualmente, se debe tener en cuenta, que el Informe final entregado por FUNDAFUTURO como soporte del cumplimiento del contrato 012-2018, contiene únicamente el resultado de las actividades relacionadas con las obligaciones 1 y 2. Entre tanto, respecto de la obligación denominada “**realizar plan de ajuste de nueva oferta y revisión curricular**”, cuyo valor de ejecución fue estimado en \$72.000.000, se entregó el siguiente párrafo:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 65 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

1. Plan de ajuste de la nueva oferta

El rector de la Universidad del Pacífico, Félix Suárez Reyes, afirmó en una entrevista a la página web de la institución, en relación a la infraestructura, que se encuentra en proceso precontractual la construcción de dos nuevos bloques de 32 aulas cada uno y la construcción de la cancha sintética de microfútbol. Además, se avanza significativamente en obras básicas como la dotación de laboratorios, la adecuación y dotación de seis salas de sistemas, la adquisición de mobiliarios (sillas, aires acondicionados, ventiladores y otros), construcción de primera fase de cancha múltiple (gradería, camerinos, batería sanitaria), adecuación y ampliación del Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Prhal, remodelación de oficinas, construcción de la cubierta de los senderos peatonales que dan a Bienestar Universitario, el parqueadero de motos, la remodelación de los baños, la ampliación del sistema de iluminación, la adecuación de la vía para efectuar el mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales y otros.

Del párrafo anterior, salta a la vista que la entidad contratista no realizó actividades que implicaran la destinación de tiempo, profesionales y recursos que justificaran el pago de \$72.000.000. Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho que FUNDAFUTURO recibiera el pago de \$72.000.000 por la redacción del párrafo citado, en el cual cita como fuente del producto entregado, la información suministrada por el rector de la Universidad del Pacífico en una entrevista.

De este modo, el Despacho no encuentra justificación válida, para que el señor FELIX SUAREZ REYES, ordenara el pago al contratista de \$72.000.000 del patrimonio de la UNPA, por suministrarle la información que ya poseía, tanto así, que cita una entrevista del rector publicada en la página de la entidad.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, se puede calificar como gravemente culpable, toda vez que omitió el deber legal y contractual de ejercer el control y vigilancia de la actividad contractual como ordenador del gasto de la UNPA (artículo 12 de Ley 80/93) y la obligación de *"Pagar al contratista el valor estipulado en el contrato, en la forma prevista en los estudios previos"*, contemplada en la cláusula tercera del contrato 012-2018. En consecuencia, se evidencia que no tuvo el menor cuidado de control y vigilancia respecto del producto entregado por el contratista, para efectuar el pago, lo que ocasionó la afectación del patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA.

Es de anotar, que el señor FELIX SUAREZ REYES, presentó su diligencia de versión libre el 21-09-2021, respecto de la cual, el Despacho se pronunció en el auto de imputación. Sin embargo, no presentó requerimiento alguno, ni objeciones durante el traslado del informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, ni compareció a notificarse personalmente del auto de imputación, ni presentó argumentos de defensa ante la imputación de responsabilidad fiscal.

Además, transcurrido el término de traslado del Auto de imputación contemplado en el artículo 50 de la Ley 610/2000, el señor FELIX SUAREZ REYES, no presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, ni realizó solicitud de pruebas.

Por lo anterior, queda claro que en el trámite del proceso se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción al señor FELIX SUAREZ REYES, no obstante, después del Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, ha decidido voluntariamente guardar silencio.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 66 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

En cumplimiento del auto No. 097 del 4 de marzo de 2025, mediante el cual, el Despacho designó a la señora ALEJANDRA SERNA CÓRDOBA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.464.707, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada de oficio del señor FELIX SUAREZ REYES, dentro del PRF 2020-00224, con SIGEDOC 2025ER0052704 del 13 de marzo de 2025, se radicarón ante el Despacho, los argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio en favor del señor FELIX SUAREX REYES.

• **A los argumentos de defensa:**

En cuanto a los argumentos de defensa frente a las imputaciones, presentados por la apoderada de oficio del señor FELIX SUAREZ REYES, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

- **“DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CARGO DE RECTOR”**

Señala la apoderada de oficio del señor FELIX SUAREZ, que su representado ha cumplido fehacientemente con las responsabilidades del cargo de rector de la UNPA, principalmente *“asumir con diligencia las actuaciones tendientes a administrar prudentemente el patrimonio de la entidad educativa”* y sus comportamientos responden al compromiso de contribuir al óptimo desarrollo de la entidad, destacando su interés por potenciar la ampliación de la cobertura educativa a través de la creación de nuevos programas académicos.

Al respecto el Despacho señala que no está en discusión la intención, la finalidad y la necesidad que tuvo el ordenador del gasto de la UNPA, para suscribir el contrato 012-2018, tampoco la utilidad del producto entregado por el contratista; sin embargo, el valor pagado no corresponde al valor de las actividades entregadas, toda vez, que el contratista no entregó el producto **“plan de ajuste de nueva oferta y revisión curricular”**.

Agrega la apoderada de oficio, que el contrato 012 de 2018, culminó a satisfacción como inequívocamente lo certificó el supervisor del contrato; sin embargo, de acuerdo a la información que obra en el expediente, los informes de supervisión certificaban el cumplimiento de las obligaciones del contrato, pero también daban cuenta de la ausencia de actividades referidas al plan de ajuste y revisión curricular, como se cita a continuación:

- En el acta de supervisión del 26-03-2018, el supervisor relaciono las ACTIVIDADES ENTREGABLES así:

ACTIVIDADES ENTREGABLES

1. Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.
2. Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la oportunidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.
3. Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular.

- Pero en el título de AVANCE DEL PROYECTO, cita todas las actividades ejecutadas por la Fundación contratista, como realización de encuestas y consolidación de los resultados, las cuales, soportan el cumplimiento de las obligaciones 1 y 2. Entre tanto, respecto de la obligación No. 3, hay una anotación que señala:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 67 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Es así como la fundación sugiere a la universidad el estudio de la viabilización curricular de los programas anteriormente mencionados.

Como se puede observar, los informes de supervisión y los soportes de ejecución del contrato, contienen toda la información que, revisada y analizada por el ordenador del gasto, le permitían evidenciar que las actividades ejecutadas por FUNDAFUTURO únicamente justificaban el pago del presupuesto destinado y establecido para las obligaciones 1 y 2, ya que la actividad No. 3 iba ser ejecutada por la UNPA.

Igualmente, se debe tener en cuenta, que el Informe final entregado por FUNDAFUTURO como soporte del cumplimiento del contrato 012-2018, contiene únicamente el resultado de las actividades relacionadas con las obligaciones 1 y 2. Entre tanto, respecto de la obligación denominada **“realizar plan de ajuste de nueva oferta y revisión curricular”**, cuyo valor de ejecución fue estimado en \$72.000.000, se entregó el siguiente párrafo:

1. Plan de ajuste de la nueva oferta

El rector de la Universidad del Pacífico, Félix Suárez Reyes, afirmó en una entrevista a la página web de la institución, en relación a la infraestructura, que se encuentra en proceso precontractual la construcción de dos nuevos bloques de 32 aulas cada uno y la construcción de la cancha sintética de microfútbol. Además, se avanza significativamente en obras básicas como la dotación de laboratorios, la adecuación y dotación de seis salas de sistemas, la adquisición de mobiliarios (sillas, aires acondicionados, ventiladores y otros), construcción de primera fase de cancha múltiple (gradería, camerinos, batería sanitaria), adecuación y ampliación del Centro de Investigación y Producción Acuicola Henry Von Prhal, remodelación de oficinas, construcción de la cubierta de los senderos peatonales que dan a Bienestar Universitario, el parqueadero de motos, la remodelación de los baños, la ampliación del sistema de iluminación, la adecuación de la vía para efectuar el mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales y otros.

Del párrafo anterior, salta a la vista que la entidad contratista no realice actividades que implicaran la destinación de tiempo, profesionales y recursos que justificaran el pago de \$72.000.000. Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho que la responsabilidad del ordenador del gasto se excluya por la actuación del supervisor del contrato, puesto que era evidente la ausencia de actividades y soportes que justificaran el pago de \$72.000.000 a FUNDAFUTURO por la redacción del párrafo citado, el que se cita como fuente la información suministrada por el rector de la Universidad del Pacífico en una entrevista.

De este modo, el Despacho no encuentra justificación válida, para que la UNPA representada por el señor FELIX SUAREZ REYES, efectuara el pago de \$72.000.000 a un contratista, por suministrarle la información que el rector ya poseía, tanto así, que la hizo pública en una entrevista.

En definitiva, en ningún caso y menos en el que nos ocupa, el representante legal de la entidad contratante, para el caso el rector de la UNPA, queda exonerado de ejercer el control y vigilancia de la actividad contractual por haber delegado la supervisión del contrato en el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, máxime tratándose de asuntos de conocimiento y manejo técnico por parte del rector.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 contempla:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 68 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

"En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

- **"DE LAS OBLIGACIONES FISCALES"**

Alega la apoderada de oficio del señor FELIX SUAREZ REYES, que su representado en calidad de rector y en cumplimiento de la cláusula tercera del contrato 012-2018, tenía la obligación de pagar el valor del contrato estipulado. Por lo tanto, ante el recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, tenía el deber de pagar y no es cuestionable su acción, ni razonable deducir la intención de ocasionar un detrimento al erario público. Adicionalmente, que el rector actuó de buena fe y cumplimiento de las normas contractuales.

Frente a lo expuesto, el Despacho reitera que la designación de un supervisor en el contrato 012-2018, no exime al rector y ordenador del gasto de ejercer las funciones de control y vigilancia de la actividad contractual, máxime en el caso concreto, en que era evidente la ausencia de soportes de la ejecución de la actividad No. 3 consiste en "realizar plan de ajuste de nueva oferta y revisión curricular", cuyo valor estaba estimado en \$72.000.000.

Por consiguiente, si bien no esta probada la intención del señor FELIX SUAREZ REYES, de causar un daño patrimonial a la UNPA, mediante el pago a FUNDAFUTURO del valor total del contrato 012-2018. Es claro, que no ejerció las funciones de control y vigilancia de la actividad contractual, puesto que no actuó con el mínimo cuidado que se tiene en los asuntos propios al pagar por productos contratados.

Nótese como en el acápite anterior, se resaltó el tipo de producto entregado en cumplimiento de la actividad No. 3. Un producto que no refleja la justificación del pago de \$72.000.000.

En suma, el rector y ordenador del gasto, tenía el deber legal de garantizar el pago del valor pactado en el contrato 012-2018, pero dicha obligación era un mandamiento condicionado a la ejecución real de las obligaciones por parte del contratista, de tal manera, que el representante legal de la UNPA, no podía perder de vista el objeto del contrato y **exigir al contratista la ejecución idónea** del mismo, garantizando la adecuada destinación de los recursos de la entidad. Lo contrario estaría desconociendo que el contrato 012-2018 contemplaba obligaciones recíprocas, por tanto, el contratante únicamente estaba obligado a pagar el valor pactado, sí el contratista entrega todos los productos contratados.

Así las cosas, el ordenador del gasto no cumplió con la función de ejercer el control y vigilancia de la actividad contractual, obligación propia de la gestión fiscal, por lo tanto, dicha función no quedaba satisfecha, ni era delegable por nombramiento de un supervisor.

Finalmente, invoca la apoderada de oficio que su representado actuó conforme al principio de buena fe y en cumplimiento de las normas contractuales.

Acerca del principio de buena fe, el Despacho considera pertinente aclarar que dicho principio no implica una fe ciega, sino el deber de actuar de manera leal y honesta, pero también con prudencia y cuidado de perjudicar a los demás. En consecuencia, tratándose de una actividad contractual, en la cual, el ordenador

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 69 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

del gasto esta representando los intereses de la entidad estatal, actuar con buena fe, también implica evitar perjudicar el patrimonio de la entidad, verificando el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, ya que el incumplimiento de las obligaciones puede desvirtuar la buena fe.

Frente al tema, ha dicho el Consejo de Estado²:

“la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico...”

Es decir, que el principio de la buena fe, no puede servir de excusa para olvidarnos de los deberes de control y vigilancia de la actividad contractual, tampoco, para presumir sin verificar que todos los productos entregados por un contratista cumplen con las condiciones de precio y calidad pactadas.

- **“AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

Señala la Doctora Serna Córdoba, que en el caso del señor FELIX SUAREZ REYES, no concurren los elementos de la responsabilidad fiscal.

• **Conducta Dolosa o Culposa**

Esta de acuerdo el Despacho con la ausencia de elementos probatorios que permitan inferir una actuación dolosa por parte del señor FELIX SUAREZ REYES, en efecto, no se evidencia la presencia de mala fe y el nombramiento del supervisor del contrato se asume con indicio de la intención de controlar la ejecución y cumplimiento del contrato 012-2018.

No obstante, lo anterior, el nombramiento del supervisor del contrato 012-2018, no constituye una prueba del cumplimiento a cabalidad de las funciones de control y vigilancia de la actividad contractual por parte del ordenador del gasto de la UNPA, puesto que tal y como lo contempla el artículo 12 de la Ley 80/93, dichas funciones no se suplen en virtud de la delegación, ni del nombramiento de un supervisor.

De otra parte, para el Despacho es clara la concurrencia de responsabilidad con el supervisor del contrato, más no la ausencia de corresponsabilidad con el ordenador del gasto. En este sentido, comparte lo expuesto por la Doctora Serna: *“al Sr. OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS le era exigible una supervisión técnica y financiera eficiente del contrato. Más aún cuando, el Sr. LARRAHONDO ostentaba las cualidades técnicas suficientes para asumir con diligencia su rol (...)”.* Finalmente, frente a este punto se precisa que, el Sr. LARRAHONDO como supervisor del contrato tenía claramente la obligación de verificar técnica y financieramente la correcta ejecución de todas las obligaciones del contrato, por lo tanto, si una de las obligaciones contratadas no se ejecutaba por el contratista, era

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 26-02-2015, Radicado: 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC).

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 70 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

obligación del supervisor mencionarlo oportunamente, con el fin de evitar un eventual daño o perjuicio a la universidad”.

En conclusión, y de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, el incumplimiento por parte del contratista de la obligación No. 3, era evidente para todos los que intervenían en el contrato, puesto que todas las actuaciones adelantadas estaban contenidas en las obligaciones 1 y 2, así como en el presupuesto de éstas. Entre tanto, respecto de la obligación No. 3, como se dijo anteriormente, únicamente se presentó en el informe un párrafo citando información adquirida de una entrevista del rector, con lo cual confirma, el análisis presentado por el profesional de la Contraloría General de la República designado para rendir el Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, en el cual concluyó:

“Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular entre otros: Revisado el informe técnico entregado por el contratista, este punto no se encuentra desarrollado en el documento, no se evidencia su ejecución”.

Finalmente, se resalta que el señor FELIX SUAREZ REYES, no presentó objeciones al Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024 y tampoco compareció ante el Despacho después de proferido el auto de imputación.

- ***Daño Patrimonial al Estado.***

Manifiesta la apoderada de oficio que el daño patrimonial ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa y la adecuada gestión fiscal. Pero su representado adelantó todas las acciones tendientes a asegurar la ejecución óptima del contrato 012-2018, por tanto, de confirmarse un daño patrimonial, no sería responsabilidad de su representado.

Acerca de lo expuesto por la Doctora Serna, aclara el Despacho que, de acuerdo al acervo probatorio, es cierto que el FELIX SUAREZ REYES, adelantó algunas acciones tendientes a garantizar el cumplimiento del contrato 012-2018, como fue la designación del supervisor del contrato. Sin embargo, teniendo en cuenta que la delegación o designación de la supervisión del contrato, no exonera al representante legal de la UNPA de la función de **control y vigilancia** de la actividad contractual, su gestión fiscal resultó siendo antieconómica, ineficaz e inoportuna, por cuanto, **no verificó** el cumplimiento real de las obligaciones a cargo del contratista, permitiendo el pago injustificado de \$72.000.000 por una actividad respecto de la cual no ejecutó acción alguna.

- ***Nexo Causal***

Alega la apoderada de oficio del señor Suarez, que la ausencia de advertencias por parte del supervisor desdibuja el nexo causal entre la actuación de su representado y el presunto daño patrimonial. Por lo que debería considerarse la omisión del supervisor y no la acción de su representado como nexo causal directo ante un eventual daño al patrimonio público.

Ante el citado argumento, reitera el Despacho que la designación de un supervisor en el contrato 012-2018, no exime al rector de la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la actividad contractual. En consecuencia,

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 71 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

entre la omisión del supervisor y el daño hay un nexo causal, pero la actuación del supervisor no es la única que contribuye al daño, el rector también contribuye con su actuación, estableciéndose entre ellos un aporte esencial para la producción del resultado no deseado, es decir, el detrimento patrimonial.

En este sentido, el nexo causal se rompe cuando la culpa de un tercero está vinculada inmediata y exclusivamente con el daño causado, como lo ha expuesto la jurisprudencia en múltiples providencias.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, expuso que “*ante la imposibilidad de atribuírsele el resultado dañoso de manera exclusiva a un tercero, todos los sujetos que tuvieron participación en el resultado responden de manera solidaria frente a la víctima*”³.

Así las cosas, en la presente investigación, tenemos una contribución eficiente por parte del contratista, el representante legal de la entidad y el supervisor del contrato 012-2018; por lo cual, no es posible atribuirle el daño patrimonial ocasionado a la UNPA de manera exclusiva a ninguno de los tres.

De otra parte, si bien el incumplimiento del contratista y la ineficiente supervisión del contrato 012-2018 contribuyeron a la erogación injustificada de \$72.000.000 por parte de la UNPA, era el representante legal quien finalmente tenía la capacidad decisoria frente a los recursos de la entidad, de tal manera, que en virtud de su cargo, no estaba obligado a aceptar los informes de supervisión y el producto entregado por el contratista sin salvedad alguna, mucho menos cuando se trataba de ejercer el control y vigilancia respecto de un contrato que no requería conocimientos técnicos o especializados ajenos a los que tenía el rector en virtud de su cargo.

Por último, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, contempla que, en los procesos de responsabilidad derivados de hechos irregulares en la contratación estatal, responderán solidariamente **el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante** con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. En consecuencia, queda claro que la responsabilidad del supervisor del contrato 012-2018 respecto del daño patrimonial ocasionado a la UNPA, no es suficiente para excluir de responsabilidad al representante legal de la entidad, al menos, en la presente investigación.

Por lo expuesto, esta Colegiatura proferirá fallo con responsabilidad fiscal solidaria con las demás personas que contribuyeron en la causación del daño, en contra del señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, cómo se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, respecto del detrimento patrimonial causado a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, estimado en **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados.**

- **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557:**

³ Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 05001-31-03-003-2004-00273-02, 22-09-2021.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 72 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

El señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, fue vinculado como presunto responsable, en calidad de supervisor del Contrato No. 012 del 2018, celebrado por la UNPA con la FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, por hechos relacionados con incumplimiento del objeto contractual del mismo.

El señor LARRAHONDO fue designado como Supervisor del Contrato según documento denominado “COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN PARA SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA”, de fecha 25 de enero de 2018, suscrito por el Señor GERARDO VALVERDE SOLÍS, Director Administrativo y Financiero; ya que el señor LARRAHONDO RAMOS ostentaba el cargo de Director Académico; y según la cláusula Novena del Contrato No. 012 de 2018, la supervisión sería ejercida a través del Director Académico.

Su intervención en el contrato 012-2018, no se suscribió únicamente a efectuar a la supervisión del contrato, también participo de la planeación del mismo, desarrollando las siguientes actividades:

- Elaboró los estudios previos de conveniencia y oportunidad del contrato 012-2018, para la contratación de expertos que implementaran el proyecto ajuste de la oferta académica de la Universidad.
- Elaboró la solicitud de disponibilidad presupuestal para el contrato 012-2018, en el que se describen los productos a entregar, entre ellos, el “*plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otro. Implementación del plan de ajustes*”.
- Elaboró el Plan Operativo de Inversión del proyecto y participó de la evaluación de las propuestas presentadas para el contrato 012-2018, como consta en la entrevista del 02-04-2019, realizada por la profesional LILIANA CANDIA al señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS.

Como supervisor del contrato 012-2018, suscribió los documentos que se citan a continuación:

- Formato Recibo a Satisfacción de fecha 23 de marzo de 2018, en el que dio por cumplido cabalmente el objeto del contrato, certificando sin objeción o aclaración alguna, que: “*Se que recibió a satisfacción el análisis de la oferta actual y potencial de la Universidad, El Plan de Ajuste de la nueva oferta y el documento con el estudio de pertinencia para la creación de nuevos programas de la Universidad del Pacifico*”.
- Cabe resaltar que en la descripción del bien y/o servicio consta: IMPLEMENTAR EL PROYECTO AJUSTE DE LA OFERTA ACADEMICA.
- Acta de supervisión del 24-01-2018, en la que certificó: “*Como supervisor del contrato he verificado a 24 de enero de 2018, que la Fundación Fundafuturo se encuentra avanzando en el cumplimiento de las actividades establecidas en el contrato No. 012 de 2018*”.
 - Acta de supervisión del 26-03-2018, en la que consta: “*Como supervisor del contrato certifico a 26 días del mes de marzo de 2018, que la Fundación Fundafuturo realizó la ejecución a cabalidad de cada una de las obligaciones y actividades en el contrato No. 012 de 2018*”.

En la relación de las ACTIVIDADES ENTREGABLES, están:

1. Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entrono que requieren atención.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 73 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

2. Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la oportunidad de cambios significativos y constantes en el tiempo.
3. Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular.
4. Elaborar el documento de estudio de la pertinencia para la creación de nuevos programas de la universidad del pacífico.
5. Asesorar y apoyar las estrategias y actividades para el levantamiento de la información con la comunidad en general, estudiantes del grado 10 y 11 de educación media y sector empresarial.

No obstante, las certificaciones expedidas por el supervisor del contrato 012-2018, dentro de la presente investigación quedó demostrado que el contratista no ejecutó todas las actividades contempladas en el contrato 012-2018 y que los productos entregados corresponden al cumplimiento parcial del contrato. En consecuencia, el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, incumplió con las obligaciones a cargo de la supervisión del contrato, como las siguientes:

- Contrato 012 de 2018, cláusula NOVENA-SUPERVISION:

“La supervisión del presente contrato será ejercida por parte de la UNIVERSIDAD a través del Director Académico o quien haga sus veces, quien controlará su correcta ejecución y cumplimiento”.

-Acuerdo Superior 031 de 11 de julio de 2017, Estatuto de contratación de la Universidad del Pacífico

ARTICULO 34. RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES, SUPERVISORES Y ASESORES: Los consultores, interventores, supervisores y asesores externos responderán civil, patrimonial, disciplinaria y penalmente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuesen imputables y que causen daño o perjuicios a la Universidad, derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuesen imputables y que causen daño o perjuicio a la Universidad, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales han ejercido o ejercen las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

ARTICULO 38.-INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN COLOCAR LOS CASOS EN QUE ESRIA OBLIGATORIO LA INTERVENTORIA. La Universidad del Pacífico tiene la responsabilidad de ejercer, para todos los contratos que perfeccione y desarrolle, una correcta y adecuada vigilancia, seguimiento y control jurídico, administrativo, técnico y financiero. Para atender esta responsabilidad, la Universidad podrá contratar interventores o delegar supervisores que ejerzan esta labor, los cuales podrán ser personas naturales o jurídicas que demuestren las capacidades, conocimientos y experiencia en el tema específico objeto del contrato y quienes actúen de conformidad con lo reglado en el presente Estatuto de Contratación y en lo dispuesto en el Manual de Contratación de la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La interventoría o supervisión tendrá funciones de vigilancia y control legal, técnico, administrativo y financiero con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto y términos del contrato. En todo contrato que celebre la Universidad con personas naturales o jurídicas, la Secretaría General, ejercerá la asesoría y vigilancia en la parte jurídica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contrato de interventoría será supervisado directamente por la Universidad. En relación con un mismo contrato no serán concurrentes las funciones de supervisor e interventor, en todo caso, cuando se designe supervisor general para un contrato de interventoría y para el contrato de esta, la figura del supervisor no exime al interventor del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 39: PROPÓSITOS DE LA INTERVENTORÍA:El interventor, supervisor o el jefe de la dependencia responsable de la ejecución del contrato surgido,

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 74 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

tendrá la obligación de informar oportunamente a las instancias competentes las irregularidades o incumplimientos, y aplicará las evaluaciones, correcciones y ajustes necesarios para una correcta ejecución contractual, con el propósito de que el objeto se desarrolle dentro de los términos de calidad, oportunidad y economía pactados.

En cuanto a la Supervisión contractual la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 83 y 84, dispone:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

(...)”

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente”.

Para el Despacho es evidente que el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, incumplió con los deberes propios de supervisión del Contrato No. 012-2018, puesto que certificó el cumplimiento de la totalidad de las actividades del contrato y con ello contribuyó a que se pagara el valor total del contrato a la FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, cuando lo procedente era pagar únicamente las actividades efectivamente ejecutadas.

Al respecto en el INFORME TECNICO de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, se contempla lo siguiente:

“después de revisado el informe final y cotejados contras las obligaciones del contrato y aceptadas por la Fundación Pacífico Futuro -FUNDAFUTURO-, en cumplimiento del contrato No. 012 de 2018, se evidencia que la actividad No.4, la cual consistía en realizar plan de ajuste de la nueva oferta, revisión curricular, entre otros, no se ejecutó, ya que analizada la información entregada por la profesional encargada del PRF y cotejada a través del informe final entregado por la Universidad del Pacífico no se evidenciaron documentos que demuestren el cumplimiento de la misma, como revisión, ajuste e implementación de mallas curriculares de los programas que fueron identificados en el análisis del contexto y que mostraron como preferencia los alumnos de los grados 10 y 11 de los colegios seleccionados en los municipios de Buenaventura, Tumaco y Guapi como eran en su orden de importancia Ingeniería Civil, Medicina, Administración de Empresas, Enfermería y Psicología, las llamadas carreras duras y como quedo consignado en el informe final entregado por el contratista.

Es importante mencionar que en la actividad No. 4 quedo consignado el verbo realizar y cuyo significado en el diccionario de la Real Lengua Española es” Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción”, y sus sinónimos son hacer, ejecutar, desarrollar, operar, fabricar, producir, elaborar, crear, materializar, confeccionar, componer, proceder, concluir y cumplir, por lo tanto

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 75 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

era de obligatorio cumplimiento por parte de la Fundación Pacífico Futuro el desarrollo de actividad y menester del supervisor garantizar la ejecución de la misma.

Al analizar otros documentos que reposan en el expediente como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal así como el Plan Operativo de Inversiones, se evidencia claramente que la actividad correspondiente a "Plan de Ajuste de nueva oferta, revisión curricular", la cual corresponde con la actividad No.4 del contrato No. 012 de 2018, tenía asignado \$72.000.000, frente a los 114.000.000 que costaba todo el proyecto (...).

"Así mismo es importante resaltar que en el Plan Operativo de Inversión que fue elaborado por Oscar Jehinny Larrahondo Ramos como Director Académico y quien fungió como supervisor del contrato y el mismo fue aprobado por Félix Suarez Reyes, Rector para la fecha de ocurrencia de los hechos de la Universidad del Pacífico, era de conocimiento de ellos que la actividad "Plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular", era la más importante y la que tenía mayor peso en el desarrollo de la ejecución del proyecto "Análisis y Ajuste de la Oferta Académica" y la cual quedo consignada en el contrato No. 012 de 2018, como la actividad No. 4. Por lo tanto, le fue asignado un valor mayor que a las otras dos actividades como se evidencia en los documentos antes mencionados.

Adicional a lo antes expuesto es de enorme relevancia consignar en este informe técnico la entrevista que en su momento realizo la profesional Liliana Candia y que fue realizada al supervisor del contrato el 2 de abril de 2019 a las 2:30 pm en las instalaciones de la Universidad de Pacífico, y de la cual podemos extraer los siguientes apartes que corresponden a preguntas realizadas por la auditora y a las respuestas dadas por el supervisor del contrato.

- (...)
- CGR: ¿Realizo usted alguna verificación adicional, relacionada con la factura o con documentos soporte que presentaba el Contratista para el pago del Contrato? UNIPACIFICO: No, solamente realice la revisión técnica del documento. (...)
- CGR: Con relación a las obligaciones del Contratista, según lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.012-2018, puede explicar ¿En que partes de documento denominado "Proyecto de Ajuste de la Oferta Académica de la Universidad del Pacífico" presentado por el Contratista el 23/02/2018, ¿se da cumplimiento a las siguientes obligaciones?
- CGR: 2. Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención.
- UNIPACIFICO: El informe como tal es el análisis del contexto y más expresamente esta registrado en la página 42 o antes.
- CGR: 4 Realizar plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, etc. UNIPACIFICO: En la página 43.
- CGR: ¿Qué es el plan de ajustes?
- UNIPACIFICO: Hacia donde debe ir la oferta académica. CGR: ¿Cuál es el plan de ajustes que presento el contratista? UNIPACIFICO: No se presentó plan de ajustes, solo el análisis de los instrumentos estadísticos aplicables (Encuesta).
- CGR: ¿En qué parte del informe esta la revisión curricular realizada con ocasión de la ejecución del Contrato 012?
- UNIPACIFICO: No se realizó, cuando hablamos de la revisión curricular me lleva a revisar las asignaturas, la intensidad horaria, las competencias en cada área de conocimiento y con el presupuesto del Contrato no alcanzaba para realizar esta actividad.
- CGR: Entregar informe cuando lo requiera el supervisor ¿Solicito al Contratista informes de avance sobre la ejecución del Contrato?
- UNIPACIFICO: No. solamente se requirió el informe final.
- CGR: ¿Realizo usted alguna verificación adicional? ¿Relacionada con la factura o documentos soporte que presentaba el Contratista para el pago del Contrato?
- UNIPACIFICO: No, para efectos de los pagos firme el formato de recibo a satisfacción, lo demás es función de la Dirección Administrativa y Financiera.
- (...)
- CGR: Sobre el objeto del Contrato de prestación de Servicios Profesionales No. 012 "implementar el proyecto ajuste de la oferta académica"; ¿se realizó esta implementación?
- UNIPACIFICO: No, en realidad con el contrato se hizo un documento para un ajuste de la oferta académica, no la implementación".

De acuerdo con lo antes expuesto es evidente que la actividad No. 4 del contrato No. 012 de 2018 y la cual fue realizar el plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros, **no se llevó a cabo, no se realizó** y se afianza más esta aseveración teniendo en cuenta que el mismo supervisor del contrato manifestó en el Acta de Visita Fiscal del 02 de abril de 2019, que

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 76 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

no se realizó ya que “cuando hablamos de la revisión curricular me lleva a revisar las asignaturas, la intensidad horaria, las competencias en cada área de conocimiento y con el presupuesto del Contrato no alcanzaba para realizar esta actividad”, al igual que al preguntarle ¿Cuál es el plan de ajustes que presento el contratista? Este respondió, No se presentó plan de ajustes, solo el análisis de los instrumentos estadísticos aplicables (Encuestas)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Con lo manifestado por el supervisor del contrato frente a la no ejecución de la actividad del proyecto “plan de ajuste de la nueva oferta, revisión curricular” y la cual correspondía a la actividad No. 4 del contrato No. 012 de 2018, lleva a realizarse la siguiente pregunta si el presupuesto no alcanzaba para realizar la actividad tal y como lo manifiesta el supervisor del contrato, ¿Dónde está el documento técnico, jurídico y financiero que avale el uso de los \$72.000.000 destinados al “plan de ajuste de la nueva oferta, revisión curricular”.

Como se puede observar, el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, tenía pleno conocimiento del objeto del contrato 012-2018, tanto por el cargo que desempeñaba dentro de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, como por haber sido designado como supervisor del contrato y por haber participado activamente de la etapa de planeación del contrato, incluso en la evaluación de las propuestas presentadas para el contrato 012-2018.

En este sentido, era exigible una supervisión técnica y financiera eficiente del contrato por parte del señor LARRAHONDO. Sin embargo, se evidencia que el supervisor actuó con negligencia y falta de cuidado mínimo en el ejercicio de la supervisión del contrato 012-2018, puesto que certificó el recibo a satisfacción de todas las actividades contempladas en el contrato, pero en la entrevista del 02-04-2019, acepto que el contratista **no había presentado** el plan de ajustes, ni la revisión curricular.

Dado lo anterior, la entidad contratante no estaba en la obligación de pagar el contratista el valor total del contrato, sino únicamente las actividades realmente ejecutadas, de acuerdo al valor pactado. En consecuencia, la actuación negligente del supervisor contribuyo al pago injustificado de la actividad que no fue realizada por el contratista, con lo cual, se causó un daño al patrimonio de la Universidad del Pacífico, por el cual debe responder solidariamente el supervisor del contrato con el ordenador del gasto y el contratista.

Al respecto, el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, contempla que se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en el siguiente evento:

“Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas”.

En consecuencia, la conducta desplegada por el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez que omitió el cumplimiento de las obligaciones propias de las funciones de supervisión y no tuvo la menor precaución de verificar el producto entregado por el contratista y advertir que únicamente se habían ejecutado actividades por valor de \$42.000.000, por lo tanto, no se encontraban justificado el pago total del contrato; lo que condujo a que se causara un detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 77 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

El señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, presento diligencia de versión libre mediante radicado 2020ER0012483 del 04-02-2021, frente a la cual el Despacho se pronunció en el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Posteriormente, mediante Auto No. 719 del 01-11-2024 se puso a disposición de los vinculados el informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, respecto del cual, el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, no presentó requerimiento u objeción alguna.

Mediante Auto No. 827 del 23 de diciembre de 2024, se profirió imputación de responsabilidad fiscal contra el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, el cual fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el 27 de diciembre de 2024, como consta en las diligencias allegadas con radicado No. 2025IE0001823 del 13 de enero de 2025.

Surtido el término de traslado del auto de imputación contemplado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS no presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, ni efectuó solicitudes o aporte de pruebas.

Por lo anterior, queda claro que en el trámite del proceso se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción al señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, no obstante, después del Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, ha decidido voluntariamente guardar silencio.

Por lo expuesto, esta Colegiatura proferirá fallo con responsabilidad fiscal solidaria con las demás personas que contribuyeron en la causación del daño, en contra del señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018; cómo se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, respecto del detrimento patrimonial causado a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, estimado en **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados.**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 contempló de manera expresa la figura de la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

"Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

El Artículo 2344 del Código Civil definió la Responsabilidad Solidaria así:

(...) "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso" (...).

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 78 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Respecto de la figura de la solidaridad la Corte Constitucional señaló:

"el principio de solidaridad protege la integridad del patrimonio público al consagrar un instrumento que propende por la recuperación de los dineros del presupuesto público que terminan en los bolsillos de los servidores públicos o de los particulares" (...).

(...) "la proclamación de un orden justo y la vigencia de los principios axiológicos que en el Estado Social de Derecho guían la contratación pública, como modalidad de gestión que compromete el patrimonio y los recursos públicos, cuya intangibilidad las autoridades están obligadas a preservar hacen, a todas luces, necesario que el legislador adopte mecanismos idóneos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los responsables de la contratación estatal, con miras a la recuperación de la totalidad de las sumas que se desvían del patrimonio público, a causa de la corrupción administrativa, en materia de contratación pública" (...) (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 del 2 de febrero de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz).

El Consejo de Estado se refirió a la responsabilidad solidaria así:

(...) "Concurrencia de Culpas (coautores), la cual en últimas genera una responsabilidad fiscal en forma solidaria: cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente), no se produce una división de la responsabilidad, como si cada uno lleva apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación Solidaria de responder" (...). (Sentencia del 11 de abril de 1994. Consejo de Estado).

En el caso que nos ocupa, la figura de responsabilidad fiscal solidaria se presenta entre: 1) LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, en calidad de contratista del Contrato No. 012 del 2018, celebrado con la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, 2) FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNPA durante la época de los hechos, y 3) OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018; respecto del daño patrimonial que sufrió LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, estimado en **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados.**

4) NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

El nexo causal entre el daño y la culpa implica que el daño o perjuicio deberá ser inequívocamente el resultado de la culpa de su autor, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva.

Al respecto, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República trae el siguiente comentario al artículo 5 de la Ley 610 de 2000: *"(...) Entre la conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente propició el daño al Estado, es decir que la actuación o el proceder del gestor fiscal debe ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público, en razón a que puede suceder que exista el daño, sin que haya intervenido en su producción la voluntad del gestor fiscal, como en el evento del caso fortuito o la fuerza mayor".*

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 79 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho⁴⁴: “[...] De todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo [...]”.

Así las cosas, a la luz de la teoría de la causalidad adecuada, para imputar responsabilidad se requiere que la conducta desplegada por el sujeto, corresponda a un hecho eficiente, determinante e idóneo para su producción.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho pasa a analizar la existencia de nexo causal entre la conducta de cada uno de los vinculados como presuntos responsables fiscales en la presente investigación.

- **FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802:**

La FUNDACION PACIFICO FUTURA, se encuentra vinculada en calidad de contratista del Contrato No. 012 del 2018, celebrado con la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA.

Dentro de la presente investigación se encuentra establecido que el patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO sufrió un daño por el pago de un bien o servicio (actividad) que no recibió y que fue pactado en el contrato 012-2018.

En virtud del contrato 012-2018, estaba a cargo del contratista ejecutar todas las actividades pactadas, dentro de ellas realizar la actividad No. 4 consistente en realizar el “**plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros**”, sin embargo, dicha actividad **no se llevó a cabo, no se realizó.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el contratista no estaba facultado para cobrar y recibir el valor total del contrato, sino únicamente el valor del cumplimiento parcial del mismo. Igualmente, tenía la obligación legal de poner en conocimiento de la entidad contratante las dificultades para la ejecución de una de las actividades del contrato 012-2018, con lo cual, podía evitar el pago de lo no debido, correspondiente a \$72.000.000.

De otra parte, incluso aunque la entidad hubiese efectuado el pago total del contrato, el contratista podía reintegrar a la entidad el valor no ejecutado y realizar los ajustes correspondientes para quedar a paz y salvo durante la liquidación del contrato, en ejercicio de la lealtad y la buena fe contractual.

Así las cosas, la actuación e intervención de la FUNDACION PACIFICO FUTURA, es indispensable para la causación del daño que sufrió la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, puesto que se produjo en virtud de una relación contractual, en la cual el contratista cumplió parcialmente las obligaciones del contrato, pero recibió el pago total del valor del contrato, actuación sin la cual, no se hubiera producido el daño. En consecuencia, la actuación del contratista en el caso que nos ocupa es indispensable para la causación del daño, por lo que

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002, M.P.: Jorge Santos Ballesteros, expediente nro. 6878.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 80 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

se establece que existe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la FUNDACION PACIFICO FUTURA y el daño patrimonial sufrido por la UNPA.

- **FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434:**

El señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, actuó como representante legal de la Universidad del Pacífico desde la planeación, ejecución y hasta la etapa poscontractual del contrato 012-2018.

En las pruebas recaudadas y en la versión del señor SUAREZ REYES, se puede evidenciar la experticia y el conocimiento respecto del objeto del contrato celebrado con la FUNDACION PACIFICO FUTURA, cuyas obligaciones y presupuesto estaban claramente definidas en los estudios previos, el presupuesto y en el contrato 012-2018 suscrito por el rector.

Dentro de las actividades contratadas estaba la actividad No. 4 consistente en realizar el **“plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros”**, la cual no **se llevó a cabo, no se realizó.**

El rector manifestó en su diligencia de versión libre, que dicha actividad fue realizada por la universidad porque el contratista no tenía la facultad legal para realizarla, sin embargo, no presentó objeción alguna frente al pago total del valor del contrato 012-2018, lo que generó un pago injustificado de \$72.000.000 a la FUNDACION PACIFICO FUTURA, que constituye un daño patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, generado por la gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente del representante legal; puesto que era quien tenía a cargo la gestión contractual y la capacidad decisoria respecto de los recursos de la entidad.

Adicionalmente, el representante legal de la UNPA, no agotó ninguna herramienta jurídica, ni etapa de liquidación del contrato, para acordar ajustes, revisar y recuperar los recursos que fueron pagados al contratista sin que la universidad recibiera la contraprestación pactada.

Así las cosas, la actuación del señor FELIX SUAREZ REYES, es fundamental y necesaria para producción del daño que nos ocupa, porque tenía a cargo la gestión fiscal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO. En consecuencia, es atribuible a su gestión, el haber pagado injustificadamente el valor total del contrato 012-2018 sin descuento alguno de las actividades no realizadas, sin que exista un hecho probado que interrumpa el nexo entre la conducta del rector y el daño causado, siendo la actuación del supervisor una conducta que concurre con la causación del daño, más no excluye la actuación del ordenador del gasto.

- **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557:**

En el caso que nos ocupa, el detrimento patrimonial tiene su origen en el pago total del valor del contrato No. 012 de 2018, a la FUNDACION PACIFICO FUTURA, por parte de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, pese a que el contratista no ejecutó todas las actividades pactadas, teniendo contemplado un presupuesto para cada una de ellas, por lo tanto, el daño al patrimonio equivale al valor de la actividad no realizada, es decir \$72.000.000.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 81 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Teniendo en cuenta, las circunstancias y el acervo probatorio que obra en la presente investigación, es claro que para que se produjera el daño patrimonial que se investiga, era necesario que confluyera la participación del contratista (quien no ejecutó todas las actividades pero cobro la totalidad del valor del contrato), el ordenador del gasto como gestor fiscal y el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, puesto que actuando como supervisor del contrato No. 012 de 2018, suscribió el recibo a satisfacción y dos actas de supervisión certificando la ejecución a cabalidad de cada una de las obligaciones y actividades establecidas en el contrato, pese a que una de ellas realmente no se había ejecutado.

Así las cosas, la actuación del supervisor constituye un aporte idóneo y relevante a la producción del daño, teniendo en cuenta que intervino en la relación contractual de la UNPA con la FUNDACION PACIFICO FUTURA, en virtud de una función legal y contractual dotada de facultades y responsabilidades dirigidas a vigilar la correcta ejecución del contrato 012-2018, proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual (art. 83 Ley 1474/2011).

En virtud de lo anterior, su intervención en el caso concreto y el aporte directo con la producción del daño patrimonial causado a la UNPA, se causa por la conducta activa y omisiva del supervisor del contrato 012-2018.

La conducta activa por parte del supervisor radica en la suscripción del recibo a satisfacción de todas las actividades del contrato y de las actas de supervisión en la que certificó el cumplimiento a cabalidad de todas las obligaciones del contrato.

La conducta omisiva por parte del supervisor, se configura por no advertir a la entidad contratante de la actividad que no se había ejecutado y que podía constituir un incumplimiento del contrato y causar daño patrimonial a la UNPA.

Por lo expuesto, se determina que existe un nexo causal entre la conducta de cada uno de los implicados y el daño patrimonial que sufrió la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, toda vez que cada uno de ellos desplegó una acción irregular manifestada en una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz, sin la cual no se hubiese podido afectar el patrimonio de la entidad estatal.

Por las consideraciones expuestas, esta Colegiatura encuentra procedente proferir fallo con responsabilidad fiscal solidaria en contra de: 1) LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, en calidad de contratista del Contrato No. 012 del 2018, celebrado con la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, 2) FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNPA durante la época de los hechos, y 3) OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018; teniendo en cuenta los preceptos del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, cómo se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, respecto del daño patrimonial que sufrió LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, estimado en **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados.**

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 82 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

SOBRE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit.860.002.400-2

Mediante radicado 2025ER0003459 del 13-01-2025, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presento los argumentos de defensa frente al auto de imputación.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

- II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Señala el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que la vinculación de su representada se realizó con relación a la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 3000136, que estuvo vigente **desde el 26 de septiembre de 2017, hasta el 26 de septiembre de 2018** y que la modalidad de cobertura de dicha póliza es de ocurrencia, por lo cual, no le asiste obligación indemnizatoria porque no se realizó el riesgo asegurado.

Frente al citado argumento, aclara el Despacho que en el auto No. 182 del 19/05/2020, mediante el cual se ordenó la apertura del PRF-2020-00224, específicamente en el capítulo de “VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL”, se realizaron las siguientes precisiones respecto de la ocurrencia del daño:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde a ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la de último hecho o acto”.

En el presente asunto nos encontramos que de conformidad con el comprobante de egreso N° Egreso N° 16608 de fecha 29 de mayo de 2018 a través de la cual se efectuó el último pago a la Fundación Pacífico Futuro, la acción fiscal se encuentra vigente por cuanto a la fecha no han transcurrido más de cinco años”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 3000136, sí le asiste la obligación indemnizatoria en el caso que nos ocupa, porque el daño patrimonial se consumó mediante el pago total del valor del contrato 012-2018. En consecuencia, teniendo en cuenta que el último pago se efectuó el 29 de mayo de 2018, es claro, que el riesgo asegurado ocurrió durante la vigencia de la póliza, periodo del 26 de septiembre de 2017 al 26 de septiembre de 2018.

- CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Manifiesta el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA, que en la presente investigación no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, argumento que no es compartido por el Despacho, por las consideraciones

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 83 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

expuestas a lo largo de la presente providencia y la exposición presentada respecto de cada uno de los elementos.

No obstante, lo anterior, a continuación, se analiza cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la aseguradora, respecto de la presunta inexistencia de cada elemento.

- *INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL*

Afirma el abogado de LA PREVISORA, que no es cierto, que la actividad del contrato 012-2018, consiste en **“Realizar plan de ajuste de la nueva oferta, revisión curricular, entre otros”**, no fue ejecutada que la FUNDACION PACIFICO FUTURO.

Que a lo largo del Informe Técnico, y del Auto No. 827 de imputación de responsabilidad fiscal, se expresó de manera reiterada una interpretación errónea por parte de la Contraloría que la lleva a concluir que la actividad No. 4 del Contrato objeto de investigación en este proceso de responsabilidad fiscal no fue ejecutada, al interpretar, que al contener la palabra “realizar”, la actividad únicamente se estimaría cumplida cuando la “FUNDACION PACIFICO FUTURO” implementara una nueva oferta académica que siguiera los lineamientos de los estudios realizados durante la ejecución del contrato.

Que la correcta interpretación del alcance de la actividad descrita en el numeral 4 de la cláusula primera del contrato, consistía en desarrollar (realizar) un escrito en que sumariamente se precisen detalles para llevar a cabo (plan) el ajuste de nueva oferta para la Universidad del Pacífico.

Que la interpretación que realiza la Contraloría es errada, porque hizo un mal uso de reglas básicas del lenguaje, sino también porque no tuvo en cuenta las reglas lógicas que surgen de la experiencia, pues resulta a todas luces evidente, que la FUNDACIÓN PACÍFICO FUTURO no tiene la competencia para llevar a cabo la implementación de nuevos programas en la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO; y adicionalmente, es claro que la suma de \$72.000.000, es claramente insuficiente para cumplir con tal actividad.

Que el contrato 012 de 2018, estaba dirigido a la recolección de información útil para la Universidad del Pacífico, para que sea tenida en cuenta a futuro a la hora de decidir cómo modificar o ampliar su catálogo en el plan de estudios para la población a la que atiende.

Que la actividad materia de investigación en este proceso, sí fue debidamente ejecutada por el contratista, como quedó evidenciado en el informe final presentado, que dio cuenta de una serie de encuestas realizadas a la población estudiantil, que permiten concluir la pertinencia de la ampliación de los programas académicos, indicando incluso, cuáles son algunas de las carreras que demanda la población objeto de estudio.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 84 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Para crear esta nueva oferta de programas académicos, tanto en pregrado como en posgrado, La Universidad del Pacífico debe ampliar su infraestructura física, construyendo nuevos bloques y salones y dotándolos de todas las tecnologías para su buen funcionamiento.

De acuerdo con la Encuesta de Pertinencia para la Creación de Nuevos Programas Académicos en la Universidad del Pacífico, que se aplicó a los estudiantes de los grados 10 y 11, tanto de los colegios públicos como privados, en los municipios de Buenaventura, Tumaco y Guapi en el año 2018; la mayoría de ellos piensa que la Universidad del Pacífico debe aumentar la demanda de programas académicos y que estos tengan pertinencia con la región.

Por ejemplo, los estudiantes demandan carreras como las Ingenierías, Medicina, Derecho, Psicología, Economía, Licenciaturas, etc., que a juicio de ellos son las más importantes y las que necesita la región del Pacífico.

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de LA PREVISORA, aclara el Despacho que la certeza sobre la existencia del daño patrimonial en el caso que nos ocupa, no surge exclusivamente de interpretar la palabra o el verbo “**realizar**” el **plan de ajuste de la nueva oferta, revisión curricular, entre otros**. Dicho argumento omite la interpretación integral del acervo probatorio, donde claramente se evidencia la ejecución de actividades por parte del contratista que encuadran y agotan únicamente el cumplimiento y el presupuesto de las obligaciones contempladas en el contrato 012-2018 con un valor de \$42.000.000.

Obsérvese que la Contraloría no desconoce la ausencia de competencia del contratista para llevar a cabo la implementación de nuevos programas en la UNPA, como tampoco se ha pronunciado respecto de la suficiencia o insuficiencia del presupuesto destinado para la actividad contemplada como “**realizar el plan de ajuste de la nueva oferta, revisión curricular, entre otros**”. En este sentido, no es de recibo el argumento de la inexistencia de daño patrimonial, porque \$72.000.000 eran insuficientes para realizar dicha actividad.

El daño patrimonial objeto de investigación, se concreta precisamente, porque no existe prueba alguna de la ejecución de actividades que justifiquen el pago de estos \$72.000.000 destinados a una actividad que no podía ejecutar el contratista, bien por ausencia de competencia o bien porque el presupuesto no era suficiente como lo señala el apoderado de LA PREVISORA y lo expuso el supervisor del contrato durante la entrevista realizada por el equipo auditor.

Así las cosas, el Despacho no ha establecido la existencia de daño patrimonial únicamente desde la redacción de los verbos y las obligaciones contempladas en el contrato 012-2018. Sino que se realizó un análisis del producto entregado por el contratista contenido en el Informe Final o “*escrito en que sumariamente se precisen detalles para llevar a cabo (plan) el ajuste de nueva oferta para la Universidad del Pacífico*”.

A través, de dicho análisis, se pudo establecer que todas las actividades ejecutadas por el contratista y citadas por el apoderado de LA PREVISORA, como el Informe Final, la realización de encuestas a la población estudiantil y la conclusión sobre la pertinencia de los programas académicos, de acuerdo a la demanda de la población, son actividades contempladas dentro de las dos primeras obligaciones del contrato, para las cuales se estimó un presupuesto de \$42.000.000.

Entre tanto, respecto de la obligación estimada en \$72.000.000, el contratista no realizó actividades que demandaran la ejecución de recursos, porque dicha actividad fue ejecutada posteriormente por la UNPA y en el informe únicamente entregó el siguiente párrafo:

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 85 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

1. Plan de ajuste de la nueva oferta

El rector de la Universidad del Pacífico, Félix Suárez Reyes, afirmó en una entrevista a la página web de la institución, en relación a la infraestructura, que se encuentra en proceso precontractual la construcción de dos nuevos bloques de 32 aulas cada uno y la construcción de la cancha sintética de microfútbol. Además, se avanza significativamente en obras básicas como la dotación de laboratorios, la adecuación y dotación de seis salas de sistemas, la adquisición de mobiliarios (sillas, sillas acondicionadas, ventiladores y otros), construcción de primera fase de cancha múltiple (gradería, camerinos, batería sanitaria), adecuación y ampliación del Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Prhal, remodelación de oficinas, construcción de la cubierta de los senderos peatonales que dan a Bienestar Universitario, el parqueadero de motos, la remodelación de los baños, la ampliación del sistema de iluminación, la adecuación de la vía para efectuar el mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales y otros.

Del párrafo anterior, salta a la vista que la entidad contratista no realizó actividades que implicaran la destinación de tiempo, profesionales y recursos que justificaran el pago de \$72.000.000. Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho que se hubiese pagado al contratista \$72.000.000, por citar en un párrafo una entrevista del rector.

Finalmente, cabe resaltar que, durante el trámite del proceso, específicamente con el objeto de rendir el informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, se solicitó información al contratista y al supervisor dirigida a confirmar la **ejecución de las actividades y recursos adicionales** a los destinados contractualmente para el desarrollo de las dos actividades ejecutadas; sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de FUNDAFUTURO.

La información citada fue requerida mediante radicados 2024EE0181197 del 18/09/2024, 2024EE0181111 del 18/09/2024, 2024EE0192476 del 02/10/2024 y 2024EE0200477 del 11/10/2024.

Ante los citados requerimientos el representante legal de FUNDAFUTURO, mediante radicado 2024ER0222621 del 03-10-2024, solicitó copia del proceso y *"tiempo para él envió de esta documentación, ya que la fundación ya había enviado una documentación relacionada con este proceso"*.

Mediante radicado 20241004_2024EE0193752 del 04/10/2024 el Despacho remitió el expediente digital del proceso al representante legal de FUNDAFUTURO, adicionalmente, reiteró la solicitud de información con radicado 2024EE0200477 del 11/10/2024, pero FUNDAFUTURO nunca emitió respuesta, ni presentó requerimiento alguno, ni siquiera presentó objeciones durante el traslado del informe técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, ni compareció a notificarse personalmente del auto de imputación, ni presentó argumentos de defensa ante la imputación de responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, FUNDAFUTURO ha tenido la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las pruebas practicadas dentro del proceso, incluyendo el Informe Técnico de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, igualmente, el auto de imputación de responsabilidad. Sin embargo, no aportó prueba alguna de la ejecución actividades y recursos adicionales a los \$42.000.000, de las dos actividades ejecutadas, confirmando que no debió recibir el pago de \$72.000.000 de la actividad no ejecutada, correspondiente a **"realizar el plan de ajuste de la nueva oferta y revisión curricular"**.

Conforme lo anterior, para el Despacho es claro, que el contratista no tenía la competencia de crear nuevas carreras en la Universidad, sin embargo, en el Contrato No. 012-2018 se contemplaron tres actividades a realizar por el contratista, cada una con un presupuesto, por lo tanto, sí el contratista no podía

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 86 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

ejecutar todas las actividades contratadas, tampoco podía ejecutar todo el presupuesto del contrato, sino únicamente el de las actividades que pudo desarrollar.

Así pues, para el Despacho no se justifica la ausencia de detrimento patrimonial en la existencia de un error de interpretación respecto de la intención o voluntad de las partes al momento de celebrar el contrato 012-2018, tampoco de la insuficiencia de \$72.000.000 para realizar la actividad el plan de ajuste de la nueva oferta y revisión curricular, tampoco de falta de competencia del contratista para ejecutar dicha actividad. El daño patrimonial se confirma precisamente por la ausencia de una justificación técnica, jurídica y económica del pago de \$72.000.000 al contratista, por una actividad que a todas luces no ejecutó, por todas las razones invocadas, entre tanto, las actividades realizadas estaban contenidas en las dos primeras obligaciones pactadas, cuyo valor estaba pactado en \$42.000.000.

Agrega el apoderado de la PREVISORA, que en el proceso de responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido emitentemente patrimonial, a diferencia del proceso disciplinario o penal. Y que la Contraloría no tiene certeza de la existencia de daño patrimonial, debido a que todos los reparos del auto de imputación han sido desvirtuados y existen pruebas de que se cumplieron todas las obligaciones del contrato 012-2018.

Frente al citado argumento, aclara el Despacho que en el proceso que nos ocupa no se está endilgando responsabilidad fiscal a partir del reproche o la persecución de conductas o falencias en la gestión fiscal que podrían constituir falta disciplinaria o de otra índole, pero sin consecuencias patrimoniales desfavorables para para los recursos del Estado, concretamente el patrimonio de la UNPA.

En este sentido, no comparte el Despacho la valoración probatoria realizada por el apoderado de confianza de la asegurada, puesto que a la luz de la sana crítica se ha podido establecer que las obligaciones del contrato 012-2018 se cumplieron, pero de manera parcial. Debe tenerse en cuenta, que la presente investigación tuvo su origen por el presunto incumplimiento de todas las obligaciones del contrato 012-2018 y, por tanto, un presunto detrimento patrimonial estimado en el valor total del contrato.

De conformidad con lo anterior, es claro, que el Despacho tiene certeza respecto del detrimento patrimonial causado a la UNPA, puesto que las actividades ejecutadas en virtud del contrato 012-2018, únicamente corresponden al cumplimiento parcial del contrato y a la ejecución del presupuesto de \$42.000.000, entre tanto, respecto de los \$72.000.000 restantes, el contratista no ejecutó ninguna actividad.

- 2. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE

Alega el apoderado de LA PREVISORA, que la Contraloría no realizó una imputación adecuada y calificación de la conducta de los responsables fiscales como gravemente culposa, que no se realizó una descripción de la conducta, especialmente respecto del señor FELIX SUAREZ REYES. Adicionalmente, que, ante la inexistencia de daño patrimonial, porque la pruebas demuestran la

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 87 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

ejecución de todas las actividades contratadas, no existe una conducta culposa por parte del supervisor, ni el contratista.

Insiste, en que aún ante la existencia de un daño patrimonial, no se ha demostrado con certeza que, de derivó de una conducta gravemente culposa, definida por la Corte Suprema de Justicia, como una *“negligencia, imprudencia o impericia extrema, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados mas elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes”*.

Que la Contraloría debe demostrar la negligencia o impericia de los servidores públicos originada **en la omisión de un deber legal**, por tanto, debía determinar que norma específica omitió cada responsable fiscal.

Con relación a lo expuesto por parte del apoderado de LA PREVISORA, en primer lugar, el Despacho no comparte la inexistencia de detrimento patrimonial y considera que existe certeza respecto del mismo, por los motivos que se expusieron en el acápite anterior y a lo largo de la presente providencia.

Partiendo de lo anterior, pasaremos a analizar los argumentos frente a la falta de calificación de la conducta de los responsables fiscales como culposa, aspecto que fue abordado en el respectivo acápite. No obstante, vamos a precisar que el Despacho sí señaló los deberes legales omitidos por cada uno de los imputados, como se cita brevemente a continuación:

- FUNDACION PACIFICO FUTURO: textualmente se estableció que omitió el deber legal y contractual de actuar con lealtad y buena fe, garantizando el cumplimiento total del objeto contractual, o en su defecto avisar a la entidad contratante cualquier eventualidad que pudiera afectar el desarrollo del contrato, descontando el valor de la actividad que no podía ejecutar, lo que ocasionó la afectación del patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que el concepto de culpa grave, se define a partir del artículo 63 del Código Civil, como aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, por no efectuar ningún esfuerzo para evitar el daño, al recibir sin ningún reparo, el pago total del contrato, sin ejecutar la totalidad de las actividades pactadas.

- FELIX SUAREZ REYES: En el auto de imputación, el Despacho señaló que el rector y ordenador del gasto de la UNPA, tenía la facultad de disponer de los bienes y el deber legal de garantizar su correcta disposición, de conformidad con los fines y el objeto de la contratación. Sin embargo, con el pago de \$72.000.000 por una actividad no ejecutada por el contratista, había incumplido expresamente con la obligación de *“Pagar al contratista el valor estipulado en el contrato, en la forma prevista en los estudios previos”*, contemplada en la cláusula tercera del contrato y acorde con las obligaciones estipuladas en la Ley 80/93.

En consecuencia, el Despacho imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria, a título de culpa grave, en contra del rector, porque no tuvo el menor cuidado de control y vigilancia respecto de la actividad contractual y el producto entregado por el contratista, para efectuar el pago total del valor del contrato.

- OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS: en el auto de imputación se citaron varias de las obligaciones legales y contractuales a cargo del supervisor del contrato 012-2018, entre ellas, controlar la correcta ejecución

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 88 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

y cumplimiento del contrato, como también ejercer la vigilancia y control legal, técnico, administrativo y financiero. En este sentido, se expuso que la conducta del supervisor se podía calificar como gravemente culposa, toda vez que omitió el cumplimiento de las obligaciones propias de las funciones de supervisión y no tuvo la menor precaución de verificar el producto entregado por el contratista y advertir que únicamente se habían ejecutado actividades por valor de \$42.000.000, por lo tanto, no se encontraban justificado el pago total del contrato; lo que condujo a que se causara un detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, contempla algunas presunciones de culpa grave dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que la Contraloría ha demostrado claramente la negligencia y culpa grave por parte de los responsables fiscales en el caso que nos ocupa, igualmente, se han señalado las conductas por acción o por omisión desplegadas por los mismos y que constituyen el incumplimiento de un deber legal.

- **AI CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 300016 NO PUEDE SER AFECTADA EN ESTE PROCESO AL ESTAR RELACIONADA UNA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.**

Alega el apoderado de LA PREVISORA que por una parte no existe daño patrimonial en contra de la UNPA. Pero que adicionalmente, no es posible afectar la Póliza Global Sector Oficial No. 300016, en virtud de que la póliza que por excelencia se encuentra llamada a ser afectada, es la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Adicionalmente, señala que el resto de pólizas deberían de ser analizadas únicamente en el caso, en que el límite asegurado por la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento no sea suficiente para resarcir el daño presuntamente causado.

Al respecto, el Despacho aclara que en el caso que nos ocupa es perfectamente valida la concurrencia de riesgos asegurados y, por tanto, de las pólizas de manejo y de cumplimiento del contrato, como lo contempla el artículo 1084 del Código del Comercio:

“ARTÍCULO 1084. <CONCURRENCIA DE DISTINTOS INTERESES>. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089”.

Frente al tema, la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, contempla:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 89 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque **el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.**
- Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, **aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos,** según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas.
- (...) Por último y con miras a lograr mayores niveles de oportunidad y eficiencia, los Contralores Delegados Sectoriales y los funcionarios de la Contraloría General de la República que adelantan control fiscal micro, deberán velar porque, en la medida de las posibilidades, dentro de la información solicitada a los sujetos de control dentro de los ejercicios de auditoría, se encuentren **la totalidad de las pólizas que puedan resultar afectadas en los eventuales procesos de responsabilidad fiscal,** junto con sus anexos y demás documentos relevantes". (Negritas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las disposiciones citadas, es deber de los funcionarios de la Contraloría General de la República, identificar y vincular al proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables, a todas las compañías de seguros que amparen al presunto responsable, al bien y el cumplimiento del contrato.

Así las cosas, tenemos una concurrencia de pólizas llamadas a resarcir el detrimento patrimonial en el caso concreto; siendo deber de la Contraloría vincular al Fallo las dos pólizas con el fin que se obtenga la mayor cobertura en el resarcimiento del daño. Situación que, en todo caso, no significa que con cada póliza se pague la totalidad del valor del daño, sino que concurren de ser necesario para que el resarcimiento sea pleno, sin que ello implique enriquecimiento del Estado o empobrecimiento de las aseguradoras, pues al suscribir el contrato de seguro están sujetas a la ocurrencia o no del siniestro y su obligación nace de cada contrato de seguro suscrito, sin que la existencia de uno, anule la existencia del otro.

En cuanto a la pretensión de que la póliza de manejo sea analizada únicamente en caso que la de cumplimiento no es suficiente para resarcir el daño. El Despacho señala, que precisamente, en el caso que nos ocupa, se hace necesario mantener afectadas las dos pólizas vinculadas en el PRF-2020-00224, con el objeto de garantizar el resarcimiento pleno.

En consecuencia, ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de cualquiera de las pólizas, hasta el monto pactado en el contrato de seguros, con preferencia de la póliza que cubra mejor el riesgo; pero, sin perjuicio de tener que afectar la segunda póliza, en cuanto al valor asegurado por la primera se hubiese agotado sin garantizar el resarcimiento pleno.

- Frente al CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No.3000136.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 90 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Argumenta el apoderado de la PREVISORA, que en el caso que nos ocupa el daño patrimonial por presunto incumplimiento de una actividad del contrato 012-218, se configura cuando se suscribe el acta de liquidación del contrato, porque es el momento para verificar el cumplimiento de las obligaciones, lo cual ocurrió el 15 de enero de 2019, fecha posterior al vencimiento de la póliza (entre el 26-09-2017 al 26-09-2018).

Frente al citado argumento, aclara el Despacho que en el auto No. 182 del 19/05/2020, mediante el cual se ordenó la apertura del PRF-2020-00224, específicamente en el capítulo de “VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL”, se precisó que el daño había ocurrido en la fecha en que se efectuó el último pago a la FUNDACION PACIFICO FUTURO, esto es el 29 de mayo de 2018, de conformidad con el comprobante de egreso No. 16608. En consecuencia, el riesgo asegurado ocurrió durante la vigencia de la póliza.

Lo anterior se deduce de la diferencia que existe entre el momento en que ocurrió el daño (29-05-2018), y la oportunidad que tuvieron los responsables fiscales de enmendarlo (15-01-2019).

La liquidación del contrato 012-2018, es un hecho que por sí mismo no causó el detrimento patrimonial que nos ocupa, el daño patrimonial se causa desde el momento en que se pagó a la FUNDACION PACIFICO FUTURO el valor total del contrato, pese a que había incumplimiento parcial del mismo.

Obsérvese, que el objeto de la póliza es “*Amparar al asegurado contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la presente póliza, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados*”. En este sentido, se debe tener en cuenta que el menoscabo de fondos de la UNPA, ocurre cuando los recursos pagados por el contrato 012-2018 **salen del patrimonio de la entidad**.

Así las cosas, lo que ocurre posteriormente, el 15 de enero de 2019, con la suscripción del acta de liquidación, es la pérdida de una oportunidad por parte de la entidad contratante de recuperar los recursos entregados injustificadamente al contratista, pero no corresponde a la fecha en que la UNPA sufrió la pérdida.

De otra parte, tenemos, que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ha señalado en diferentes conceptos que:

*“Los eventos presentados por el consultante resultan ser meras hipótesis: dilación de una satisfacción de una necesidad, falta de presentación de documentos por parte del contratista, pago total al contratista, **existencia de acta de liquidación**, que si bien es cierto constituyen hechos que podrían ser eventualmente generadores de daño, en sí mismos, no evidencian un deterioro al patrimonio público.*

(...)

Es competencia del operador jurídico, el análisis sobre cada evento en particular, establecer las causas del daño el daño propiamente dicho para la estructuración de la responsabilidad fiscal que fundamente el proceso de responsabilidad fiscal que busque el resarcimiento”. (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en el caso en particular objeto de investigación, considera el Despacho que el daño propiamente dicho, la merma, el menoscabo del patrimonio de la UNPA, se presentó antes de la liquidación del contrato, durante la vigencia LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No.3000136.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 91 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

- *En cuanto a: 2. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000136.*

Manifiesta el apoderado de LA PREVISORA, que teniendo en cuenta que resulta improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los vinculados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno derivado de la Póliza de Manejo No. 3000136, por la no realización del riesgo asegurado.

A lo anterior, es pertinente aclarar, que el Despacho considera que, respecto a los servidores de la UNPA, que causaron el detrimento patrimonial que nos ocupa, si concurren los elementos de la responsabilidad fiscal, como fue expuesto a lo largo de la presente providencia, por lo cual, se proferirá Fallo con responsabilidad fiscal. En consecuencia, se materializa el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo No. 3000136:

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PÉRDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

14

Así las cosas, al proferir el fallo con responsabilidad fiscal en contra los servidores públicos amparados, es totalmente procedente exigir el pago de la pérdida patrimonial sufrida por la entidad asegurada.

- *Frente a: EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.*

En efecto, el Despacho tiene claro que el valor de la indemnización o reparación por parte del tercero civilmente responsable, se limita al valor asegurado, “*que en este caso resulta ser la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), para el amparo que se pretende afectar, es decir, el de los “fallos con responsabilidad fiscal”, tal y como se observa en la carátula de la póliza.*”

- Ante la **EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.**

Con relación a la existencia de un deducible, no tiene ningún reparo el Despacho. Manifiestamente, la Póliza de Manejo No. 3000136, tiene contemplado un deducible que debe ser descontando del valor a indemnizar. En el caso concreto, el deducible pactado corresponde al 12% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a tres (3) SMLMV.

- *Del 5. CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO*

Manifiesta el apoderado de LA PREVISORA, que el contrato de seguros es de carácter indemnizatorio, por lo cual, no se puede obtener ganancia alguna con el pago de la indemnización y debe tener relación directa con daño efectivamente sufrido. En consecuencia, en el caso concreto al no demostrarse la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, cualquier condena constituiría una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 92 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Frente a lo expuesto, considera el Despacho que efectivamente se encuentra probado que de los recursos de la UNPA se pagaron injustificadamente \$72.000.000 al contratista del contrato 012-2018, por el cumplimiento parcial de las actividades contratadas y respecto de las cuales únicamente ejecutó las obligaciones estimadas en \$42.000.000. En consecuencia, el proceso de responsabilidad que nos ocupa únicamente está dirigido a obtener el resarcimiento pleno (valor indexado), del daño patrimonial sufrido por la entidad cuando se efectuaron los pagos al contratista.

- *De la DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.*

Con respecto al posible agotamiento del valor asegurado en la Póliza de Manejo No. 3000136, por la ocurrencia de otros eventos, el Despacho aclara que efectivamente dicha eventualidad podría afectar e incluso agotar el valor disponible para la indemnización en el caso que nos ocupa. No obstante, cabe resaltar que el apoderado de la aseguradora no ha demostrado que el valor asegurado se encuentre agotado, por tanto, se mantendrá vinculada la póliza.

- *AL PAGO POR REEMBOLSO.*

En cuanto a la figura de reembolso, es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa no tiene aplicación, toda vez, que el asegurado es la entidad estatal que sufrió el daño, entre tanto, el responsable fiscal es el cargo amparado. Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal no existen demandantes. En consecuencia, a la aseguradora el corresponde efectuar el resarcimiento al patrimonio público dentro del proceso de responsabilidad fiscal de manera directa, no bajo el presupuesta de reembolso.

- *A las PETICIONES*

Por lo expuesto, el Despacho no considera procedente desestimar la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, y los señores FELIX SUAREZ REYES y OSCAR JEHINY LARRAHONDO

Adicionalmente, no se comparten los argumentos expuestos por el apoderado, para ordenar la DESVINCULACIÓN de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable, por la expedición de Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136.

Finalmente, el Despacho señala que tendrá en cuenta las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136, esto es, el límite del valor asegurado, límite del valor asegurado por evento, deducible y disponibilidad del valor asegurado.

Es pertinente aclarar que, respecto del detrimento patrimonial sufrido por la UNPA, existe concurrencia de seguros, una es la póliza de Manejo Global Sector Oficial expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otra la póliza de cumplimiento del contrato 012-2018 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por lo anterior, el Despacho ordenará declarar como tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224, respecto del daño patrimonial estimado en **CIENTO SIETE**

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 93 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados, a: 1) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit.860.002.400-2, por haber expedido la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136 vigencia del 26-09-2017 al 26-09-2018, tomador y asegurado UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, identificado con Nit N°835.000.300-4, la cual cubre el riesgo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, con valor asegurado de \$300.000.000 y un deducible del 12% del valor del pérdida -mínimo 3 SMMLV; en concurrencia con: 2) la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit. No. 860.524.654-6, en razón de la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, vigencia 25-01-2018 hasta 26-07-2018, la cual cubre el riesgo de incumplimiento del contrato por valor asegurado de \$22.800.000 y de manejo del anticipo por valor asegurado de \$57.000.000, como se dispondrá en el resuelve de esta providencia.

En firme el fallo con responsabilidad fiscal y de continuar la coexistencia de los dos seguros, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de las dos pólizas, en proporción a la cuantía pactada en cada contrato de seguros, hasta garantizar el resarcimiento pleno del daño.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. No. 860.624.654-6:

Con radicado 2025ER0009730 del 22 de enero de 2025, el apoderado de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, abogado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, presentó los argumentos defensivos frente al auto de imputación.

A continuación, el Despacho presentará el análisis respecto de los argumentos defensivos presentados por el Doctor Galeano:

- Frente a *“INDEPENDENCIA ENTRE EL AMPARO OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL.*

Señala el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que es preciso analizar de manera individual la afectación de cada amparo de la póliza de cumplimiento en el caso que nos ocupa y no hacerlo en bloque como se hizo en el auto de imputación.

A lo expuesto, resalta el Despacho que el auto de imputación se explicó de manera sucinta, pero clara, la procedencia de afectar los dos amparos pactados en la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, correspondientes al Cumplimiento del contrato No. 012-2018, con un valor asegurado de \$22.800.000 y el Anticipo con un valor asegurado de \$57.000.000.

En este sentido, se explicó que, en el caso concreto, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, había sufrido una pérdida patrimonial por valor de \$72.000.000 sin indexar, con ocasión del **incumplimiento parcial** de las obligaciones derivadas de contrato de prestación de servicios profesionales No. 012 del 25 de enero de 2018, celebrado con el objeto de “implementar el proyecto ajuste de la oferta académica”.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 94 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

Adicionalmente se explicó, que era procedente afectar los dos amparos, teniendo en cuenta que el contratista recibió el pago total del valor del contrato (\$114.000.000) en dos pagos, siendo el primero un anticipo por el 50% del valor del contrato, es decir, por \$57.000.000; los cuales, no habían sido invertidos por el contratista en su totalidad, porque las actividades ejecutadas no superaban dicho valor, por lo cual, el incumplimiento del contrato abarcaba la ejecución del anticipo.

Lo anterior, se complementa con la descripción detallada que el Despacho efectuó del daño patrimonial a lo largo de la providencia, en la cual se señaló que el contratista había cumplido parcialmente las obligaciones del contrato, encontrando probada la ejecución únicamente de las actividades cuyo valor estaba pactado en \$42.000.000.

Así las cosas, el contratista no invirtió la totalidad del anticipo en la ejecución de las actividades programadas en el contrato, quedando un rubro de \$15.000.000 del anticipo sin amortizar, riesgo que está amparado en la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, por valor de \$57.000.000, a título de:

AMPARO DE ANTICIPO: “3. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO: EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE:

- (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO,*
- (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y*
- (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO*

En este orden de ideas, es totalmente concordante la argumentación del Despacho con las explicaciones del Doctor GALEANO, confirmando que en el caso que nos ocupa, hay lugar a afectar el amparo del anticipo.

Manifiesta el Doctor GALEANO que la cobertura otorgada por este amparo busca que el contratista invierta los recursos del anticipo en la ejecución de las actividades o del objeto del contrato, y que no se apropie indebidamente de ellos, o les dé un destino diferente al establecido o previsto en el contrato.

Agrega que los recursos entregados a título de anticipo deben ejecutarse conforme al plan de inversión del anticipo, el cual corresponde a “*un listado detallado de todos los costes incurridos en la fase de inicio de un negocio y forma parte de la planificación financiera dentro del plan económico-financiero. El anticipo es de uso exclusivo para la adquisición de elementos e insumos básicos y costos de personal, para la ejecución de los ítems que representen el mayor porcentaje del valor del contrato, dándole prioridad a los que se encuentren dentro de la ruta crítica del cronograma del proyecto*”.

Conforme a la citada explicación, considera el Despacho que efectivamente se ha demostrado que el valor total del anticipo no fue amortizado conforme al plan de inversión y al presupuesto establecido para cada una de las actividades en el contrato 012-2018. Puesto que tal y como fue develado a través de las pruebas practicadas, el contratista únicamente ejecutó las actividades que estaban detalladas y estimadas en \$42.000.000. Entre tanto, respecto de la actividad estimada en \$72.000.000, no ejecutó actividad alguna, que justificara la mínimamente la destinación de recursos y costos.

De conformidad con lo anterior, no comparte el Despacho el argumento expuesto por el apoderado de la aseguradora, según el cual, los recursos entregados a título de anticipo fueron invertidos en su totalidad, resaltando las actas de supervisión y el informe final del proyecto; puesto que, el único producto entregado por la FUNDACION PACIFICO FUTURA, en ejecución de la actividad pactada por \$72.000.000, consistente en **“realizar el plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros”**, fue un párrafo extraído de una entrevista del rector publicada en página web.

Por otro lado, el Despacho aclara que el daño patrimonial que se atribuye al incumplimiento parcial del contrato 012-2018, no se deriva de una interpretación errónea del alcance del objeto del contrato. Sino de la valoración de los productos entregados por el contratista, versus el presupuesto estimado tanto en los estudios previos y el contrato 012-2018, resultando que todas las actividades ejecutadas por el contratista amortizan únicamente el valor de \$42.000.000, así:

Rubro	Unidad	Centro Coste	Fuente Financiación	Disponible PAC	Disponible	Valor
92061001 - REALIZAR UN ANALISIS DE CONTEXTO PARA IDENTIFICAR LOS TEMAS DEL ENTORNO QUE REQUIERIAN ATENCION			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	30,000,000.00	0.00	30,000,000.00
92061002 - REALIZAR Y PRESENTAR UN ANALISIS DE LA OFERTA ACTUAL Y POTENCIAL DE LA UNIVERSIDAD			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	12,000,000.00	0.00	12,000,000.00

Entre tanto, la obligación de **“Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros”**, cuantificada en SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), **no fue ejecutada por el contratista**, como quedó demostrado en el INFORME TECNICO de radicación 2024IE0122336 del 30-10-2024, fundamentado en la valoración técnica de todo el acervo probatorio que obra en el expediente.

92061003 - PLAN DE AJUSTE DE NUEVA OFERTA, REVISION CURRICULAR			NACION (INVERSION- LEY 30 1992)	72,000,000.00	0.00	72,000,000.00
--	--	--	---------------------------------	---------------	------	---------------

Por lo anterior, el monto real de los recursos no invertidos a título de anticipo, corresponde a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Ya que el contratista únicamente ejecutó \$42.000.000.

- AI AMPARO DE CUMPLIMIENTO:

En cuanto al amparo de cumplimiento, encuentra el Despacho que el apoderado de la aseguradora realiza varias precisiones, que confirman la procedencia de afectar la póliza, puesto que precisamente nos encontramos ante una de las condiciones para que se materialice el riesgo asegurado, esto es, cubrir a la entidad de los perjuicios causados por el **incumplimiento total o parcial del contrato 012-2018**.

En este sentido, difiere el Despacho de la conclusión emitida por el Doctor Galeano, según la cual, el contrato se cumplió y ejecutó en un porcentaje del 100% según las actas e informes que reposan en el expediente; puesto, que como se ha señalado a lo largo de la presente providencia, está demostrado que el producto entregado por el contratista en cumplimiento del contrato 012-20188,

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 96 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

únicamente soportan la ejecución de actividades por valor de \$42.000.000, quedando sin soporte de ejecución alguna el presupuesto de \$72.000.000.

Así las cosas, se configura un incumplimiento parcial del contrato 012-2018, cubierto por la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, con valor asegurado de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000).

De otra parte, señala el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que la Contraloría no puede confundir un incumplimiento contractual con el ejercicio de la gestión fiscal por parte del contratista, así mismo, que el incumplimiento que cubre la póliza, debe ser de obligaciones emanadas del contrato amparado, no del alcance del objeto, como a consideración del abogado fue contemplado en el auto de imputación.

A lo anterior, se aclara que a la luz del artículo 3 de la Ley 610/2000, los actos de los particulares tendientes a la ejecución de los recursos públicos, constituyen verdaderos actos de gestión fiscal, característica que asume el contratista en el caso que nos ocupa, cuando adquiere la potestad y el deber de destinar los recursos entregados por la UNPA para la ejecución de las actividades contratadas y garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

En el mismo sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, contempla la responsabilidad fiscal solidaria entre el ordenador del gasto, el contratista las demás personas que concurran al hecho, cuando el detrimento patrimonial se derive de hechos irregulares en la contratación estatal.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-840/2001 expuso: *La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o **de un particular, concretamente identificados.*** (Negritas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el caso que nos ocupa, es claro que la FUNDACION PACIFICO FUTURA, actuó como gestor fiscal, máxime cuando se pactaron pagos a manera de anticipos, con el objeto que ejecutara las actividades pactadas en el contrato 012-2018. En consecuencia, asumió la capacidad de disponer y destinar los recursos públicos de la UNPA, en el cumplimiento del contrato.

Finalmente, en cuanto a que presuntamente la Contraloría está presumiendo el incumplimiento del contrato a partir de la interpretación del alcance del objeto del contrato y no de un incumplimiento de obligaciones. Aclara el Despacho, que el acervo probatorio recaudado da cuenta de actividades y obligaciones claras a cargo del contratista, por lo tanto, no es cierto que el daño patrimonial que nos ocupa se haya establecido desde el alcance del objeto, sino específicamente desde las pruebas de ejecución del presupuesto de cada actividad.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 97 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

En este punto, es importante, resaltar que el proceso que nos ocupa se inició por el presunto incumplimiento total del objeto del contrato 012-2018, sin embargo, en el trámite del proceso el Despacho pudo establecer que hubo un cumplimiento parcial, correspondiente a las actividades estimadas en \$42.000.000, quedando sin ninguna evidencia de ejecución y destinación de recursos el pago de \$72.000.000, contemplados para la actividad de “**Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros**”.

Por lo anterior, el Despacho no comparte el criterio, según el cual la Contraloría determinó la existencia detrimento patrimonial, a partir del alcance del contrato 012-2018, porque como se ha expuesto dentro de la presente investigación, no le corresponde a la Contraloría realizar un juicio de reproche dentro del proceso de responsabilidad fiscal por un presunto error conceptual y/o de redacción del ítem denominado “IMPLEMENTACION DEL PLAN DE AJUSTES”, como lo señaló el rector de la UNPA y lo citó el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Tampoco pretende el Despacho desconocer las competencias de la UNPA, que no estaban a cargo del contratista.

No obstante, como ya se ha expuesto, los productos entregados por el contratista correspondían a las actividades con valor presupuestado de \$42.000.000, entre tanto, respecto de los \$72.000.000 destinados a la obligación pactada de “*Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros*”, no se encontró la ejecución de actividades ni recursos que justificaran el pago de dicho rubro.

Así pues, bien pudo el contrato formularse con error conceptual de redacción, pero los productos entregados por el contratista únicamente demuestran la ejecución de actividades por valor de \$42.000.000. Entre tanto, con relación a los \$72.000.000 destinados para el “plan de ajustes de la nueva oferta y revisión curricular”, como se evidencia en el Informe Final del Proyecto entregado por el contratista, únicamente se presentó información obtenida de una entrevista del rector, lo cual no soporta la destinación de los recursos estimados para dicha actividad.

Finalmente, invoca el apoderado de la aseguradora que “*no sólo que se cumplió con el objeto del contrato, sino que el resultado del mismos ha servido a la Universidad para desarrollar convenios con otras universidades, así como ampliar la oferta de programas, e igualmente, como resultado del análisis de las encuestas, se pudo constatar la necesidad de renovar el registro para el programade ingeniería de sistemas, que se encontraba vencido*”.

A lo anterior, se aclara que efectivamente el producto entregado por el contratista fue útil a la universidad, sin embargo, dicha situación no es prueba de la inexistencia de detrimento patrimonial, porque se trata de un cumplimiento parcial del contrato 012-2018, por el cual, la entidad contratante debía pagar únicamente el valor de las actividades entregadas por el contratista correspondiente a \$42.000.000. Sin embargo, la UNPA pagó el valor total del contrato por \$114.000.000, cuando no recibió utilidad ni producto alguno por el ítem estimado en \$72.000.000.

- **A la presunta FALSA MOTIVACION PARA MANTENER VINCULDA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y VIOLACION DEL ARTÍCULO 44 DE LEY 610 DE 2000, Y DE LOS ARTÍCULOS 1053 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CUANTO AL**

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 98 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS RIESGOS AMPARADOS.

Señala el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que en el proceso que nos ocupa se pretende afectar una póliza de cumplimiento, en cuyo auto de imputación no es claro ni preciso en indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar que pretende afectar cada uno de los amparos, y cuál es el análisis que da lugar a establecer el daño individual respecto de cada amparo, según esas condiciones de riesgo. Agrega, que se pretende afectar la póliza de cumplimiento sin individualizar las condiciones propias del riesgo de cada uno de ellos.

A lo expuesto, se realizan las siguientes precisiones:

- En el auto de imputación se explicó de manera sucinta, pero clara, la procedencia de afectar los dos amparos pactados en la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, correspondientes al Cumplimiento del contrato No. 012-2018, con un valor asegurado de \$22.800.000 y el Anticipo con un valor asegurado de \$57.000.000.
- En este sentido, se explicó que, en el caso concreto, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, había sufrido una pérdida patrimonial por valor de \$72.000.000 sin indexar, con ocasión del **incumplimiento parcial** de las obligaciones derivadas de contrato de prestación de servicios profesionales No. 012 del 25 de enero de 2018, celebrado con el objeto de “implementar el proyecto ajuste de la oferta académica”.
- Adicionalmente se explicó, que era procedente afectar los dos amparos, teniendo en cuenta que el contratista recibió el pago total del valor del contrato (\$114.000.000) en dos pagos, siendo el primero un anticipo por el 50% del valor del contrato, es decir, por \$57.000.000; los cuales, no habían sido invertidos por el contratista en su totalidad, porque las actividades ejecutadas no superaban dicho valor, por lo cual, el incumplimiento del contrato abarcaba la ejecución del anticipo.
- Lo anterior, se complementa con la descripción detallada que el Despacho efectuó del daño patrimonial a lo largo de la providencia, en la cual se señaló que el contratista había cumplido parcialmente las obligaciones del contrato, encontrando probada la ejecución únicamente de las actividades cuyo valor estaba pactado en \$42.000.000. Así las cosas, el contratista no invirtió la totalidad del anticipo en la ejecución de las actividades programadas en el contrato, quedando **un rubro de \$15.000.000 del anticipo sin amortizar**, riesgo que está amparado en la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, por valor de \$57.000.000.
- En este orden de ideas teniendo que el valor del daño corresponde a \$72.000.000 sin indexar y que de estos \$15.000.000 fueron entregados a manera de anticipo, el valor restante, correspondiente a \$57.000.000, se encuentran amparados por la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, a manera de incumplimiento parcial del contrato, con un valor asegurado de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000).

En conclusión, la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, únicamente se puede afectar y le corresponde a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, indemnizar el valor correspondiente a \$15.000.000 del anticipo

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 99 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

no amortizado y \$22.800.000 por el valor asegurado para el riesgo de incumplimiento parcial del contrato.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que se encuentra jurídicamente justificada la permanencia de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como tercero civilmente responsable en el caso que nos ocupa, como también la afectación de la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018 en los rubros destinados para cubrir tanto el riesgo de manejo del anticipo como el de incumplimiento total o parcial del contrato.

- *En cuanto a DETERMINAR SI EL CONTRATISTA SE COMPORTÓ COMO GESTOR FISCAL*

Invoca el Doctor Galeano, tener en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado frente a la existencia o inexistencia de gestión fiscal por parte de los contratistas del Estado, específicamente frente a la actuación de la FUNDACION PACIFICO FUTURA en el caso que nos ocupa.

Ante el argumento presentado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es preciso señalar, que, en el caso concreto, la actuación de la FUNDACION PACIFICO FUTURA, dentro del contrato 012-2018 y respecto del detrimento patrimonial que se le atribuye, cumple con todos los requisitos y aspectos plantados por el Consejo de Estado para considerar que ejerció gestión fiscal respecto de los recursos entregados por la UNPA.

Nótese, que la jurisprudencia citada por el Doctor Galeano señala que *“La gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular, maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido asignados o confiados, en el presente caso por la entidad contratante (...) lo procede es recurrir al texto contractual para determinar con base en el objeto y la forma de pago de la actividad o servicio pactados, si el particular asumió o no la administración y el manejo de recursos públicos que lo eleven a la condición de gestor fiscal. (...) se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que FUNDACION PACIFICO FUTURA, actuó como gestor fiscal, máxime cuando se pactaron pagos a manera de anticipos, con el objeto que ejecutara las actividades pactadas en el contrato 012-2018. En consecuencia, asumió la capacidad de disponer y destinar los recursos públicos de la UNPA, en el cumplimiento del contrato, por tanto, ostento el poder jurídico de manejar los recursos del Estado afectados.

- *Ante los ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD*

En este punto, difiere totalmente el Despacho de los argumentos esbozados por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, acogiendo lo expuesto sobre la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal en cada acápite correspondiente.

A lo anterior, se agregan las siguientes precisiones:

- No se comparte el argumento según el cual *“la conducta del contratista estuvo exenta de culpa, pues evidentemente el contratista obró con la debida diligencia y cuidado que se exige, pues ejecuto el contrato dentro del alcance por el previsto en la oferta”*. El abogado de la aseguradora asume que estamos ante un problema del

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 100 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

alcance del objeto del contrato, pero desconoce, que el contrato 012-2018 tenía contempladas claramente unas obligaciones y el presupuesto necesario para ejecutar cada una de dichas actividades, el cual, fue avalado por el contratista en el momento en que firmó el contrato y respecto del cual nunca efectuó observaciones o solicitó modificaciones al contrato. Así las cosas, no se trata de un juicio de valor moral o subjetivo, sino de la valoración objetiva de las obligaciones a cargo del contratista y del presupuesto ejecutado, en el que claramente se refleja el cumplimiento únicamente de las actividades por valor de \$42.000.000.

- Por ende, no estamos ante un hecho de simple de confusión o error conceptual del alcance del objeto del contrato, que fundamente la teoría del apoderado de la aseguradora de que el contratista actuó con el convencimiento libre de culpa, de haber actuado con toda legalidad. Dicha presunción se desvirtúa y en cambio se evidencia la negligencia grave en el manejo de los recursos de la UNPA, por la ausencia total y el desinterés de justificar la destinación de los recursos presupuestados para la actividad no ejecutada por valor de \$72.000.000.
- En este orden de ideas, no es adecuado hablar de un caso de convicción errada e invencible por parte del contratista o cualquiera de los responsables fiscales de haber actuado con toda legalidad y haber cumplido cabalmente con las obligaciones contenidas en el contrato, puesto que, en el producto entregado por el contratista, claramente se evidencia la ausencia de actividades y recursos que justifiquen el pago del valor total del contrato.
- En efecto, podemos admitir que el daño patrimonial no se deriva del incumplimiento total del objeto del contrato y se admite la discusión sobre el error en la formulación de la obligación a cargo del contratista de ***“Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular, entre otros”***. Lo que no es admisible para el Despacho, es que el contratista no haya tenido el conocimiento, ni la mínima precaución que tiene cualquier persona de verificar que el valor recibido por la ejecución de un contrato, corresponda al valor pactado y los recursos invertidos, de tal manera, que no se presente detrimento para los intereses propios, ni los de la entidad contratante.

Es pertinente aclarar que, respecto del detrimento patrimonial sufrido por la UNPA, existe concurrencia de seguros, una es la póliza de Manejo Global Sector Oficial expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otra la póliza de cumplimiento del contrato 012-2018 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por lo anterior, el Despacho ordenará declarar como tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224, respecto del daño patrimonial estimado en CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)-Indexados, a: 1) la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit. No. 860.524.654-6, en razón de la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, vigencia 25-01-2018 hasta 26-07-2018, la cual cubre el riesgo de incumplimiento del contrato por valor asegurado de \$22.800.000 y de manejo del anticipo por valor asegurado de \$57.000.000; en concurrencia con: 2) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit.860.002.400-2, por haber expedido la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136 vigencia del 26-09-2017 al 26-09-2018, tomador y asegurado UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, identificado con Nit N°835.000.300-4, la cual

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 101 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

cubre el riesgo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, con valor asegurado de \$300.000.000 y un deducible del 12% del valor del pérdida -mínimo 3 SMMLV, como se dispondrá en el resuelve de esta providencia.

En firme el fallo con responsabilidad fiscal y de continuar la coexistencia de los dos seguros, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de las dos pólizas, en proporción a la cuantía pactada en cada contrato de seguros, hasta garantizar el resarcimiento pleno del daño.

GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, contempla:

Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

En la presente investigación, se encuentran representados por apoderada de oficio LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802 y el señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434. En consecuencia, se ordenará remitir el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

En mérito de lo expuesto, **LOS DIRECTIVOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA,**

RESUELVEN

PRIMERO: FALLAR con responsabilidad fiscal solidaria, a título de culpa grave, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00224, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, por la suma indexada de **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434)**, en contra de: 1) LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, en calidad de contratista del Contrato No. 012 del 2018, celebrado con la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA, 2) FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNPA durante la época de los hechos, y 3) OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 102 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

SEGUNDO: DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00224 y respecto del valor estimado del daño patrimonial de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$107.956.434), de los cuales \$22.490.924 corresponden al anticipo del contrato y \$85.465.510 al incumplimiento del contrato, a: 1) la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit. No. 860.524.654-6, en razón de la póliza No. 660-47-994000012827 del 25 de enero del 2018, vigencia 25-01-2018 hasta 26-07-2018, la cual cubre el riesgo de manejo del anticipo por valor asegurado de \$57.000.000 y de incumplimiento del contrato por valor asegurado de \$22.800.000 ; en concurrencia con: 2) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit.860.002.400-2, por haber expedido la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136 vigencia del 26-09-2017 al 26-09-2018, tomador y asegurado UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, identificado con Nit N°835.000.300-4, la cual cubre el riesgo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, con valor asegurado de \$300.000.000 y un deducible del 12% del valor del pérdida -mínimo 3 SMMLV. En firme el fallo con responsabilidad fiscal y de continuar la coexistencia de los dos seguros, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de las dos pólizas, en proporción a la cuantía pactada en cada contrato de seguros, hasta garantizar el resarcimiento pleno del daño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, así:

- 1) LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, identificada con NIT. 900395802, representada legalmente por el señor EDGAR FELIPE ANGULO RIVAS, identificado con CC. No. 16.489.555, en el correo electrónico: fundafuturo1667@hotmail.com; igualmente a su apoderada de oficio MARIANA FLOREZ URREA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1007198286, estudiante de Octavo semestre de Derecho de la Universidad ICESI con código No. A00382066, quien cursa Consultorio Jurídico, quien autorizo expresamente notificaciones electrónicas en el correo: mariana.urrea@u.icesi.edu.co.
- 2) Al señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con CC. 16.485.434, en calidad de rector y ordenador del gasto de la UNPA durante la época de los hechos, al correo electrónico: fesurez@hotmail.com, y fesurez@gmail.com, igualmente, a su apoderada de oficio la señora ALEJANDRA SERNA CÓRDOBA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.464.707 de Tuluá (Valle del Cauca) con domicilio en la ciudad del Cali, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, con código estudiantil A00375748, quien autorizó expresamente notificaciones electrónicas en el correo: alejandra.serna1@u.icesi.edu.co.
- 3) Al señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con CC. 79.661.557, en calidad de supervisor del contrato No. 012 de 2018; al correo electrónico: oscar.larrahondo@gmail.com, de acuerdo a la autorización expresa.
- 4) A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit No. 860.002.400-2, a través de su apoderado de confianza, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 103 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	

5) A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit No. 860.624.6546, a través de su apoderado de confianza el abogado **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá y con tarjeta Profesional de Abogado No. 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: ricardo.galeano@galealsas.com, celular: 315-2540862.

CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia, el cual se puede presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Los presuntos responsables fiscales, sus apoderados y terceros vinculados al proceso pueden solicitar copia de la presente providencia, enviar memoriales, presentar recursos o las solicitudes que estimen pertinentes a través del correo electrónico institucional responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, citando el número del Proceso **PRF-2020-00224** y señalando que la Gerencia Departamental Valle del Cauca es la dependencia que tramita la actuación.

QUINTO: Por Secretaría Común, librense las citaciones y notificaciones de rigor para el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: REMITIR el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre el Fallo con Responsabilidad Fiscal, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, intervención judicial y cobro coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

OCTAVO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
 Directivo Ponente-Presidente Colegiatura

 CONTRALORÍA General de la República	FALLO No. 006
	FECHA: abril 10 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 104 de 104
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00224	



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial



JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial

Proyectó: Sandra Milena Duque Betancourth
Profesional Sustanciadora.



09/04/2025

Revisó: Mónica Fernanda Gómez-Coordinadora de Gestión (E)
10/04/2025



Aprobó: Earlid Hernando Tejeda Quintero-Directivo Ponente

Aprobado: Sesión extraordinaria acta No 22 del 10 de abril del 2025 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.